

14
 Señor.

Don Jeronimo Francisco Velez del tozo, Don Juan de Cordova Caro della Vega, cauallero del horden de Calatrava, Don Miguel Velez de Carrea, del horden de Santiago, y Consortes; P^{ros} P^{ros} y Consules, que han sido del consulado y Comercio de cargadores a Indias de la Ciudad de Sevilla, en los años desde el de 1689. hasta el de 1705. En vista de la Respuesta que con fecha de 17 de Mayo proximo pasado, se ha presentado por don Bernardo Tinagero de la Escalera, fiscal de Vna Real Junta, y de los Papeles, Autos y diligencias, que con ella se presentaron de que le mandò dar traslado en 29 de Oho mes y año.

§. 1.^o Dizen: Que en vista de todos los autos, Papeles, e instrumentos de que se valen las partes en su pedimento, y en conformidad del auto proveído por Vna Real Junta en 30 de Julio del año pasado de 1708. en que se hizo la determinacion del artículo, y introducido, por los

por estas partes, para la conprovaçion de este Artículo.
 pues de mas dell defecto de accion y carençia de Interes,
 para la Acuzacion Fiscal, y de la Excepcion y Privilegio
 que se conzedio al comercio, y sus caudales, de todo Juicio
 de vitta, o Ridencia, existe el texero de la Obsequancia
 estilo y comun ynteligençia que à temido este privilegio, y re-
 le ha dado por el comercio y tribunales de Vlla, y lo
 que mas es, devago de cinco legitimo, o ilegítimo cento. o
 Exoneo concepto admittieron estas partes el vno de los Empleos;
 Cuios tres medios son los mismos que expresaron en su me-
 morial Impreso en el cargo segundo desde el numero 10.
 hasta el 28, y en el final desde el folio 65.

(4) Presupuesto, pues, los fundamentos y razones que
 en apoyo de estos tres medios, se expresaron en aquel memorial;
 Yaunque la zexteza de su contenido no parece puede contur-
 barla lo que voluntariamente objeciona el Fiscal, (al menos
 para quien estubiere en el perfecto conocimiento de aquel Co-
 mercio y tribunal) sin embargo contemplando ser este, extraño
 de la soberania de Vlla. y superior yncumbencia de su Real
 Junta, se procurara desbaneza con demostracion individual
 de lo que contiene la Respuesta.

(5) Entendiéndose para mas plena conprouazion deste articulo las expresiones que contienen las consultas hechas en el año de 1697. y las preuenciones que avn en la Nota puesta a las Relaciones Juradas se refieren por los individuos que las formaron, apartandose del Dictamen del Minuto que con ellos concurre el qual venia Justo pues se presenta el parecer de aquellos, se ponga o haga Relazion del deste. Remitiendose a lo que auñ mismo en adelante se dirá en el cargo 4 (que es sobre las Relaciones Juradas) y en la nota 4 que es sobre el Suizio del dho año de 1697.

(6) Ador parece que se Reduzen las Excepciones que propone el fiscal para la exclusion deste Artículo Primera, por afirmar que este Suizio, no es de las que son de Partimento de que se trata en aquel Privilegio sino es sobre los deutos y creditos del comercio, afin de desempeñarle con los caudales que los Consulados extraxeron de sus conuignaciones, y se apropiaron: La segunda, por dezir, que enpenaron Igualmente al Comercio y a la Real hacienda, cuyos yntereses son ynreparables.

(7) Antes de pasar a la conprouazion desta, forma

Para ella el Fiscal, diuexo presupuesto sobre los antecedentes de este Juizio, con los aditamentos, o aplicaciones, contrarias a lo que resulta de los autos, y con la omision del principal y tanto hecho que se manifiesta por ellos; Casu, por obiar la notable digresion que era precisa para la demostracion de esto, solo queda el Recurso de la Remision al contexto de los autos; Y para que en algun modo se venga en conocimiento de esto, se previene que los dos puntos que incluye en estos antecedentes, son, sobre atribucion al Consulado la falta o atraso del apresto de Gota (que jamas ha dependido del Consulado, si solo de Junta general del Comercio en que mi voto tiene el Consulado) del qual por formar culpa particular en el cargo primero sobre el tercer caso que en el propone en consecuencia de su acusacion toca especificamente alli su iustificacion; y en otra parte imite el Fiscal, (y lo que mas es la iustificacion) el hauez estado aprestada en el año antecedente de 1704. Gota y Galeone, y aun enpeza dore à cargar y dore hordeno por V. Mag. para que se descargue, como piden estas partes se certifique por la misma secretaria que dió la presentada por el Fiscal.

(8) El otro punto que como origen y causa de este Juizio
 UVA. BHSC

Refiere, es, sobre las Relaciones Juradas, que è el todo el cargo 4.º en donde igualmente se darà específica satisfaccion, reproduciendo à quella y esta para en quanto à este Artículo; deviendo dejar prenotado rex voluntario yafetado pretexto della acusacion, pue abstrayendo alla zentada de aquella Relaciones aun quando no la tubieren na ena acto que causare deuto m credito, pro, ò en contra del comexio, por deueve estar ala escriptura que Escriviera el Acusador, ò al Libramiento que demostrare el Comexio.

(9) Final en el §. 12 haze prupuesto tambien dello substanzial deste Juizio, Reduziendolo à un breve Concepto de su empenado concepto, ponderando perjuizios y Usurpaciones conque dire haux perjudicado ala real hazienda y al comexio; è verdad que no demuestra alguno, pero Refiere en el siguiente un hecho, que por las circunstancias del, y forma contenida conque se propone. Requiere prolixo Examen.

(10) Reduzere à dezir que de orden de Pedro Reconozio Don Francisco Ronquillo Governador del Consejo Real de castilla con Minutua denuncia satisfazion el pedimento ò acusacion fiscal. y que eran

cientos y verdaderos los ystrumentos, cartas y papeles
como se citaron en aquella Acusacion. 393

(11) Quien (senor) no causará dihonanza semejante
proporcion a vista de las Reconvenciones que con Narracion
integra de los Ystrumentos hizieron esta parte en su
Memorial Impreso, de la Acusacion, que para mayor y ma-
prompta comprobacion pudiesen auer marginadas dexando con
ella solo libre el arbitrio del que lo leyere para estimar
como inzierta y supuesta aquella narrativa, y formal-
Expucion; Pero toda via el que pbiere pasado à Recono-
cer el contexto de la Respuesta Fidei, dada en vista de aquel
le hará Reputancia no hallar en toda ella, que se pro-
ponga el menor Error en alguna de sus Clausulas.

(12) Esta Reputancia ó Implicacion que en ^{con} tiene el
dicurso, obliga a los conueados à Confesarse humildem^{te}
à M^g el hecho cierto que resulta de los ystrumentos
que à este fin presentta el fiscal en su Respuesta.

(13) Es cierto que V. M. en vista de la acusacion, por su
Real horden de 8 de Julio de 1707. se sirvió Remittala
al dho Don Franz^{co} Aronquillo, para que le viere con dos
Ministros de su mayor satisfacion, y que por el que

penábase se Reconozien los ystrumentos citados en el
y que enterado de todo, con Acuerdo de los mismos Audi-
tor, diere todas las ordenes, y providenzias mas promp-
tas que la calidad de este negocio requeria para la rigu-
ridad de este Juizio.

(14) Encumplimiento de esta Orden, la dio al Au-
ditor que conta del Papel presentado por el fiscal para
que en virtud de la antecedente, pasase a casa de Don
Bernardo Tinazero, a quien tenia provemido tubiere en
su poder todos los Papeles e ystrumentos que citava en
su pedimento fiscal, con las prevenciones correspondientes
ala yndubitada Justificacion de V. Mag^d y del Sr.
Gouernador del coneyto.

(15) Este Papel, y Orden, se executó el día 13 de
Julio, y à continuacion de una de las copias del pedim^{to}
o acusacion fiscal en el día 16. siguiente, y en forma, ha-
uer visto y Reconozido con particular cuidado, todas las
cartas, de claracione Judiziales, ystrumentos, libros,
Relacione Jurada y demas Papeles que se citavan en
todo el pedimento, y que éran ciertos, y conformes
ala cita, cargos, notas, y results de su contemido.

(16) La Acha de aquella orden y de la de su cum-
plimiento

Apenas Resulta el yntermedio de tres dias; Lo dilatado
 de este negocio, multiplicidad de ystrumentos y papeles
 de que se compone, Junto con la prolixa Especulacion
 y cotejo que era nezesaria, acredita dos cosas: La primera
 es ymposible (previniendo de las muchas ocupaciones de aquel
 Ministro) que aun quando se vbiere dedicado todo los tres dias
 en este Reconozimiento, pudiese conseguir el que iniignia su
 Papel: La segunda que de la antecedente se ynfere,
 es, que fundado putamente aquel Ministro en la buena fe
 Justificado, y desapasionado zelo con que deuen proceder qual-
 quier que lo sean de V. M. y no menos los fiscales, para
 afirmar un concepto generico, extrinseco, y confidenzial de la
 veritate de los hechos que como literales de los Papeles y instrumen-
 tos anotava en su acusacion. Es verdad tambien que no
 tubo presente la razon que le podia diversificar el dictamen
 y es la que resulta de las especificas y repetidas diferencias
 o litigios que actualmente seguia Don Bernardo tinajero
 con el conulado al tiempo que se le nombro por tal fiscal-
 de esta dependenzia, cuya controversia fueron las que
 yncamentte motibaron hallare en esta Corte, como cons-
 tate de los Testimonios que pasan en el Rio Mac conuejo
 de las Indias, y que esta parte pidan retengan presente

en S^{ta} Real Junta, para venir en conocimiento de
motivo con que reformó. tal averción, y de las razones
que ocasionaron aquellas quejas propuestas por don
Bernardo Tinajero, del consulado a quien después avia.

(17) Porque este natural ducado, no queda en lo ter-
mino de voluntario, aunque fundado entan manifestis-
simos cononantes a la sujeta materia, parece ser a su
que O^{ra}. servava de mandado, se y conforme Judicial, o
extrajudicial mente sobre esta expresion por dho Ministro
como en caso necesario tendidamente suplican a S^{ta} M^g.

(18) Porque el Sr. D. ponderando que en fuerza
de aquel reconocimiento, y averción de un Ministro se pasó
a la prisión y embargo de persona y bienes; y aunque esto
ciento, también lo es, el dolor que le causó a esta parte
que sin culpa ni aun saber la clase de culpa que se le
ymputava se vio en parado a tan pública de mortificación
y perjudicialísima consecuencias; y con mayor sentimiento
fue, después de reconocido el pedimento fiscal, pues hallar
havia tomado por arumpo aquellos hechos que temian
cuerza de culpa, no por serlo, si por sacarlos del in-
tento y buena fe. con que pudieron y debieron ejecutarse

Truncando la verdadera inteligencia de los Papeles, y
trumentos.

(19) Consideraron que la legitima ofensa era la ma-
nifestacion del fundamento de este suppedes, pero hallaron
dos y convenientes; uno el aprecio de la Real Junta
con el escarmiento anterior de haver multado en cinquenta
pesos (aun sin esta comminacion) al Procurador, por haver
protestado no fuese vuto contextar Juicio que no deviese;
cuya protesta se hallara en todos los pedimentos anteriores a
esta multa y aprecio.

(20) Otro fue, considerar que publicada semejante acci-
on, zozobraua su credito y pundonor, o al menos quedara
en opinion por no permitin otra cosa la falta de noticia
o inteligencia de un particular instituto, que los practicos
de este atribuyeran la omision de aquel contexto, a su
abandono de los cargos por su Irregularidad, y otros (que fueran
los mas en esta corte) aplicaran el silencio ala aparente
confirmacion de conventidos; Cuyas dos Reflexiones fueron
las que previeron a esta parte a elegir el medio de propo-
ner los dos puntos que contiene su conclusion, con esta
Expresion que los haze compatibles.

(21) Intere por el Juicio, en el transcurso del termino
UVA.BHSC

de prueba, en que solo se haze presente a S. M. y a
Real Junta, que de quantos claus de Juizio por sumario
que sean aun en los que por ora, se substantian, es pre-
ciso que preceda a la prueba la contestacion del, pro-
dema de un principio elemental de derecho lo persuade
la razon natural, y deno en aui decayera la prueba
sobre la demanda o acuzacion, pero no sobre la Respon-
ta, ni de cargos que no estauan propuestos, Y en cas
criminal, se sacan los cargos, o culpa a los deos y por
ellos se les toma su confesion, y sobre la Justificacion
dello que contienen, cargos, y confesion, es la ^{sugeta} ~~sugeta~~ ma-
teria que cada parte trata de probar: Entanto
grado, es cierto que si se omitiere hazer cargo de algu-
na culpa aunque resultare Justificada de la sumaria
no podia condenarse por ella a los deos, por el defecto
de contestacion.

(22) Luego si en el Juizio presente no ay la men-
cion, ni noticia de cargos, si antes vien, pedido etc
partes por varios escritos se les diere la Razon, o tra-
lado de los que el emplazamiento y Juicion prometia
como se puede suponer contestacion, ni convingen-
mente prueba, y mas quando el Artículo ynpedito
de hauea, esta toda via pendiente su determinacion

Y así lo protestaron en el primer pedimento que después
 de la acusación presentaron; sin que el haber pedido proxi-
 mación, ni el que se nonbrase Ministro en Sevilla ó Cabildo
 para sacar instrumentos, y justificar lo que les conviniese
 (que es lo que solo contiene su pedimento) queda tener otro
 sentido que viax de aquel Reuuo que a qualquiera ante
 del término de prueba le es permitido de (por instrumentos
 ó Informaciones que redizen sumarias) conprovar lo mismo
 que alegan.

(23) De que legitimamente se acredita que en caso
 que lo alegado por los conculados, nezeite de prouanza, yá
 para la conprouación del artículo, yá para lo principal,
 es justo se le conceda el competente, como en caso necesario
 le piden, y forman artículo sobre su conceion con especial
 y deuido pronunziamiento.

(24) En quanto a las loze con que conziue el fucaé, los
 pedimentos de esta Parte, no es mucho que las vaxie; y que
 esto á de contraer de ellos mismos, se Reconozca si siempre
 fueron arreglados y con Remision formal a su conclusion prin-
 cipal, y artículo formado en ella.

(25) No deduzido en los §§. antezedentes en el 15.

inferre no proceder las Excepciones propuestas para
Fundamento de este; contemplandola como delatoria.
Y propuesto su thenor se responde, que la calidad de este juicio
es la que fomento la similitud Relazion que a N. S. M.
hizo con zelo no del Real servicio, si con el animo que
tiene la Justificacion expresada; Sin embargo de
no se dudare pueda haver calidad alguna de Juicio que
no este sujeta a las Reglas de derecho.

(26) La naturaleza desta causa la contiene el Juicio
como causa publica por el beneficio del comercio, sin mas
razon que la de su voluntaria accion, y esta parte por
perjudicial a la causa publica y al comercio, fundado en
Reconocimiento formal de este, en consulta mucho ante-
rior a este Juicio, y en la que la misma Junta de Re-
tablamiento hizo.

(27) El estado de la causa, es lo mismo que lo propuesto
en ella y es el de estar Resuadada la determinacion del
Articulo para definitiva.

(28) En lo demas que como adherente a estas tres Reglas
dionu propone en orden a los pedimentos que presen-
taron esta parte, contestacion que de ella se pone
defecto de Justificacion que alega, y haux yntenta

Extraordinarios Reueros; todo esto es satisfazion, el
Reconozimiento delo mismo autor como sea dho y solo
en lo ultimo que nota se haze presente que tan lejos es
de haux querido confundir este Juizio, los conuulados,
que antes vien solo han deseado la detexmnazion de
Justizia.

(29) Tratando de Excluir en la considerazion de excep-
toria las dhas excepciones, discurre a este fin desde el §. 16.
à tribuyendo à Yxerenzia la proporzion desta; y verda-
deramente considerado este punto, parece que mas clara-
mente de la Mag.^d es querer persuadir que **VM**
à sido y es su Real animo vna en materia conten-
ziosa y de Justizia de su soberana Regalia y potestad, que
do nada mas contrario au Real Satisfazion.

(30) Que **VM** en fuerza de su potestad ordinaria
Residencia y vñte a los tribunales y Ministros que elige
para la Administrazion de la Justizia, y Erarios publicos
y de la Real hacienda, es conforme aduozion de derecho,
de estilo y practica a que por su aceptazion se subordi-
naron; Pero no lo es, que **VM** (de potestad ordinaria)
forme Juizio de vñta a quien le tiene impedido de ella

No que mas, all que deva de esta Palabra Real
admitio el empleo con la dema circuntancias que por
escusa peticiones y otras alegadas, se omiten.

(34) Que S. M. Residencia, o parte la Comunion

Como alega el fiscal, hasta aora m se a visto m oydo,
es que sea por querrela, o Capitulo del Interesado;
a, que (prescindiendo de otras comunidades) ha auido
ay Consulador y comercio en el Peru, Nueva Espana
Burgos, Bilbao, y otras partes, en los quales no se da
caso de semejante sindicato, con la particular deferencia
de que estos, no se sabe tengan semejante Privilegio que
de Sevilla.

(32) Puede fundarse en los antecedentes; en que
atale ynutencia, o peticion no se puede dexar de pre
sentar a S. M. es incierto quanto supone, pues se
consta que la Junta de Establecimiento de Comercio
llegando a tratar de el de Sevilla, hallo' el contrario fu
paderia, no como dice el fiscal, por usurpaciones,
como (expresa la Consulta) por los empeños Ocas
dos de los servicios hechos a S. M. y contemplar
aquella Junta que el motivo de haver Critica

398

en el comercio en el apresto de las flotas, dimanando de la contribucion que auia de cargarse para el desempeño, procurando dar Prouidenzia, así para S. M. como para el Reglamiento de derechos, teniendo presente auia en el comercio libramientos Reales para el registro de Relaciones de estos y de los deuto.

(33) **P**ermítaseve estas y las Instruções que para las contribuciones tenia formadas el Consulado en que consta solo tenex ordenada la de 6. à 7. por 100 que es la misma que se executò.

(34) **E**nquanto alas Relaciones Juradas, previniendo de la variedad de dictámenes que consta hubo, como queda referido aun en el de los tres que anotaron las Relaciones siguientes; Lo primero, que los deuto tenian formal conexión con los Repartimientos hechos en Indias, y en España y de mas Países aque corresponden: Lo segundo, la consumpcion de todos los Papeles de Repartimientos y quentas de ellos; Yaunque se limita a los hechos hasta el año de 1697. no se da razon diferenciativa, por que los de aquellos años, y no los de los siguientes: pues la de aquel litigio (que es la que parece se invinua) la misma propozicion manifesta su-

Inuficiencia.

(35)

Aun antes de pasar a la tercera prevención
ò advertencia que en otras notas se contienen, se infiere
para exclusion de lo que el fiscal alega en la dicha
Articulo, de las dos expresadas q̄ entre los Partimientos
hechos en India, ò en España, ni en otros qualesquiera
Países, no ay diversidad de concepto, ayn por aquella
genérica expresion, como por la ydentidad de razon que
uno y otro ay, como ayn el fiscal confiesa en dha
respuesta capos 4.º 5.º 6.º y se afirma con yndubitable
meza, considerando que à estimarse como de otra
raleza los Partimientos de España que los de India,
subzedura el absurdo de que los ynteressados que auian
contribuydo en estos, por estimarse al Resúto y Recor
ziento público de sus caudales, experimentàran este in
convenientemente con la publicidad, ò manifestacion de los
partimientos, que aya se les hiziere: De forma que
de poco, ò nada les servia se consumiesen los de India
ni los Papeles de Partimientos de España se manifi
sen; en los quales era prezuo se comprehendiese todo

ondo de sus caudales, sin mas causa para esto que

gravadas con otra nueva contribucion para servir a
U. M. por Donativo o Indulto.

(36) **C**onfiere asimismo de dhas Notas la legitima
consumpcion de todos los referidos Papeles de Donatimiento. y
quentas, o alomeno lo que no se puede negar conprobar el
estilo y practica de semejante consumpcion, y finalmente que
teman formal dependencia estos papeles consumidos con la
delos deviros.

(37) **C**atezera que en dhas Notas se advierte, es, que
los 28. Reparos que proponian alas Relaciones Juradas, era
preciso se le remitiese copia ala letra de ellos al consulado
y que se le oyese y reconociese su respuesta; Pero no se ejecuto
asi pues el primer reparo que oyeron los consulados, fue
el de la acuarion fiscal sin embargo de haverlo pedido
en pedimento anterior. Es verdad que esta segunda enea
salta de papeles que aun aquellos Individuos de la Junta
estimaron consumidos; y con este abandono de aquella pro-
porcion, aumento a cerca de quatro Millones; el uno y
tanto, que aquellos repararon, con la advertencia Ca-
prezadas.

(38) **I**na particular Recomendacion de la actividad
UVA. BHSC

Zelo e ynteligencia defuica Reueta de este hecho
pues todas aquellas dificultades que tubieron no se
los tres sujetos sino e los 2 de que se compoñia aque
Junta (como e expusieron a V. M.^d) las allanò de
Don Bernardo Tinagero, que averna en su Respuesta
se hallan confesoi y conuictos los conuulados sin que est
lertoque en lo genérico de este ducuo mas que la de
suplicar a V. M. señua tener presente la razon que
el motivo por que se hallaua en esta Corte y la
renzia de este, y de los que compoñian aquella Junta
en que el mismo se funda, y mas quando uno y
(o alomenos los Principales) se deuen considerar
relados en lo mismo que Repugnauan, o a notaba

(39) **P**or que el Fiscal dudo el §. 18. en la con
clusion del Acuerdo del comercio, en que por este
se contradize, la yntroduzion, y proiecucion del
Juizio, cuyo punto es uno de los esenciales en la
terminazion del Artículo, y así espuzo de tener
en la propia satisfazion dello que se opone sobre
el, en la Respuesta.

(40) *Propone* a este fin; lo primero, que no es uno sino tres los Acuerdos en que se halla la Resolución del Comercio, el primero es de 3 de Noviembre de 1755. en que con el motivo de haverse convocado para Resolver la forma del apresto de la Flota y Galeones, pareciendole al Comercio era preciso por la falta de medios que padecía buscar prestados los correspondientes a aquel apresto, y que estos prestamos podían enbarazarlos el recelo en que había constituydo a los Acordados del Comercio, el haberse pedido la razón de sus deuitos, y de los créditos que para su satisfazion tenía el Comercio, acordó que para que zerare este genero de desconfianza que se había conzeuido en el comun del, y alentados de la firmeza de sus deuitos, y de los créditos, vbiere quien Executare los suplementos para el despacho de las Flotas, entre otras suplicas ó condiziones fue la de que V. M. remitiese aprobada aquellas Relaciones.

(41) Segundo Acuerdo, Fue en 20 de Febrero de 1766. en cuyo tiempo, ya eran Duques y Condes los nuevan^{te}

Elegido por **Q. M.** y el asunto, la extracción
de papeles que de orden de **V. M. d.** sacó don Cosme
de Miranda, del Archivo, **o** Contaduría del Com.
sin embargo de las protestas que al mismo Consejo
havia hecho; Y por no haver sido estas suficientes
para dar cuenta en Junta general de Comercio.

(42) En esta causa expusieron de ser de conforme
y sin falta boto se acordó deuia el comercio poner
soberana comprehensión de **V. M. d.** la novedad que
auia causado esta extracción, por no haverse practica
Jamás, y ser contra lo mismo que estava prevenido y
tulado en el Ariento de hauerias, expreuando la
dizion 13. y breues aprobaciones della, expedidas
los años del 71. y 74. y representando los exemplares
anteriores al mismo ariento de hauerias, y los post
rios, con satisfazion yndiuidual de las Repues
y razones dadas por dho don Cosme de Miranda
que son las mismas que alega el fiscal; Y por ser de
su contexto (aunque todo conduzente al caso preven
se omite, Remittendose en todo a su inspeccion.

(43) **D**elto dos Acuerdos no se haze cargo particu-
 cular el Fiscal, ni à dudado della plena deliberazion con
 que se formaron, ni en las deliberencias que pidiò y se man-
 daron hazea, los ynduxò, sin duda por contemplar que
 la fuerza della razon con que los motivaron, siempre que
 daua permanente, y mas quando tema la segura y superior
 aprouazion en las consultas hechas en el año de 1697.

2)

(44) **E**l terzero Acuerdo fue el que se celebrò en Junta
 General de comercio en 17 de sept^{bre} de 1707.

- Don Juan Correo Garcia Negrette.
- Don Juan de Goicoechea del horden de
santiago
- Don Pedro chacon.
- Don Juan Daza.
- Don Juan franz de Galdona
- Don Antonio Bernardo de Auzor.
del horden de Calatrava
- Don Antonio de Azaga de la misma orden.
- Don fernando de sevilla Baldeirama.
- Don franzisco de Equizuren.
- Don Antonio Joseph de Herrera.
- Don Joseph de Herrera.
- Don Juan Perez de Sandategui.
- Don Pedro de Olazaua.
- Don Ignacio de Oranga.
- Don Juan franzisco de Goyaga.

Y es el de que parece trata el fiscal en el
 §. 18. y por los consulados, se expusò alla
 letra en el cargo segundo al margen del
 §. 24 de su memorial Impreso. Y presupu-
 esto su contenido, solo se haze presente;

Co primero, que el motivo que se dà para
 aquella deliberazion, es, el de hauese repar-
 tido en la Junta antezedente del dia 30
 de Agosto, con carta horden del Prviente
 de Vra Mage Junta, diversos Papeles allos

Impresos para la acusazion fiscal: lo 2º que en esta Junta concurriran vs-
 sujetos de mas delor que componian el consulado cuyos nombres por lo
 que pudiese conducir. se ponen ala Margen. (2).

Oterzexo, que el mismo Consulado pasó (encomi
de sex le último, Acuerdo del comercio) à co
lo pueuendo en el, con las espresiones que result
de su carta, ò consulta hecha a S. Mag. en 27
mismo mes y año: Y lo quarto que reconociendo

Sical, la eficacia deste Acuerdo, y Consuetu
solizito ver si por extraordinarios medios podía
turbarla averiguando quíene concurren a la Jur
y quíene contradixeron el Acuerdo, y que rediere comi
a don Andrés del Alcazar, Conde della Mar
para que hiziere enuir el libro de Acuer
y demas diligencias: Acto, que no causó menor
traneza que la extracción de los Papeles.

(45) De todas las que hizo no resultò la
nox circunstancia que se oponga ala zertteza del
expresado en aquel Acuerdo, si solo, que el sugeto
primero votò (por escrito como dize el mismo Acuer
fue D. Anttonio Bernardo de Autor, Cauallero
horden de calatrava, y los que lo contradixeron,
Juan Coreio Garcia Negrete, y D. Antonio Joseph
Herrera, si que por estos conste rediere otra razon mas

de no concordar con el parecer y voto delo 13.

(46) De este contexto delo Acuerdos, y forma con que se executaron, se reconocerà la insubstancia delo defecto que à este ò pone el fiscal, pues en quanto aque ningun Cauido, ò Ayuntamiento no puede oponerse ala soberana Regalia de Mage, ni ynpedir el Juizio de las causas, en que el fiscal por ynteres publico y particular de la real hacienda, è parte.

(47) Pasañdo de la Valencia que en si contra ne esta genérica alegacion, es de advertir que el comercio, lo mediador de que se vale para criticar la proteccion de su Juizio, no son otros que lo que le permiten las leyes Reales, negando al mismo tiempo el supuesto de la proposicion y fundando por el contrario zeder la accion fiscal, en perjuizio del ynteres publico y particular de Mage.

(48) El numero de sujetos que concurren, nota el fiscal, diciendo hexan 14. lo que consta hexan 15. (cuya disminucion deve de ser por compensar el aumento que en otros computos forma, aunque uno y otro au favor) pero no se haze cargo de que muchissimo

menos eran bastantes, y lo à sido para obligar
a todo el comun del Comercio: Sin salir de
mismo autos, se halla en ellos Relevante conprova-
cion que no puede negar el Fiscal que el negocio de ma-
entidad que se à tratado en el comercio à sido
del Aliento de haueria para el qual consta que
Junta que para el, se celebrò solo se compuso de
sujetos sin que por esto se haya pensado jamas en sum-

(49) Lello contradize en dos como pondera
Fiscal, sobre ser total mente duntimable, solo puede
ser reparo quando la razon de la contradizion se
ponderare ala que comprehendia la Resolucion de
13. pero no haviendo dado alguna, queda en el ce-
pro legal como Voluntaria, y aun algo menor
se hace Reflexion a los actos antecedentes y subse-
tes que resultan de los autos.

(50) La calidad de los 13 sujetos repara el Fis-
por dezir heran parziales y dependientes de los conu-
Cuya alegazion aunque Regular, jamas ha mere-
aprecio en los Tribunales, si no tiene particula
conprovaçion: Lo que estas partes pueden alegar

Al Sr. D. contoda ingenuidad, no hauea temido noticia de los sujetos que auian yntenuendo, hasta que por el fiscal se entregaron con su Respuesta las dhas diligenzias.

(51) Enquanto a que ninguno sea Acusador del Comercio, Resulta de la Relacion Jurada: Pero que lo sean, que no, puede ynpedir el puvativo ynteres que teman, y tenen, si prozediere la acusacion, pues tanto menor tubieran que contribuir, quanto maior caudal o menor deuto se conprouar tenen el comercio, que es lo mismo que el fiscal pondera, su poniendo que su acusacion es respectiua al beneficio comun de todo el Comercio, en que era conyugente que todos aquellos como yndiuidos del, se deuan estimar como tales Interesados, y aun con la Recomendacion de ser los principales por el maior y porte y manejo de sus Caudales.

(52) Sin embargo del prolixo, e yndiuidual discurso de aquel voto le conziue el Fiscal como defectuoso, atribuyendole de a dar de voluntario reparando, el que se diere por escrito, sin considerax que comprehendia la satisfacion de su acusacion; cuyo dilatado volumen, y no menor multiplicidad de puntos que ynclye, haze ynpacticable la explicacion

Al dictamen en otra forma, siendo mas quezues
que aun sin tantas circuntanzias, se à practica
esta forma en quantos Tribunales ay, y en
aun lo à Reconozido el fiscal, pues consta que en
litigio referido que sobre la faja matheia vbo en
año pasado de 1697. voto por escuto Don Juan
de Cotes, y aun este, aquella Junta le puso orien
en las Reales manos de V. M. con que
nifusta sea extraño el reparo fiscal, por no deua
templar, a ninguno de los Individuos del Comercio
con mas comprehensioⁿ que la de aquel Gran

(53) Los Consulados Reconozen el Ina
de V. M., por haver pedido la aprovacion de las
Relaciones; uno y otro es totalmente ynstituto, y
no se hallará pedimento, Papel, ni Memorial, que
tal pruebe; Yaunque este Con. refiere de
las del ympresso que esta parte presentaron; y
el Fiscal cita los folios no se necesita mas para
satisfacion que el yndividual cotejo, no tant
clausulas, quanto de su aplicacion para el argu
to que forma.

(54) **D**elo ducurando hasta aqui, no solo se deduce la puntual y aun lineal satisfacion della Requesta fiscal en los §§. antecedentes, al 2o, si no es tambien se infiere para los siguientes (en que trata de excluir la exceptacion fundada por los consulados en el ariento de haveria) pues precindiendo alla absoluta exceptacion que en aquel contrato se capitulo de todo Suizio de vinta, o l Rindenzia con la Rcomendable limitazion declaratoria della obli gacion, que les quedava a los Consulados, de solo dar satisfacion, a los agraviados en los quatro meses que prescribe; Y abstrayendo asimismo della obreexuanzia que a temido este Prerilegio, y lo que mas es, la comun ynteligenzia de todo el comexzio, de ser comprehensio de qualquiera especie de Suizio, comprovado uno y otro, no solo por el mismo defecto que como tal alega el fiscal, por fundamento del cargo segundo, respectivo a constar por de claraciones y por consumo de Papeles, no haverse dado Jamai quentas, ni pedidos por Tribunal alguno sino es por confesion uniforme de todo el Comexzio

en otros sus acuerdos, y lo que mas es, aun por la
clarazion de aquellos tres sujetos que anotaron a Reparacion
con las Acaziones Juradas como queda expresada

(55) Quando a Reconocer los fundamentos de
Repuesta Fiscal, se reduce a formarle queriendo persuadir
sea de diversa inspeccion los Repartimientos de Indias
(que eran los únicos que se executaban al tiempo de aquel
contrato) que los de España, que despues se subrogaron
para los considerables seruizios de Donatibos y suplen-
mentos que el Comercio a hecho a Reg. y su gloria
predecesores, infiriendo deste antecedente que no es
la acuzacion sobre quenta de los Repartimien-
to de Indias sino es sobre los deutos y creditos del Comercio
no era adaptable aquel Privilegio al caso presente.

(56) Enquanto a este argumento qdava expuesto
y conprouado en el §. 35 antecedente, la ydentidad
y mayoria de razon que existe entre uno y otro
Repartimiento; de uero de uero cierto y aun
Sendo supuesto, para venir en conocimiento de
que comprehende la acuzacion, se presupone, que lo

405

Caudales que a estado a cargo de los
Consulados se reduzen a dos clases: La primera, de los
Propios, y arbitrarios que son los que se llaman de
Cassa Infantes, de que estan dada la cuenta
y tiene el Fiscal en su poder, de todo el tiempo que
exercieron dho. su empleo estas partes, y con las que
han de uido unicamente dar, en conformidad de los
Capitulos de las ordenanzas que el Fiscal cita en el
cargo segundo, separando este de la dependencia propia
que tiene con el conocimiento de este Artículo, de cuya
cuenta en cerca de tres años que a que el Fiscal
la tiene en su poder, no a expresado el menor agravio
en ellas ya no son de este Suizio.

(57) La segunda clase de caudales, es, la que produ-
zen los repartimientos hechos en India, o en España, y
de los Reales Libramientos que por aquellas contribuciones
se despacharon al Comercio. Luego de esta connumeracion
de Caudales, sale por preciso dilema, que no siendo la
acuacion sobre aquellos, es preciso sea sobre Estos.
Luego si de estos caudales de Repartimientos, esta,
exempto el consulado de Suizio de uita, o Residencia

con la prohibición de la Extinción de papeles, (pues
como tal se debe considerar la Facultad que Capitula
el comercio para su Extinción Respecto de los
que Representò tener en que no se manifestaren, ni se
sen del conocimiento del conulado) como pues, de
potestad ordinaria se podra sindicar a los que de
de los **Primos Fundamentos** han Reglado sus opo-
siciones.

(58) Reconozcamos mas un que la Justificación
de los cargos, notas y Reueltas que forma el fiscal, y los
de los y de los que en esto incluye, tiene previa Re-
alor papeles de Repartimiento, aunque por la misma
forma con que en lo general explica la demarcación
en los §§. 23 y 24 de este punto, Reduziendose a decir
aquellos de los que el comercio contraído temian Espe-
fica consignación, y que así hallandose existentes los
de los y consumidos los efectos consignados era con
el cargo, nota, o Reuelta.

(59) Este argumento es el que se asegura con
denza que la acusación depende de los caudales de
timiento, y se comprueba con una clara demostración,
que dado y no concedido, que fue cierto que los de
tubiesen Especifica consignación (que en los mas es

106

Todavía confesando ò no pudiendo negar el Fiscal, sea
aquella consignacion en los Repartimientos, è coniguiente
que confiese que para verificar la falta de caudimento
vbiere de emitir todos los papeles del Repartimiento
pues sin ellos no era capaz, ni el ducado alcanza
como se haúa de justificar el cargo para venir en
conozimiento del exceso de falta de la Datta.

(60) Otro mayor convenimiento tiene
este argumento fiscal, y è dos consideraciones que resultan
del litigio que renegó en el año de 1697. La primera
es, que en este Juizio, uno de los puntos principales que
contribuyó fue el exceso del Repartimiento que acababa
de executar; Pero habiendo diferentes comerciantes á
cuidado de S. M. dentro de los quatro meses, se demoró
por el consulado, el Repartimiento, y constando por el
recurso y por el, y no ser suficiente para la satisfaccion
de los deudores del comercio, quedó devaneada la que se
conque se le sindicó.

(61) Segunda consideracion es, que el Fundam-
to desta, no fue otro, que el mismo conque el Fiscal
al presente se pone el agraviado; pues se reduzia á decir

que muchos de los deudos que el Consulado tubo
sentite para satisfazerlos del pro ducto de aque
l Repartimiento, haúan tenido específica conignación
en los que anteriormente se haúan Executado
Pero este, desde luego se desistió, por no poderse ynfr
de Acercador la satisfacion de un credito por la falta
de cumplimiento que ubies tenido, en la conignacion
con esta circunstancia de que en todo aquel dilatado
monial, o capitulos que puieron mas de 120 su
tor al Consulado, ay alguno sobre la exhibicion
los papeles de la distribución de los dhor Reparti
mientos anteriores.

(62) Conque en fuerza de razon legal y
Excepcion de cosa Juzgada, no solo por Acuer
si no es por el Reconozimiento o apartamiento q
los motivos, se esduye el fundamento conque el dho
de ay quiere fomentar el fiscal en su acuarion
acreditandole por todos medios, sea sofística Razo
la que se propone para diversificar, la cuenta
papeles de Repartimientos de las que se piden
eran nezesarias para el mas pleno conozimien
de los cargos y notas que forma, como lo es
ultaxon a El los minutos y comerciantes

que congruaron la Junta de Restablecimiento. 407

(63) Llegó la contravención que en el §. 24 atribuye el fiscal a los Consuecos. A lo estipulado en aquel contrato, no es de rigor, si con evidencia suya, valiéndose de la obsequancia que ha tenido para intentar encorrimiento de ella y de la consumpción de Papeles que está motivó sacar por comprobación el propio defecto de ellos cuya existencia (de que se privó aquel contrato) es la causa verdadera de hallarse destituydos de aquellos medios que eran concluyente crédito de su arreglo, y justo proceder.

(64) Enquanto a los capitulos de ordenanza, queda ya dho no ser aplicables a los Repartimientos, cuyo origen fue, muy posterior y diversa inspección; Noque mas es con capitulación formal contraria a lo prevenido en lo regular de aquellas ordenanzas que se hallan cumplidas.

(65) Conque dello dho se acredita, que el conocimiento de la acusación es yndivido de los Repartimientos de que se trató en las condiciones 9. y 13. por ser y reparables de estos los cargos, Notas, y Reueltas, que solo con la de nominación de Deutos y creditor del comercio

quiere el Fiscal de verificar. Luego temiendo
claro convencimiento el supuesto, devajo allegar
diciendo en el §. 26. sobre la conclusión de las conve-
nias propuesta por los conculados, con venzido aque-
que dando esta con la Recomendación que les da
irributencia de la oposición.

(66) Parece que el Fiscal tacitamente quie-
estimar por interrumpida la observancia con la con-
cia en la contaduría, de diferentes quentas de Me-
timientos; Pero esta generica alegación, la limita en
§. final siguiente, expresando ser los ^{sados} ~~caudales~~
Nota de don Manuel de Selaco, y precindiendo
de las razones de diferencia que el mismo fiscal
existe la superior de no haver en aquellos el
convencimiento que motivo el contrato de Haver
que la perdida lamentable de aquella flota
hizo previa la manifestación de caudales de
Interesador en el, avn antes de que llegare a
de executarse el repartimiento; Conque man-
tado ya, no havia razon publica ni particular que
motivase la consumpción.

408

Inquanto al seg.^{do} Cargo

(67) Lo prolijo y dilatado desta satisfaccion (aunque en nuestro conto entendex, y indispensable por la confucion del negocio, y no menos por la repugnancia que tienen los hechos que para su comprobacion alega el Fiscal) se procurará hazer meno molesta por resultar de ella la del cargo segundo, en el punto de obligacion de cuenta que por ser conexiente al deste Artículo, se ynduyria en este como en el memorial ympreso de los consulados, y presupuesto lo alegado en el, se procurará conea maior brevedad dixer en lo que nuevamente propone el Fiscal sobre este cargo.

(68) Reduzere á hazer fundamento de no constar haver dado las cuentas que dize temian obligacion los consulados de dar en conformidad de los capitulos 21 y 24 de las ordenanzas como lo practicaron sus subcesores.

(69) Sobre esto, queda ya dho que las ordenanzas solo á blan de los propios, Infantes y Conasa, de que estan dadas cuentas hasta fin del año del D. S. de que no se propone agraviado: Pero no de los caudales de Repartimientos, que son sobre los que unicamente recae la

Asuazion, pue p^ouindiendo della anterior
de tiempo, aun quando lo generico de aquella
obligazion pudiere ser capaz a comprehender
datos p^ouente y futuro (que se niega por la
sidad que ay entre vnos y otros) toda via la
ticular y posterior capitulazion sobre estos, ha
segura confirmazion de aquella exencion.

(7o) Enquanto aque los consulados subre
se hubieren a llanado adax quantas, de mas de
ene el memorial ympreso, cargo reg^{do} §. 2o y 24
si hubo ordenes dela vna Real Junta, o p^ouente
del vno Fiscal (como sumimas cartas enunziadas
es de notar, que a tener p^ouente (como aquellos
son) semejante sindicato, vberan executado
mismo, pue en competenzia del Interes publico o p^o
ticular del comercio, y de su propio o non y punto
bandonaran aquel por conuenir Nro este.

(7v) Deque se sueta que la culpa que
es conprouazion de la obsequanzia, y que el acto
hauendado quantas los Consulados del año de 1711
y siguientes, en credito del arreglado prozeder ad

409

anteriores, pues así como aquellos dieron quenta,
la obrarán dado estos, sin que para lo contrario
haya la mas leve conjetura que lo persuada. **C**asimi-
mo se acredita que quando se agusta, ó convenientemente
la introduzion desta novedad, será bueno para
culpar a quien en adelante admitiere el empleo, y no
cumpliere con aquella nueva obligazion; pero quexa
comprehender en ella al que ni la tubo, ni pudo tener
presente, si antes vien la que absolutamente lo permite,
ni lo permite la razon y el derecho lo repugna.

(72) **C**asegunda Razon que alega el Fiscal en el
§. 6. segunda entre hechos que no ay alguno verdadero,
Luo no lo es el dezir que los consulados administraron
los considerables ynteres de U. Mg.ª. pues desde que se
erigio el consulado y Comercio de Sevilla, jamas a te-
mido dependenzia con el Real herario mas que la satisfazi-
on, de los 200 D. Ducados de Navarra, y de aquellas
porziones, que ya por donativo ó por valimiento se
vacaron del comun del comercio; con que haviendo
temido esta paga la puntual Execuzion que es noto-
ria, y manifesta no espresar alguna el Fiscal

UVA. BHSC

no se quede dar caso en que m^o el comercio, ni
Consulado, aya podido deuir ala Real Caxenda
Cantidad alguna ni menor su administracion, y
lo dize por el despacho de las Notas queda ad-
tida la ninguna dependenzia all Consulado,
de mas circuntanzias que se expresarian en el cargo
cuyo punto esta en el, y nctivo, y se podra tener
sentte en este.

(73) Que para las contribuciones se expresa
la cantidad; sobre sex dejetimable, e igualmente
zuto, como tambien el que su ymporte se debe
conbertir en los ditimos pagos, como se expresaria
dho cargo 1.^o y en las Notas a que el Fiscal se remite

(74) La tercera razon es, sobre la dñtribucion
o consumo de los Reales Libramientos que es la nota
quezita en la qual tienen los Consulados presentados
testimonios de su dñtribucion; Y en quanto a los A
(que son las Notas 20. 22. y 27.) se a dho y dñia
ella que su despacho fue ul de obligacion privada
del Comercio, o con orden especifica de O. Reg. d
su producto, o no le hubo por haueue perdido los
Reales, o no haueu llegado el caso de penuria

producto. y si alguno se percivio, hallaràe abonado⁴¹⁰
su ymporte.

(75) Conque de estos antecedentes, la supexion en
dubitada justificación de U. N. d. podra ducir, si es
calumnia la delos conculados, que se defienden con un hecho
cierto y verdadero, o del Fiscal, que con ynciertos supu-
estos fomenta su acusazion.

(76) Todos los demas §§. siguientes hasta el 17. en que
abla de la nota 13, es lo mismo que de la alegado en exclusion
de este Artículo; y quedando dada esta satisfazion, fuera
inpertinente su repetizion; y enquanto a los demas §§. deste
cargos son concernientes a las notas 13. y 14 a que reparada
mente segun el orden se dara satisfazion, pudiendole
aqui reconocer si conviniese para lo alegado en la Respuesta
Fiscal.

Origen y Resumen de la Acusazion

(77) Aun antes de yncluimos en la particular satisfi-
zion delos demas cargos, notas y Resultas, para conclusiva
te confirmazion de la justificación de este Artículo;
y exclusion al mismo tiempo de quantos capitulos con-
tiene la Acusazion, ha parecido a los conculados con-
veniente hazer aqui una breve expresion del origen

que trae este Jurzio, de la calidad de los cargos,
y cuenta, y manifestazion de qualu son los causas
que los consulados an manezado, y usurpacione
de ellos le atribuye tanta vezes el fual.

(78) Para esto es de suponer, que la Acuarion
ne doi tiempo, uno antterio al año del 1697, y otro de
subseiuor hasta el de 1705.

(79) Por lo repetido à aquel, contra desto auto
subtitada alguna deferenzia entre los yndiu duos
comenzio, algunos desto, movidos mas de la emula
que del zelo que pretertaxon, Representaron ala
gestad, del señor Rey Don Carlos segundo (que
en gloria) hauea excedido del repartimiento
el conulado hizo, en el año del 1697. ala venida
fota de don Ignacio de Barrios, de lo que el comen
deuia contribuir; cuya queza por hallarse de
del termino prefinito, à pedimento de los que re
zian agrabiados, y con un ynteres tal como
dex aquellos el ynporte del escio a favor
Real hacienda, se admitio y fediò orden para
los Consulados presentasen Relaciones Juradas
de lo que se pudo y deuo repartir; las quales se Rem

411

Junto con ellas, todos los Papeles e Instrumentos, con
duzentes a su comprobacion; Y en virtud, por parte de
aquellos que se dezian agraviados, se presentaron diversos capi-
tulos que muchos de ellos son de la misma clase que los pre-
sentes, como Revertan de su cotejo.

(80) **F**ormare una Junta de los primeros Ministros

de esta corte, asi para la determinacion, como para el Econo-
zimiento conforme, cuyos nombres se omiten aqui por
hallarse expresados en el Memorial ympreso en la Notitia
al S. to de ella, y solo se añade el del fiscal, que fue Don

Gabriel de Espinosa, que lo era actual de la sala de gobierno
del Real Consejo de hacienda, cuya prenda de suizio y li-
teratura, por ser notoria, solo se haze presente la particular
con que solizitava el adelantamiento de la Real hacienda.

(81) **T**antore esta dependenzia en aquella Junta
en la que se celebró el día 14. de Diciembre, con Reconozimiento
que precedió de los quatro contadores, y con asistencia
de la parte y sus Abogados: Hallóse que el principal presu-
puesto del escaseo, era tanto, que la quiebra havia causado
al comercio el perjuizio de 640. p. por razon de las de-
moras; y en virtud de estos dos supuestos, se hizo consulta
a S. M. con Remision del voto que se levantarian de Cortes

Gouernador del Consejo de hacienda, hizo; en
despues de las expresiones (todas conducentes a
puente) concluyeron secretare el repartimiento
hiziere pago a los dueños, con cuyo parecer se
mo' entodo M^d. y uno y otro setendria preu

(82) Haviéndose continuado ari el reco
miento de los Lapetes, como la Junta: enea del día
del mismo mes de diciembre, se propuso por
de villa (secretario del Despacho om'beual y de
Junta) hauia comprehendido al don Andres
cazar Aputado del Comercio en conversacion que
el, holgaria que este negocio se conuiniera y agutare por
que se d'curriera proporcionado para ello.

(83) En vista de esta proposicion, se cometio al
secretario para e explorar mas, el animo de
del Cazar, para cuyo cumplimento le zitió aque
mo día, y Junta mente au Abogado; Haviéndose
ambos allanado en que la ma Favorable Revoluz
de esta dependenzia seria la de aguste, en forma q
todoi quedaren con el credito de hauez atendido
razon, se reduxeron su proposiciones a los tres punt

412

que se diere providencia para que en adelante se evitasen las escariones de que se repetian los Reuessos que agora se yntentauan: Fue substituido el Repartimiento hecho declarando que aunque en ellos se aumentaron mas dello que se juzgo necesario, havia sido esto, por el beneficio que resultava al comercio, asi en satisfacer los creditos que contra i temà, como en minorar los cuidados yntereses que lastava; y que se resguardare a los contribuyentes en el Repartimiento su derecho, para repetir lo que agora ubieren contribuydo de mas.

(84) Reflexido esto tres puntos en la Junta y no hallandole en ellos reparo, por ser todo consequente, asi a la disposicion y ley del comercio como al derecho de la parte; en consideracion de esto, y del dilatado curso que era prezio tubiere el negocio, y perjudiziales consequenzas que del se requian al Real seruizio, y de que aunque Don Andres del Mezcar tenia poderess del 28. Personar para zeder a Venefizio de Mag. el todo de la parte dello que se le ubiere de reintegrar por el escaso en el repartimiento, se supo luego tan a la vista, que para gozar este venefizio hera menester acudir a la diciton de todo el punto; lo qual y no ser bastante todo su-

Importte para ubria entera mente lo que el con-
cio deue, era tan dilatada la esperanza de este socio
que de ninguna suerte deuia considerarse otro
enel, que motivo para hauer authouzado la ynter-
duzion de las pretensiones yntentadas. Que en con-
cieto de estos prinzipales fundamentos, fue de dicto
Dho Don Gabriel de Espinosa, fiscal de aquella
de que no conuenia yntroduzir de manda, ni porlea
mun causa deste negocio, ni porlea particularer, y me-
hazer cargo a los yndividuos.

(85) Hasta aqui (senor) (que quan es por
contexto de aquellas consultas) no tubo noticia ni
uencion alguna el conulado en la solizitud de
compoficion por solo consta que despues deste preuio
zimento de causas, resolvió la Junta se hiziese
del Prior, los tres puntos propuestos por el dho
del Alcazar, como con efecto se executò por el
medio de Refexido a Dho Antonio de Villa, acua
rior inuiazion, Reconoziendo quedaua no solo
su credito, sino ante vien, conprouado su duto
arreglado proceder, conuino y firmò los Dhos tres
tulos, o Proposiciones.

(85) En vista de todo esto se Representò por consue-
ta concluyendo en ella se supiere se aprobase el expresado
convenio, dando la forma dese Atencion, como con efecto

se aprobò por Real cedula de 24 del mismo mes y año que

refiere en el dho memoria de impresos en la nota 4.^a de num.^o

22, en donde se ha preciso bolber à hazer memoria de al-

gunas de las circunstancias deste Juizio por traer para

comprovacion de su Respuesta el fiscal (aunque genericam^{te})

la consulta, Autores y dilaciones referidas.

(87) Tenido pues en esta conformidad aquel Ju-
zio, quedaron toda via vivas las zetas de aquello

emulacion que le motivò, y aun quiza en lo ynterior ma-
encendida por no haver logrado su depravada yntencion

como lo pruevan las cartas citadas por el Fiscal en el cargo
V. sobre la nota 1.^a y la que escrivio al coneyto el consu-

lado en principios del año del 74. que se halla en el libro
de cartas num. 6. fol. 1.^o que se tendran presentes.

(88) Duxo esta silenciosa emulacion sin salir
al publico, hasta que por el año pasado del 75. con el mo-

tivo de haverse dado orden por U. M. G. para nueva
planta de comercio, y formadore deste fin Junta para

deliberar sobre su establecimiento, con la circunstancia

de no hauxse nombrado persona alguna por
Sevilla, puei aunque por este se nombro adon
Aluá del tofo (como consta de dho libro de cartas)
efecto su concurrencia.

(89) Hallandose en esta ocasion don Bern
Tinagero, en esta corte, uno de los de aquel Juizio, por
otra notable causa de enemiga conveida con los Con
re como lo demuestran los ~~legisimos~~ litigios que como
de aquel Tribunal, viniéron de buerto de las conve
Indias, y entre ellos el particular por hauxerle esta
della Junta de comercio, lo qual consta en dho
consejo de Indias.

(90) Paraziendole á este, buena ocasion para
lograr los efectos de su verdadera enemiga, la nueva
tituzion de comercio, para deparar la voz de
los atraos del comercio dependian de los que afirm
abuso del consulado, asegurando que dell Reconozim
de este podia M. sacar considerable utilidad
quando aun en este, los dos presupuestos que motivo
litigio del año del 1697.

(91) Porquen y como se hizo esta Representacion
M. no le consta a los Consules; si que
UVA. BHSC

no pudiendo tener presentes todos estos antecedentes, ⁴¹⁴ se sir-
vió de nombrarle por fiscal para el Juicio de quenta
que ² V. M. se sirvió mandar formar contra estas partes
pero uno y otro contará de los papeles que pasan en la
secretaría de don Juan Manuel de ~~Medina~~, que su-
plican a V. M. se tengan presentes.

(92) Lo que conca Representación de Ministro de ² V. M.
idéo contra estas partes, es vien notorio, y aun lo manifiestan
estos autos, pero lo que por estos no conta es, que ha-
viendo pedido y mandado venir a algunos de ellos a esta
Corte en el año pasado del 76. conquisó (sinque hasta
ahora se sepa la causa) para dho. don Bernardo tina-
gero con un Alcalde de corte, al lugar de Setafe, y al ti-
empo de llegar allí don Jeronimo Nier del tozo, don
Juan de cordova lazo de la vega, y don Miguel Selen
de la rrea, de viaze a esta corte en cumplimiento del real
orden, los detubo, y fue reconociendo, no solo todo su
carraze; sino sus lexionas, y las de su criador, en tal
forma, quae se desia reconocer ellos antecedentes, haci-
endole de la Representación que ² V. M. le dió. Re-
flexión que solo pudo hazer tolerable lo terrible de
este lance, quando sobre otras circunstanziar, la del
tiempo fue la mas sensible en ellos.

(93) De este origen que se justifica ha te-
este Suizio, se podria aunque genérico, formar el co-
de qual podria ser la acuzacion que se halla dicta-
tan declarada emulacion, y aunque Representando
pudiera le sitima mente hauese propuesto para
Recuzacion, se reconozio el mismo ynconueniente que
queda expuesto en el §. 2º antecedente, y mas au-
de fomentar su ynclusion en este negocio con
conozimiento practico que supone tener de ella
theoria de comercio.

(94) Por esta misma razon quando a
el todo de la acuzacion, se reduce a diuersos aque-
que se proponen, o como hechos de comercio hasta
ano de 1697. o desde este de 1705: En quanto de
mexor, o son de los deduzidos en aquel litigio por a-
los yndividuos del comercio, o no: si lo son, se ha-
duestimador no solo por la Real cedula de 24 de
embre de 1697, sino en fuerza del Reconozimien-
de aquellos: si no lo son, es prouea verdadera
ynrubritencia acreditada con el mismo hecho de
como agrauos los que una emulacion manifiesta
de tanto numero de yndividuos no pudo diuiciarse ni por

415

(95) Son de los años subseguor al de 1697. y en estos
falta realmente la matheua para que recaiga el agravi^o
pues siendo la de la Acuazion los considerables caudales
que dize manexaron (no siendo como queda dho sobre los
de propios, Infante, y Conda) se bendra en conocimiento
de estos con numerando quales puedan ser, y que sea de
tubucion.

(96) La primera contribucion fue la de los Galeones
de don Leonardo de Lara, en el año siguiente de 1698. la qual
por el considerable importe de la de la Gota de don Ygnacio
de Barrios en el antezedente, fue causa para que
en esta se sobresere, o sublevarse al comercio al repartim^o
mento que era necesario para el desempeño de los cre-
ditos del comercio: Venuto, no por deliberazion del
Consulado, ni, por la del comercio que yntervino por
razon de haver solizitado aquel, se le esonexa
de este gravamen que no pudiendo conseguirlo en el todo,
logro que el comercio nonbrase otros cinco Diputados
que para este efecto nombro; Sin embargo en esta
ocasion consta haverse pagado mas de Un millon de
peor por causas de pago que constan de los autos indu-
tor los 4000- por el donativo.

(97) La segunda ó cañon de Repartimiento
en el año del 70. al arribo de la flota del General
Juan Baptista Managua, cuya contedad obligó al co-
nsejo a prevenir al consulado fuese moderado, con tal
tencia, que aun para la satisfaccion de los 300 D-
conque subio el comercio a M^d, se previno se
tore solo aquella cantidad q² pudiere sufrir, y q²
acare facultad para bucar a daño ó prestado lo que
faltase al cumplimiento de dho 300 D- p, con
con efecto señalando M^d en consideracion de esto con-
dexa en 24 de Mayo del 70. y en virtud por auto
del consulado de ocho de Junio del mismo año se bucaron
tados 2250- p con las particulares expresiones que
sultan de dho Acuerdo, Auto, y cedula, y estas
marçen del memorial ympreso de los Consulados fol.
63: y por haverse traydo en esta flota 1000 D- p de
perteneciente al comercio, consta de su distribucion
paga de Arreñadores, por carta de pago de que se
presentado Testimonio.

(98) La Tercera ó cañon, fue la de la Flota de
enciso Repartimiento ó contribucion no tubo ma-
teruencion el Consulado que la deproximo de los 1450

que por *OM*. se le Reservaron al Comercio ⁴¹⁶
para Repartir entre sus Acreeedores, los quales con
que entrego y satisfizo \$80.74. p. por cartas de pago
de que se an presentado Testimonios, con la razon de
que los 270 - y tantos pesos restantes, no se avian di-
tribuido por no haver acudido los sujetos a quienes estava
proxianteado este caudal, y hallarse depositado en la
casa de plata de don Gabriel de Morales; Yaunque
en esta ocasion se entregaron por los Ministros y Diputa-
dos de la Junta formada para aquel Repartimiento
100226 pesos, por los gastos hechos y suplidos por el con-
sulado, contra que todo entrio en la casa de los compra-
dores de plata, en cuyas quantas se halla especificam^{te}
su distribucion.

(99) La quarta ocasion, fue la de Arribo de los
Navios de Aragoa, en que solo se Repartieron 5000-
pesos para *OM*, y aquellos gastos causados en el mismo
Repartimiento y Resguardo de aquellos Vaseles.

(100) Estas son las unicas contribuciones o Repartim^{tos}

que se an hecho en el comercio desde el año para
1627. con la circunstancia de que dar ynduso en
demostracion todo el producto de reales libramiento
y de años por reduziame, lo que entuempo de estos
señalados percivieron por esta razon, a los 100 d-
xidos que truxo la flota de Marañon y a los 60
que vinieron en la de Velasco, de que solo quedaron
145000 d-
p referidos.

(101) Luego no pudiendose proponer por el
otra contribucion, ni otro caudal que percivieren
Consejeros, ni della acusacion se señalara otra por
dual puede ser el que estos ayan usurpado, ni
efectivo de muestran su satisfuccion. Solo esto
presentar a V. M. para el interes que supone
el fisco: dice quanto libramiento tiene el con-
han sido y son despachados por suplemento hecho
real hacienda, sin que se alegue uno que note ay
motibado el desembolso efectivo del comercio.

(102) Luego en fuerza de la expresa esemp-
de todo Juicio de vuita, o Residencia que contiene
privilegio por contrato oneroso, alla obsequian-
a tenido, alla comun ynteligenca que aeste

417

dado por todo el comercio, y de vago della qual admitie-
ron estas partes sus empleos, ella exclusion manifesta
que tiene la diversidad que el fiscal alega es en
tu estos presupuestos, y su acusacion; Y en consideracion
dell odio, o encono que tenia contraydo Don Bernar-
do Tinagero, contra estas partes, mucho anterior ala acu-
sacion, Junto con la de monstracion del Justo proceder
de estas partes, notorio en todo el comercio, quien en
conozimiento de todas estas circunstancias lo tiene
Representado a V.M. asi antes della Acusacion, co-
mo en su vista; Y finalmente, atendido el ningun
interese que tiene la Real hacienda en el todo de esta
Acusacion, y que es un conprobad y manifesto
perjuicio, parece procede sin la menor razon de duda
el Artículo y pretension que sobre el tienen estas partes
y nterpuesta.

Segunda Parte sobre los cargos, Notas, y Resultas.

Heido en la primera en Justificacion del Artículo
con especificacion de los tres medios en que se funda,
y de monstracion generica della esencia della Acusacion
fiscal, se afirma con invulnerable firmeza, discutiendo

en lo individual de los cargos, Notas, y Reueltas, so-
lo ^{presentado} ~~respondido~~ en esta razon por los consulados en su
moneda ympreso, y opuesto por el fiscal en su Requesta,
qual sera preciso para la perfecta comprehension de
esta se expresare, se tenga presente, por no por
su dilatado volumen incluir su contenido en
ni aun resumir este, por la variedad de hechos que
tienen sus SS. Asi solo se connumeraran estos, con
dell, en que se discutiere, se parando en cada uno
los cargos las Notas, o Reueltas que raca como pecu-
della culpa, o excoi que sindica.

Cargo Primero

En la Reuazion sobre este, se propusieron cinco cul-
o excoi distintos; el primero, por decir que no es
taxon el proximo de los MS 044.º p. que se le man-
partir entre los Acuehedores del comercio, que es
segunda sobre la qual discurre desde el S. 2. hasta el

Sobre la Nota
Segunda.

(P) Para conuenimiento desta, dema de
tificacion que resultaua de los libros, presente
los consulados testimonios de las cartas de pago o
de los por los Acuehedores del 180.º 74.º p. de moxio

418
que el Nro delo 270366 se hallava en la caja de No-
rals por las razones expuestas en su memoria impu-
en este mismo cargo desde el §. 2º

(2) No nega el Fiscal la certeza de estos yns-
trumentos, y solo se reduce á disminuir la cantidad que
de ellos resulta, ó ponderar otras diversas circunstancias
que aunque totalmente desestimables tienen manifiesta
satisfacción.

(3) Na dulla es decir, que esta carta de pago de-
vian estar Archivadas; la qual ni es conveniente, ni fue
necesario porque de mas de la razon que se pone en los
libros por el contador, era conveniente y mas seguro medio
el que se usó anotando en la Escritura del Regi-
tro y en el original que tenia el Interesado, la canti-
dad que pagaba por cuenta de su credito, pues en esta
forma en ningún tiempo se podia pretender mas
cantidad por aquel, ni el comercio que dava espuesto
ala perdida de la carta de pago, que es lo mismo que se
seca en todos los Comercios.

(4) Que el decir si estos pagos fueron hechos á le-
gitimos Acrahedores, ó no, (previniendo de lo dho y que se
dixá en las mismas notas a que el Fiscal se remite
en esta) consta por dho testimonios, ser todos los

pagos de creditor vivos, cuya satisfaccion no era
el conculado de suspenderse.

(5) Es digno de Notar, no en quantos el
(segun dize en el §. 3.º) la distribucion deerte proxima
en el libro num. 1.º. siendo an que en el §. siguiente
se funda en contar por el mismo libro el abono de
porziento a los Interesados; sin que se pueda conprender
que razon tenga para que en la diferencia de un
otro, en este crevere, lo que en aquel ignora.

(6) Que solo conte en el otro libro (que el
llama de cuenta) de los H30 - p, el credito de la razon
queda propuesta en orden a la dimision que pue
uer en los arrentos de los libros, sin culpa de
do, lo qual no puede subreder con la anotacion
escritura original, y en el protocolo, pues por la
copias autenticas de este, conta y importan lo pag
no solo los H30 - p que abona el Fiscal, ni
H30.74. que se justifican, de forma que solo
para el cumplimiento de los H30.74. p, los 270
en partida de mayor suma se pureion en la
ziones Jurada por el interente en la casa de
ponea entrega que en ella se hizo en Libro
del Presidente y Diputados de la Junta del Rey

della Gorta de Selasco, dell'anno 1750 & sin que pueda ser
de xeparo el que aya partida pagada en el año del 75
pues esto acredita el que se yba entregando a los ynte
riados conforme a los tiempos en que cada uno acudia.

(7) La expresion de sujetos que haze el Fiscal de los
Acreshedores, a quienes no les entregó las porciones que les
tocava en la Dioxatta arguyendo con ella de incentivo los
impedimentos que alegaron los conuulados, es depreciable
objeccion, quando sobre ser diversos, son respectivos a conten
plan el de no haver aquellos, y otros acudido a pedir sus
libranzas por varios accidentes, unos por estar ausentes, y
otros por diferentes embargos y enbaxaros que les pudo y mpe
dir; sin que esto necesite de otra Justificacion; pues el mi
mo acto de no acudir por el dinero, persuade la certeza
del impedimento.

(8) Entodo el Decho de la distribución de estos 145000
p. la unica obligacion que tubo el conuulado, fue, la dete
ner el caudal en las dos cajas de los conuulados de plata,
en que sobre ser las que siempre à temido el comercio,
son la misma en que el presidente y Diputados de aquella
Junta lo pidieron, y libraron, para que el conuulado
lo repartiese, como consta de la misma entrada de plata
partida en otras cajas. Asi mismo fue de su obligacion

Secutar el proximateo entre todos los Acrahedon
la horden para que acada uno sele dize, lo que u
tocado enel; conque hauiendo cumplido todo esto
culado, zera coniguiente mente la culpa que nota el
quien solo pudiera formarla quando a alguno de
Uor sele hubue negado, o ubieren conuimdo el
pero nunca pudo ser alla obligazion del conulado.
hazer notorio a los ynteruidos el proximateo, an por

Imponibilidad absoluta que conprueba la misma m
plizidad de Individuos, como por que siendo publ
la orden y la prompta excecuzion que sele dio, no era
iana remesante satisfazion, irregular en quanto
rei ay, y mas en la practica del comercio, por ser tibi
notorio enel; Este defecto de obligazion, se ay
considerando, que hauiendole aplicado por el
Caudal para paga de Interues, no sele cau
uan estos al comercio en la dilazion:

(9) No pudiendo el Fiscal conprovar la
culpa que enidica, se vale de medios contrarios, e
lo ion el atribuyx en esta, el conulado la facu
para d'atribuyx a otros fines, la cantidad que
espruado; e especificamente aplico el d'

420

Tiempo en otras (que aun no tienen esta restricción) pondra lo limitado de la que existe en el consulado, y significare lo mismo mente de esta variedad, que à haver el consulado escuttado la distribución que propone en el §. 6.º no lo atribuyera à zelo, si à propios intereses, ò, à afecion de aquellos en quienes se distribuyere, como en otros casos con menor razon lo afirma.

(40) Sobre la concluyente exclusion de los fundamentos fiscales en esta Nota en quanto au Resulta sobre la diferencia que ay de los 340-^{rs} que saca por falta de distribución, conitando por cartas de pago sen solo el resto 270-; è de advertir, que los mismos 340-^{rs} desta Nota, se ^{ven} incluyen en los 1050-^{rs} que compone el Fiscal la 9. cargandolos igualmente todos con intereses por razon de la omision que en ella arguye, sobre no haver sacado de la casa de Morales los caudales del comercio; cuyo punto de omision, de mas de la satisfacion que resulta de lo dho para esta, se expresaria, mas por menor en aquella; manifestandore de esta duplicacion que solo trata de aparentes de mostraciones de Cargos y Cantidades.

sobre la libranza de los 1160-p

(11) Otra nueva culpa pondera el Fiscal en su memoria como se ve en la Relación de lo que se hizo en el comercio de los 1160-p. que se libraron del 24 por esta, notándose otra satisfacción mas que la de un puerto totalmente incierto, pues ni áy, ni á ayuda libranza, como podría informarse, ó el Consejo ó la Junta de Diputación; demas de que con esto no se necesitaba, respecto de no justificarse por el Fiscal.

sobre no haberse puesto en las Polizas los intereses.

(12) Dize asimismo, que en las Polizas que se libraron cada ynteresado dello que le tocava en el caudal que se dio por Obed. al comun de aquellos ynteressados, se puso el capital que le tocava en aquella libranza sin expresarse el ocho por ciento de los ynteresses que se dan; Cuyo reparo es notable, pues no á ayuda con mas razón, que en las libranzas contra Real hacienda, corren estos ynteresses, y mas a favor del comercio, y por causa de valimiento; esto, de que las Polizas, no las dava el Consulado.

sobre los toos 226-p que esta Nota. 25-

(13) Otro reparo propone el Fiscal nuevo sobre los toos 226. pero, que por el Presidente Diputado nombrado por Obed. para dicho partimiento de la Nota del Telasco, se puso

421

aduporizion del consulado; Encuia partida, funda
en su Requesta la nota 25; Precindiendo dello que
en esta por menor se espusará, se advierte aqui que
en el libro que zitta para su conprovaçion, se hallará
(como la entrada que propone) la díttribuzion de este
caudal, y en el testimonio que presenta, se hallará tambien
que no se aplicó para la paga dello 360-^s que quedaron
de deuto contra el comercio.

(14) En la segunda culpa del mismo que yndujo
bre la paz en su acusacion, discurre desde el §. II. el Fiscal en su re-
questa, atribuyendo al consulado, y sus Diputtados, la de-
ficiencia suzedida en la Gota de Vigo; A esta, redio satisfi-
cion en los §§. 3.º y 4.º del cargo 1.º en el memori' al,
Impreso; Yaunque no es necesaria otra sedará la
conduyente de las ponderaciones que forma, fundada
en la Gota de diligenzia del consulado, y del cumpli-
miento de las Reales ordenes.

(15) En quanto a esto: lo que contra y no se niega
es, que luego que se le dió la noticia del arrivo de la
Gota al comercio, despachó al conde de Cebriza
y esto, mas porque hubiere Persona que representare-

al consulado en Execuzion del Real horden, que
considerare necesaria su yntervençion, alo meno en
la devarga della Gota, pues en esta, Jamai ha dependido
della authoridad del Consulado, ni meno dello
tador della Gota, si, solo della del Rey, y mucho
en aquella ocasion, en que ya por la usençia, y
distanzia, se supio que se dexa la devarga,
conque haviendo ydo esta al Rey
Galizia, al General della Gota, y aun al
Consejo, es inverosimil que el Consulado que esta
Sevilla pudiere ympedir la devarga, ni tampoco
disputado, por no tener arbitrio en semejantes
soluciones.

(16) Esto, se comprueba de la misma certificacion
de que se vale el fiscal, pues de ella consta; Copia
que los Diputados del Comercio, no hizieron
tentacion alguna a el Rey, si solo el Principe
Barbanson, la avia hecho de la corta que aquellos
tentaron avia de tener la conduçion del Anil
chinilla, y que in embargo desto, mandò
se executase; Lo segundo, que con efecto se en-

422

el alijo en Execucion dello que disponian aquellos
Ministros de M^d, aviando uno de ellos, estava en
animo de que se descargase toda la Gota, sin embargo
della Repugnancia, no del Consulado, ni de Diputados,
sino de los comerciantes dueños de los Surtos. Manifi-
tandore deste hecho que resulta del yntimento pre-
sentado por el Fiscal, que de parte del comercio,
solo vbo una mera Representacion de los dueños, è yn-
teresados en la carga; la qual, sobre no tener conexion
alguna con los Consulados, no fue, ni pudo ser impedi-
tiba de la execucion de la descarga.

(47) No se dice en que consiste la confesion
de esta culpa que el fiscal contiene en el memorial
de los consulados, quando no ay circunstancia alguna en todo
el, que no la repugne; ni menos se valen de las costas de la
conduzion que propuso el Principe de Barbanon, pue-
sto, no lo alegan como el fiscal propone, si no como hecho
en que parece se fundava el cargo por la presentacion
de la certificacion; y así la simulacion que ynfunde el
Fiscal, mas se encuentra en su respuesta, que en aquel
memorial, pues en este, se va coniguiente ~~mente~~ a los

Instrumentos que presentta, y a la forma conq
acrimina la culpa; y en aquella, se conziben confesio
que no ay, y ru pueitor que no exúten.

(18) A tenex los Diputtador, Caudal del comercio
no es de considerazion para la execuzion dela decara
pues para esta, en aquella ocasion, ni a los dueños, ni a
ador en ella les faltava, y así por esto, no se Representa
y nconveniente, si solo (como queda dho) el considera
corto que se haúa de Recreer en la conduzion a de
y de allí a la Andaluzia.

(19) Finalmente se comprueba la ninguna
de los Diputtador por el hecho que se confiesa por el fiscal
hauer sacado los caudales que como tales estavan en
y pertenecientes al comercio; con que mal, y nflu
mento alguno, se presume por el fiscal, la nflu
de esto para embaxazar la execuzion de los Reales
nes, pues como sacaron a quellos, hubieran de rembar
los demas, si dependieran de su arbitrio.

(20) Tercera culpa, o excuso en que y nite el
es la Nota V. sobre } en la Respuesta, es, sobre el que supone cometió el con
los bood-p de los } en el Repartimiento que se executó en los Navios de
Navios de Azopari. } que, sacando por Nota o Multa de esta, la Nota
y en ella los bood-p que dice hauer Repartido

423
delos 5000— conque sirvió a P. M. d. Y presupuesto
lo alegado por los consulados en su Memorial Impre-
reconocida la Repuesta Fiscal, à esta tiene la puntual
que se expresará siguiendo el orden delos §§ conzerr-
entes della.

(1) En el primero que es el 13 deste cargo, ni en el
14 siguiente, no se encuentra cosa notable, ni solo la Petric-
ion con que avera se conzedio la Facultad al consulado
para Repartir solo los 5000— p; en que aunque no se tiene
presente la dha Facultad, parece es coniguiente, que havi-
do sido la forma deste servicio la de haver dado P. M. d.
orden para que se sacasen de aquellos Cauos 5000— pero,
se prevendria en ella, el que estos se Repartiesen entre
todos aquellos Individuos que componian el comun de
donde se avian sacado, pero sin la prohibicion de que
se Repartiesen los gastos dependientes del mismo Repartim-
to y menos de aquellos que como cauados en beneficio de
aqueel comun, solo podian tener respecto à aquellos inte-
resados, pues para estos, no necesitavan de Facultad y
quando fuere necesaria existia en la conzedida para el
servicio, así por la calidad de los gastos, como porque
no pudiendole negar que estos, unos eran adherentes

Al mismo Repartimiento, y otros, eran obligados
anteriores de aquellos caudales, pudieron y devieron
partir su importe.

(22) Aunque en la suma de los 1000
el fiscal, estan confesados estas partes: Al mismo
funda esta confesion, se reconoce claxamente su validez
regurada esta, con un hecho que ni se niega ni puede
el fiscal, en orden, á baxarse del computo que se hizo
de Millones, los caudales que no entraron en cuenta
como esta oho, y mas por menor se espuevaná.

(23) En el §. 15 trata de excluir estos gastos por
razones, una, por defecto de facultad, que sobre no
razon alguna que lo apoye, queda satisfecho con

(24) La otra es, por defecto de justificacion de
los, por decir, no se espuevaná apunto fiso quanto
punto el Repartimiento, ni cada gasto de los que
enunzian; Aunque era suficiente respuesta la
no justificandore el cargo, era oziosa la del deca
mas a vista de no negare por el fiscal gasto de
de los espuevanados en la respuesta de los conulados
enbargo es de extrañar, que se eche menos por el
razon yndividual de su importe, quando por

Instrumentos que el mismo ha presentado sobre este punto, Resulta notoriamente comprobado la integridad zelo, y Justificazion, con que se procedio en aquel Repartimiento, y satisfazion propia que temian para poder dar en aquel tiempo, lo mismo que por el Fiscal el dia de su solizita, no con otro fundamento que el de contemplar la

Ymposibilidad de la existencia de aquellos papeles, o libros como Resulta de las mismas cartas que cita el Fiscal; justificandole al mismo tiempo por esta, lo ynconvenienter que se tubieron presentes por los conuulados, en su manifestazion, haviendo deliberado (en el conflicto de la entrega al cumplimiento de su obligazion, en el empleo, el propio punto y credito) el medio de satisfazer, a esto de Respetos con la remision del libro a S. M. o, avno de su primer Ministro, como con efecto lo executo; siendo asi mismo cierto, el haueselo participado la Real aprobacion, sin que sea culpa suya el olvido de aquel Ministro que la inruido, quando en muchas ocupaciones, y con circuntancias que Resultan de su carta, lo acreditam de tal.

(25) Pero todavia considerando el Fiscal, la ynsubstancia del defecto de Justificazion en que se funda, para a valerse de otro medio, qual es, el proponer que todos los gastos ymportaron 240- $\frac{1}{2}$ excepto, no

Ynduirse en estos las dos Fragatas que despacharon
de Vizcaya, queriendo conprovar contra quenta de
Juan de Gaitia que se halla en el libro (que tanta
lo propone injusta mente llama *Occulto*).

(26) Reconociendo esta, no se en quenta mas por
de gastos que los causados en la descarga, y al mas
de los frutos de aquellos navios, y otros de conta
(que algunos de ellos se propusieron por los consulados
§. 13. del cargo primero de su memoria; *Caixa*
se hallan otras dos partidas que hazen la de 130-
por el de los fletes apurados y demas costos de las quatro
caixas que se despacharon *de Cadix*) Pero no de
quatro que se despacharon, dos de Galicia (cuyo
y importo mas de 120-*ps*) y las otras dos de los Puertos
Cantabria; con esta diferencia de que estas, fue no
compradas; ni menor se comprehenden los 100-*ps*
importo el dos por ciento que se entregó de los
yntermedios en los 500-*ps* que sacó *el Rey*
Caudal comun.

(27) Con notable equivocacion se quiere
fuerza persuadir, que las dos Fragatas que se fabricaron
Vizcaya, son las mismas que se compraron para

en buca de los Azogues, siendo así que la diversidad desta
 se reconocerá considerando que las que se dizen en la Rela-
 zion Jurada, esta salieron de Vizcaya, mucho tiempo
 despues del arribo de los Nauos de Azogue, a Cadix, y
 las otras dos, salieron mucho antes que estos lleguen. Ningun
 cosa mas fundamento para la Identidad que se figura por
 el fiscal, que la de un Don Antonio de Garzañeta, la de una
 na que corria con la flota de unas y de otras, por ser de quien
 unicamente segun la useta matheua se pudo confiar en
 este cargo.

(28) De estos cuatro supuestos, y de el que así mismo
 lo es y no podria negar el fiscal, que de los tres millones de aque-
 llos Nauos, se devieron bajar para el computo del repartim^{to}
 los caudales que venian para el Rey y salario de
 Almirante, los quales ya multa por las cartas minimas
 en que el fiscal refrenda y importauan mas de 1400
 pesos, que suntos con los demas caudales exemptos desta
 contribuzion que tienen expresado los Consulesados, y
 es notorio, y consta así mismo de dhas cartas, y de las de
 otros sujetos, aqui enes mas por presuizion que por
 voluntad propia se le minoró la contribuzion; se man-
 fiesta la conprovaçion dello alegado por los Consulesados
 en la Exclusion desta Nota.

(29) En los §§. 16. y 17. de la respuesta fiscal
está en el primero, que devieron dar cuenta de aque-
l timiento, a M^g d, y al comercio, pero esta obliga-
(previniendo de lo que queda dho en el Artículo
reponder) tan leí el estubo de su concepto que viendo
que lo duearon, hallaron la imposibilidad de cumplir
mismo tiempo con la primaria de su empleo man-
tandose por lo mismo que el fiscal propone en el §.
ente hauea dado a M^g d, aunque con el cono-
de oponere esta novedad auu estatutos y practi-
concuu, siendo yuzicento el que Don Antonio
Obilla, en su carta repondiere lo contrario, que
quedize, es, que no se acordaua, cuya diversidad,
reconoze por razon de dimanar de un olvido natto
en la concurrencia de negocios de aquel M^g d
como queda Aprobado.

(30) No dicen los conulador que es de
damento la carta de Don Gerónimo Melix de
por ser suya (como el fiscal propone en el §. 18)
por interpretarse con repugnancia su literal intenc-
cua verdadera conituzion facilmente se recon-
dele Acomodae y mpreo de los conulador, en el
deute cargo; y au fundandore en este yncerto

426

El Fiscal para las consecuencias que de el Infie id
no se necesita de particular Reflexion sobre ellas.

(31) La quarta culpa que sin-dica el Fiscal, y en que

obae minorada
con desavi-
zios

ynsiste en su Respuesta desde el §. 12. del cargo 1.º se reduce au-
poner que el Consulado, solizito y pretesto, la minorazion
delos Reales servizios, fundado en el hecho de la contribuzion
delos Nauios & Atogues; en que (como queda dho y consta
delos autos) no tubo para en quanto al Real servizio mai
acion. el consulado, quela de repartir los 500 d. - pero que ya
se hauian sacado de orden de J. M.ª del Theorero de
aquelloi Nauio; con que no fue capaz de ser causa de ma,
ò menor ymporte de aquel servizio.

(32) El segundo acto que para fomento desta culpa
Reflexe en orden à dizez ofrezio el consulado 80 d. - por
por los derechos de la capitana de Barlobento, y Nauio de
su conserua, y que despues sacò 150 d. - J. Don Juan deoto
mayor, ynfiriendo presumpcion fundada, mas en repaion
que en Instrumentos que los Justifiquen; sobre la ratifa-
zion dada por los consulados, à ella, aun es mas conluente
la que puesta de la xertificacion en que Jmicamente
se funda.

(33) Lo que por esta consta es, que hauiendo an
año pasado del S. la capitana de Barlobento
V. M.ª dex comision adho Don Juan de Soto mayor
el azute del inculto, ò dexcho de aquellos Nauio
con esta noticia ofrecio el consulado S. D. - P. y que
no hauea tenido efecto por el suo dho en virtud
horden que tenia a Repartir sobre la carga de aque
Nauio, y que segun el Reumen que despues Remitido y
cerca del S. D. - P. sin que se encontrare contrario algun
Consulado.

(34) De este verdadero Reumen dela Zentif
preuentada por el fiscal, se acredita, que quien ofrecio
S. D. - P. fue el comercio; Que el haueirse de Repartir
esto al S. porziento, no consta; que el que solo se repart
ad - porziento (como enu acuzacion dize, Ya to. ya
enu respuesta propone) no se Justifica, ante vien
trauo della carta que aeste mismo fin presentò el
ni final mente consta que V. M.ª perciviere los S. D. -
que se sacaron por Reumen della contribucion.

(35) Conquesiendo estar los supuestos desta in
naua culpa, se dexa ducurrir si es temerario, ò no, el
que se forma; y mucho mas Reconozida la Referida carta
en que se manifesta el desinterès del Consulado,

(Como el mismo dize) con haver adelantado el reuizio, hubiera coneguido la crecida y voluntaria utilidad que el fiscal propone; expiando tambien quando le estava el que corre por otra mano este Departamento.

(36) *Loe culpa por los* **C**onsulador a los que yn tambien en el Departamento de los *Reuizos* que llegaron a *Bull.* si solo se nota la falencia que tienen las proporciones que se hazen dello que pueden producir semejante Departamento; sin que este *Reuizo* se satisfaga con las circunstancias con que quiere diuicificar los casos el fiscal, por todas especies las tubiere presentas el que proprio hauian de *Merced* 500-*rs* los *Reuizos*, que solo producen 800-*rs*.

(37) Esta exclusion que por defecto de justificacion se comprueba, se confirma por otro acto que resulta dello in- tumentor presentado. por el *Fiscal*; En que consta que en la *ocasion* que arribó uno de los *Reuizos* del *Presidio* de Buenos ayres del cargo de Don Carlos Gallo, pre- tendió el conuulado que los ynteressados en el, inbiesen a *Merced* con 400-*rs*, pero no pudo coneguir mas que 350-; conque así por actor negattibos como a *firmatibos* se euidencia rex sola la paion *fiscal* el *Fundam^{to}* de *ta culpa*.

(38) Otro punto diueno para el *Fiscal* en los *ss*.

U. y 22. y es el dezia haurre *concedido* en los *Reynos*
entto hecho en *India* de los 2000 Ducados de
que solo se permiten; Valiendole para su conprova-
cion el caso que refiere, y son, el hecho de la *flota* de
Ignacio de Barrios en el año pasado de 1697. y en el
de don Manuel de Velasco; Y aunque para su
cion, es mas que suficiente la especifica aprovacion
U. y 22. en aquel, como lo acredita la Real cedula
pedida en 24 de Diciembre del mismo año, y la que
verificó en el de 1702. por la Junta a quien U. y 22.
metio y el haurre valido de aquel caudal.

(39) Sin embargo expreso hazer presente, que
viendo subcedido esto mismo en la *flota* que au-
de los Lavajos por haurre sacado en *India* mas de 7
peor, como contare de aquellos autores, y esto en
ynstruccion (que no dieron, esto consulador) si el
entrio en fines del año de 1705, m por el comercio
a m por U. y 22. quien tubo conocimiento de todo
obrado en esta razon; cuya y dentidad de caso
ba contoda evidencia que si en aquellos es culpado
este exceso, por que no en estos? Y si en estos, no lo es
que en aquellos?

(40) Salve en el 23. el Fiscal para ponderar

Causo de aplicar su satisfaccion, lo que los
 no hizieron, ni pudieron, hazer, por no yncluyr este
 punto en su primera Acuazion, pero no por eso se defra
 de confesar la razon que como de los Consulados se propone
 (aunque a contrario) si solo se repara que confesandola es fu
 cal como cierta, insita toda via Sigurandolos culpables
 en solizitar la menor contribuzion de aquella comunidad.

(41) Pero precindiendo de este claro convenzimiento
 y parando a Investigar el fundamento desta ponderazion,
 se reduce a dezir, que es grave delito del Administrador, Ma
 yordomo, Procurador, o Ayuntamiento, a quien se encargó
 el repartimiento de cierta cantidad para el Real servi
 zio, valerse del Real nombre para grauar los Vasallos,
 con maiores cantidades que las que deuen contribuir.

La consecuencia es la que con la misma deficiencia de los
 medios, tantas vezes saca en su papel.

(42) En este caso no se verifica el defecto en los dos
 supuestos que en si yncluye; el primero, Respectivo al de la
 Facultad para el repartimiento: Del segundo, al de la obli
 gacion en el comercio para la contribuzion. En quanto a
 aquel, queda manifestada su exclusion con lo propuesto en los
 §§ antecedentes, que por no duplicar no se repite, y solo se.

La superior comprobacion que esto tiene, y es la que
della Real cedula de M^d de 24 de Diciembre de
en que hauendo tenido presente M^d el mismo
que el fiscal nota, renuio de aprovarle, por
aunque fue en alguna cantidad, ma, se necesitò de
triala por el maior credito dell comercio en la paga
obligaciones y deudas, y por minorarle los crecidos, y
que la taua. con que se acredita que el tener, ò no
para España depende de si los contribuyentes deuen

(43) Esto que es el segundo supuesto Fiscal,
fui con las Relaciones Juradas, en que consta ser de
el comercio de 3^o 3850-^o, y esta con los Libros, y
libros con las escrituras que estan vivas en poder de los
crehedores, con que notoriamente se conuenze la in-
tendencia de los supuestos deste particular punto.

(44) La diferencia que ay de la atencion y el
to a los actos de mera voluntad, es conduyente satis-
dello que el fiscal propone en el S. 24. Ya se confesando
por el fiscal ser de aquella clase, se reconocerà que
uernaron los consulados sus acciones por su propia
tad, si por la necesidad que les ympelia como consta
consta querzido y xitta el fiscal para comprobacion
cargo en su Pedimento de 22 de Agosto.

(45) *De los Voluntarios Caseros infuere por ulti-
mo el Fiscal, sea esto, causa delas contribuciones de los arcaos
de la Real hacienda, y della suspension en el despacho de la
Flota; Dando por razon, no quexen los comerciantes en
poner sus caudales a semejante reparitamiento; en cuya
particular satisfazion, no es justo el detenerse, quando sobre
no tener mas apoyo que el proponerlo el Fiscal, son mas que
notorias las razones que motivan los perjuizios que
pondera; deuiendoslo dezir, que no dependieron, ni de-
penden de los Conulador; sin que para esto, nezeriten, otros
testigos que aquellos mismos Ministros de la Junta de la Reta
blecimiento, como mas por menor resultaria de la culpa de
ma que en este cargo pondera desde el S. 25. de su Respuesta.*

de el despacho
de la Flota.

(46) *Esta se reduce a tres puntos: el primero, sobre
el despacho de la Flota, en que demas de lo que queda dicho
en orden a no jurificarme, ni poder, que los conulados
tengan, otra ynteruenzion ni arbitrio que la de hazer
las Propoziciones de Comercio, como, y quando, y
en ordena, las quales en la ocasion, y apzerto de la
año de 1705. contra por los autos hauea hecho contra
la actividad, y zelo que de los Acuerdos Resulta, y tal
que merecieron quella piedad de S. M. por medio de su*

Consejo se viviere manifestar arian cumplido;
sobre este mismo particular e ante otra prueba de
proceder por la Nacta diligencia que hizieron
que lograron tener aprestada Flota y Galeones en
pior del To. Para lo qual, suplican a V. Mag.
de mandar setenga presente el libro de cartas de
sulado num. 6. principal mente la del folio. 223. q.

Consulta hecha al Consejo.

(47) Si esto se opone la certificacion que
bamente se prevenia, por abitrando de lo determinado
ella con la misteriosa e oscura de motivos, e yn-
ente, sin decir qualis fueron, ni de quien depende
todavia se califica lo mismo que queda a prueba
de preceder para el despacho de las Flotas, Junta
ral de Comercio, y en ella, ni en otra alguna, tiene
el consulado, conque mal se atribuye desto, el
vi omision en acto que no depende de su voluntad
del propio comercio, justificandose que esto que
pudo cooperar, no sea capaz que el mal zelo de
encuentre culpa en el Consulado, si ante vien
hallara el prompto cumplimiento de quanto es
obligacion.

(48) El segundo punto es, suponer como injustas
dos de las condiciones con que el comercio ofrecio, solicitar
el apruto de las Cotas en el año del 70. La una, sobre
que havia de poder buscar las cantidades necesarias con los
yntereses que pudiere ajustar, aunque Excediere ellos.

regular de 12 por 100. En esta, bastava para su satisfaccion
que siendo la proposicion del comercio quien el fiende
el fiscal, y la Acusazion de este al consulado, que ni lo pudo
ni pudo, viene a defender quien acusa, y a acusar quien
defiende: Pero aun es mas concluyente el hecho subseivo de
haver aprestado aquellas mismas Cotas con caudales pre-
tados con yntereses de 10 por ciento, como consta de los autos
de los Diputtados que pasan en la Junta y se tendran pres-
ter

(49) La otra condicion fue la de que se aprovasen
las Relaciones Juradas; y sobre no ser del consulado, sino del
Comercio, el fundamento que tubo este, para pedir la, se reduce
segun de su Acuerdo deuelta) a que reconociendo que
el haver pedido razon de aquellos creditos, avia puesto
en contornazion de los yndividuos del Comercio, por
considerar, o que era para dificultar su zentera, o su satisfaccion,
le parecio previo conpensar con mas cruz de

Yntereses el xxvijo que estimauan podia suzeder e
obligacione que se contraçeren, como en la ya contra
pareciendole tal, al comercio esta dificultad, que he
cepto de que no siendo suficiente providencia la del
to de yntereses, hera nezesaria la Facultad para
de qualquiera Caudales depositado, y aunque este
violento segun suena; no lo es, quando media una
publica de tanta entidad como el mismo Fiscal

Reconociendose de todo este cierto hecho, y de la nuda
dependencia o Interes que tema el consulado con
ticulares en la aprovazion, o exclusion de los creditos
temido, en esta Delacione, que el solicitax su apro
no dimanò del voto que no tubo, ni meno de
cia en lo que no le ymportava, si solo del comercio
del comercio por el ynconueniente que temian
rente para poder encontrax los caudales ne
Cuya dificultad, mucho antes que se pudiese p
juizio lo representò a S. M. el consulado, como
deru consulta que se halla copiada al folio 223.
de cartax numero. 6.

(5o) La circunstancia que Nota el Fiscal, de
propuesto el consulado que para aquel apresto
seria menester de 60. a 70. pesos: sobre no encon

431

su Justificazion solo puede ser crédito para arguir
como Aceibo el garto delor 4250- p̄ que se prestaron
como oficial confesa.

(51) El tercer punto que como base fundamental
delor doi antezedentes propone el fiscal, consiste en
componer como efectos 3000- pero como caudal existente
del comercio; Pero este padese tal yncertidumbre, o fa-
lencia como acredita la satisfazion dada y queda à cada
una delas Cotas en que por menor los yndivide; Launque
con la Remision à esta, era suficiente para convencimiento
de este supuesto caudal; toda via se haze memoria general
de que los 1000- pero delor Cauos de Arque, no se con-
prueba la cota que produce de mas delor 5000- p̄ a que
repartimiento, y que la que pudo resultar, fue preziosa
para los gartos inexcusables y dependiente del.

(52) Delor 470- p̄ de que se dice hera deudor Don
Optoval exquerra, no solo se justifica, sino que antes-
vin contra ser acreedor.

(53) Delor 340- de auto del proximo (que solo son
(270-) esto hera ya caudal aplicado por M^g d. ante
dueno, y asi para esto necesitava de nueva Facultad.

(54) Delor 560- de la caza de Morales, mal podia haver
concepto de este, quando ya hera publica y judicial su quiebra.

(55) Con todo de Don Andres Martinez de
esta Justificado conu carta haueior aplicado p
la satisfacion de los gastos causados enu proprio negocio

(56) Finalmente en los 340- de Don Gen
Alien del tozo (prescindiendo de otras consideraciones q
notoria al fiscal) no auia llegado el plazo, como del
momento de que el fiscal se vale, se comprueba.

(57) Conque en fuerza de la ninguna ynterue
que tiene el consulado en el despacho de las cosas
Justificazion que en si contienen las condiciones que
puro el comercio, y exclusion de los caudales que
taxia mente se computan, se comprueban la que tiene
cuenta que se le atribuye.

Cargo segundo

(1) En este cargo, pretende el Fiscal persuadir
que los consulados han tenido y tienen obligacion
de dar cuenta de los caudales que negociaron,
como concerniente al punto principal deste p
queda comprendida la satisfacion de los 16
primeros de su Respuesta en el principio desta,
el Artículo de no responder; conque solo esta
satisfacen los §§ siguientes en que como

ynobrevuancia de aquella obligacion que contempla
 ynttentta provar que en el año de 1698. sin embargo
 de haver yncluido en aquel **Repartimiento** loi 152
 642 por que en virtud de Real horden se sacaron de los
 Galeones que arribaron a aquel año, obtubieron, libran-
 zas, y redan por exutentes como deuto del comercio

cuya partida, es, la que saca por resulta enea Nota 13.
 Asimismo ynclue nuevamente de este fin loi 370926.
 por que suplio el comercio para el ultimo apreto de los
 Nauos de Don Martin de Sualala; Lo qual se-
 dara aqui satisfacion. estas dos Notas, yncluyendo
 los puntos que en ellas separada mente alega el fiscal.
 para obrar en quanto se pudiere la modestia de la
 repetizion; Quedando en esta forma evaguado este cargo.

de la Nota (2) Aunque no hera necesaria otra satisfacion
 sobre esta para la conclusente que tomen dada esta
 parte en su memorial ympreso, sin embargo porque
 no quede expresion, o Copia alguno fiscal, se pro-
 curará igualmente en esta, de mostrar, la que tomen
 las nuevas adiziones fiscales.

(3) Reconoce el Fiscal la Real dezióⁿ
mimo que queda contrabentia, pero naga el ex
fico conozimientto que precedió, no pora enen
puntos que se tubieron presentes, sino pora sala
que se cometio; De que se manifiesta quam exono
to es el que forma puei hasta aora no se abra vuto
Facultad, o Libranza contra la Real hazienda, ni
despachado, ni pueda por otra sala, que la de
enttando grado que aun quando vbiere sido punto
que se contrabentia de privattivo conozimientto de la
cia (que por medio alguno podia serlo) todavia
terminado en ella era incapaz de poder con
facultad, ni meno poder despachar la Libran
deuendole tener presente la particular y sus
adbertenzia, de que tan lesos estubo el Con
de valere para coneguir la facultad y libranza
conozimientto, y providenzias gubernatibas, que
vien, en fuerza de la verdad y plena Justific
que le asitia, pidió la remisión del Goviemo
tozia, como lo refiere la misma xertificazion.

(4) Enttodor los defectos que pondera el

433
no propone motivo alguno que no se tubiere presente
en aquella controversia; y solo se reduce la diferencia, a que
lo que estimaron por suficiente Justificacion, lo ficiere del
Consejo (que son los mismos que los de Justicia) y lo que
mas es, todos los Ministros de Gobierno y Justicia, con
zine el fiscal ahora por vizioza y ru puesta.

(5) Que en los compradores de plata se depositasen
por el Marques de Sarron, los 1520642 pesos que se pagaron
ala gente de Mar, y Guerra, es constante, y se confiera por
los conulador, y por el Fiscal, como tambien el que estos
resacaron, no de caudal perteneciente al Comercio,
sino del que venia en la capitana, que era de diferente
individuo de el; siendo preciso Reemplazar esta misma
cantidad para que se Reintegrasen sus dueños, fue preciso
dar providenzia para esta Reintuzion, y así los compra-
dores de plata pagaron los 1520642 p, depositados, ala
gente de Mar, y Guerra, y otra tanta cantidad para
satisfazer a los dueños, que fue lo que dio motivo a otor-
gar los vales que en aquel tiempo se presentaron; como
todo esto consta de los mismos, y tambien el haverse
preuenido en esto, se le hauiá de dar satisfacion luego.

que se expidiese la Facultad por *Real*
confecto con la misma cantidad por que re-
xon las escrituras en virtud de la concedida, se
zaron y cubrieron de un crédito; Los otros vales, ni
puesto, ni son ya crédito contra el comercio,
este el medio del suplemento que hizo, y forma
satisfacción.

(6) Vale el Recibo de papel simple, o boleta
contador anterior, figurando constar por el,
incluyendo esta partida en el Repartimiento, por
fee y crédito se remite de lo que alega sobre la
4.^a y Recíproca mente se remite su satisfacción de
alli repropunere, aunque hera suficiente la
sulta de este mismo hecho, por contando por de
tan formal no hauese ynduyendo, se viene en el
repartimiento de un sugeta, o de lo menos *Soluto*
o excoña semejante afexión o no haues teni-
por haues otros creditos anteriores.

(7) Alegarse por los Consulados, estas
en los libros los vales; de mas de no es principal
concerniente al cargo, se halla conproavado con
momo dado por el escriuano entres de *Novo*

(9) Aunque desto: doi medios, era suficiente el primero no solo por la ciencia del comercio, para la integridad con que se procedió en aquel timiento esclusiva de haverse podido ynducir pagamentor en el, por razon de que hauiendo via de prutamo a H^{ca} (quien únicamente lo pagar como repetidamente lo expresó en sus cédulas) no pudo, ni debió, repartirse al comercio quien no haúa obligazion para semejante comision, ni solo de la Real hacienda, como se alegó en el conueyo, y consta de la certificacion presentada por el Fiscal; Además, que en caso que vbiere cometido en aquella ócion tal error, sería coniguiente que el Fiscal segun su voluntad pudiese indicar, no a los conueyados que eran sujetos, si a los Diputados que hexan cinco, por un numero acreditado segun la Resolución.

(10) Pero en embargo, se conuenze de volar lo que en esclusión del segundo medio alegado en horden à no darse quenta al Comercio de el Conueyo Acordaua, pues consta por la certificacion presentada por el Fiscal, se expresó por los

se havia Junta general de comercio para que este otorgare el poder que pedia el conezgo. Cuya circunstancia como agena de toda sospecha, y como instrumento presentado por el fiscal, esclude lo que en este punto alega, y mas quando se halla hauerse celebrado la Junta y Acuerdo que el fiscal a reconocido, y pide retenga presente, como tambien lo piden los Consulados, pues en el sehalla hauxer leydo la carta de don xpobal Exquerria y el memorial y decreto del conezgo; con que ni en lo general, ni en lo particular, procede la temeridad con que se le indica, Junto a lo conu e xecuzion y Remi non del Poder.

(11) En quanto a la Formazion del Acuerdo, esta satisfecho por los consulados en un memorial impreso en el §. 29. del mismo cargo. Lo que no satisface ni puede.

(12) Finalmente, despues de haver negado el fiscal la ciencia y Acuerdo del comercio, para otra repouision qual es atribuir su Resolucion a no ser en xudicial, diciendo no arriegaue cosa alguna en la solizitud de las Cibranzas: Pero en esto, no repara el fiscal, los dos puntos que se Acordaron y Resolvieron, el uno, de las Cibranzas que espiera, y el otro la Facultad de buscar

adano esta partida, que es la que omite; Con-
que no sea perjudicial a aquel, no podra negar
este, en que retrataua de obligante ala paga de lo
por el fiscal se dice tema, ya contribuydo, lo qual
nime, ni menor el que permitare el otorgamiento
citurar, y pretamos que para ella se hizieron:
dando ya prevenida la diversidad de cantidades
Este en las depositadas en los compradores de
pagadas ala gente de Mar. y Guerra y de las que
aron aquellos de su caudal en confianza de los
para pagar a los dueños, que es lo ultimo con que
duye la respuesta deste punto el fiscal.

Sobre la Nota.
14.

(13) Es ocioso el empeño de dar satisfacion a
sobre esta Nota se a respondido por el fiscal, en
del Memorial presentado por el Conalador, que
conozido el contexto de este, el de la Acuracion,
nueva Respuesta fiscal a en el cargo como enca-
no se dice que el mas leve motivo que este por
asi solo se haia un breve Resumen de lo que
de los Instrumentos, concerniente, a este punto
(que todos son presentados por el fiscal, excepto
Facultad del año de 1699.) pues en esta forma se
zera, la certeza, o incertidumbre del hecho en

436

segunda la Nota, o la que es en lo Representado
por los Consulados.

(14) Es constante que en las Relaciones Juradas,
sedan por deute del comercio a favor del Sr. Andres de
Ybarburu, los 372226 p^{os} por prestados para los Costos y
gastos dellos Navios que llevo don Martin de Zavala,
contraydo en virtud de facultad Real, no del año de 1698
como dice el fiscal, sino de 23. de enero de 1699. como se
expresa en dhas. Relaciones.

(15) Para conprovar la veritate deste presupuesto,
y diversidad de facultades con que se ha querido confun-
dir, represento por los Consulados, copia autentica de
esta facultad, y de la escriptura que a su continuacion
esta anotada; y por esta consta, asi el que estos Navios
se aprestaron para efecto del Real servicio, como tambien
el que se hizieron a la vela el dia cinco de Mayo de 1698.

(16) Conque destas dos supuestos y ndubitados, y del
que asi mismo es de que el anvio delos Galeones fue
anterior en 6 de Junio de aquel año. (como es notorio
y consta en los autos del Marques de Sarro, que asi
mismo cita el fiscal) se reconoce notoriamente, que ni el
Consulado repartio esta cantidad, ni pudo, por falta de
la facultad para ello, y causa que pudiere justificar.

semefante *Repartimiento*.

(17) No, tubo Facultad, pue la Expro
no contine la mai mimma clauula que pueda con
la conuignazion que tanta vezes se auerera por el
ni la sugeta matheria lo permite, pue figuran
por este, que la conuignazion era para la buelta
Galeones, hauendo buuelto estos à Espana muchos
antes de este semefante plazo y conuignazion.

(18) Defecto de causa, è igualmente
pue no pueda ser el despacho de aquellos Galeones
beneficio de los Galeones como dice el fiscal, pue
hauian llegado, de mai de que la mimma Facultad
queda dho) expresa haues sido para diferentes
del Real seruizio.

(19) Esto è, lo que verdaderamente sea
enquanto al deuto que por los consulados se da
mercio, reduzendo la notable equibocazion de
à aplicar por fundamentto de este deuto, lo
que en 4 de Marzo del 1698. expidio el Rey
embiax un considerable socorro a los Galeones
este como tienen alegado los consulados. y mpo
de do d - por y en fuerza de la conuignazion que

la Facultad, se pagaron (como consta de las cartas de pago y escrituras chanceladas que estan en el mismo legajo numero 79. que el fiscal cito en su acusacion)

ninguna de la divinidad de despacho de este Reino, de las Facultades que se concedieron: de los Pagamentos que de aquellos se hizieron, y en su tenencia de la escritura biva de este credito, se haga cargo el fiscal en toda su Respuesta.

(2o) Con que coniguiente-mente se manifiesta ser igual la falencia que tiene el cargo, y Nota que forma quella Resulta que de uno y otro para el Fiscal.

Cargo Tercero

Rezediendo con la misma separacion de los puntos que contiene este cargo, segun la que se observo en el Memorial Impreso que presentaron estas partes, se discutira en la satisfacion de lo que sobre este nuevamente se alega por el fiscal en su Respuesta.

(1o) El primero (que es sobre no haver tomado cuenta con los Agentes) esta satisfo en el §. 2.º de dicho Memorial, y se reduce a negar el supuesto en que se funda esta culpa pues (como tienen alegado) no es lo mismo no existir las quantias, que haverlas dejado de dar aquellos, y de

tomarlas éstas; Pero no hauiendo sido bastante
Sendo m^o la zentrosa que eni^o ynduye esta
para que el fiscal enconozimiento desta verdad
seren en el cargo, aunque sin otra Justificacion
propuesta en su acusacion; E preciso prenotar la
que tiene el defecto de tomar cuenta, que se nota
presentacion Fiscal, de una cuenta que no temio
inconueniente su existencia, se encontro entre
Papeles del conueado.

(2) Otra forma exndividualidad que
contiene esta cuenta, es el mas seguro credito
de proceder del que la dio, y no menor del parte
y específico conozimiento delos que la tomaron,
consta por ella, de las dependencias que estauan,
rejon à cargo de Don Aproual Ezquerria, sacan
la suma delos gastos de cada una por maior, y
do al mismo tiempo luego aparte delos gastos por
hechos en cada una de estas dependencias, que es
mo que (sin hazerle cargo desta cuenta) hecha
el Fiscal.

(3) La existencia desta cuenta, no tubo
conueniente, y fue precua, pues hauiendo sido

438
El Fundamento por donde se gouernaron los conuul-
dor para señalar y conseruar adon ^{el} optoual Exquerra
el salario de dos mil pesos, conuena latubien presente
los rubricos para la obsequancia de aquella assignacion:

Haviendo sido esta tan exuperiora que precedio una
quenta tan menuda dello gaitos que en mas de un
trienio hizo en los yndispensables de su manutencion, y la de
su familia con la advertencia, de que ympontando estos
50600 p (sin la partida que puo en blanco, de vestidos, y
otras cosas) se paio a señalarle 20000 p los muros que en esta
conformidad se acredita neceitaua para sus alimentos,
sin que le pudiere quedar de ellos, la mas minima utilidad.

(4) Suponere por el Fiscal, que deuieron anotarse
en los libros la quenta dello Arzobispo, queriendo fundar
(segun pareze) esta obligacion en los capitulos 21 y 22 de
las ordenanzas de aquel Tribunal; Pero reconocido esto
ni se halla en ellos tal prouenzion, ni que hablen de esta
quenta, ni de dependencias de Agentes: Concurriendo
con esto que ni aun se alega, ni propone por el Fiscal
para Estencion, o Ynteligencia de aquellos capitulos

Costumbre, ò practica anttezedente, siendo a
hauído siempre Agente del conulado enca
en conformidad del capítulo 17. de las mismas
zas, y conta dello: aucto: hauendo sido. muchos a
Juan Manuel de la Parra; cuyas quenta m
ten, m' meno: se hallan anotadas en los libros
contaduría; conque m' por obligación específica
por estílo que la pudiere motibar, procede la culpa
para fomento deste cargo, se propone en horden
defecto de hauere tomado razon de las quenta
Agentes dello: conulado: en la Corte.

(5) Dulle el fiscal a repetir las declaracion
que espuso en su acusacion, pero m' por el con
deitas, m' por la variedad que voluntaria m
enette quiere persuadir, se halla Justificacion
que reconocidas todas, ò cada una de por sí, ban
me en horden dado, y tomado estas quenta, y en
tinzion de ellas; Pues aunque Don Gerónimo
que no haúa tomado, ni pedidola a los Ag
en el mismo capítulo declara, las embió Don
Exquerria; Y es mas verosímil segun las conu

439

l
Ocupacione que tubo dho Don Geronimo, desde luego
que entrio en el empleo, hauiendo estado lo mas del tiem-
po des en cadiz, como Resulta de estos Autos) que
ni las pide ni toma: sin que esto, queda res funda-
mento para que desasen de pedir y tomar, ya por su
companero, o ya por el conulado, que en ausencia de estos
reubroga en nulugan; y mas quando todo (como queda dho)
contestan en la certeza de haver embiado la cuenta
Don Aptoual Ezquerria; Y esto que procede por lo Respeti-
bo a los dos años en que unicamente fueron Prior y conu-
le Don Geronimo Francisco Mex del tozo, Don Juan
de cordoua Cao de la vega, y Don Miguel Velez de la
ria; y contador Don Estuan Torrado, (lo qual es pre-
ciso retenga presente para inteligencia de su declaracion)
se verifica en lo anteze dente, sin que en estos ciento
terminos se encuentre contradizion, ni implicacion alguna
en lo alegado por esta Parte, con lo que tienen declarado,
ni quando la obare era punto esencial, como ni tan-
poco a notarse, o no, en los libros la cuenta como queda dho.

(6) Defecto de existencia de la cuenta de Don
Aptoual ezquerria, o consumpcion de esta pondera el-

Lucal, como otro fundamento deu i deada culp
tribuyendo apretento si mulado, el dezine por
conculador se consumieron estos Papeles con los dem
comercio.

(7) Este punto, se halla satisfho con lo aleg
los conculador, en horden ala absoluta Exempcion
Juizio de quentta, visita, o residencia; en que (p
generico de este Priviligio, ya por la intefencia or
o ya por la precua dependencia que tienen ent
los negocios del comercio) se comprehenden los que
gentes manejan, y ajuatan en la corte; siendo
de notar, que el Lucal averre, que el valere
Privilegio, o contrato los conculador, o por ercu
della culpa en que los supone convictos, siendo a
con mucha mas razon pueden asegurar esta d
que no ha temido el Lucal otro objecto para la
zion deu acuarion, que el buscar aquellos p
o cargos en que la consumpcion de los Papeles
ren dar el unico, y voluntario fundamento, r
za a podere verificar su existencia, como se p
Reconocer de toda su acuarion y Respuesta.

(8) Que entrare el Lucal ya, en este con
se comprueva por la notoriedad del Privilegio,
practico de lll, entodo el comercio, por lo q
UVA. BHSC

440
mima ynteligenzia Informaron ala Real Junta
aquellos yndividuos, a quienes se encargó por ella el
reconozimiento della Relazione Jurada, y ultimam^{te}
por la aprehension de los Papeles del Archivo del Tribunal
del conulado, con la precauzion y Repentina orden
que della misma diligencia resultan, y tal, que qualquie
ra que las reconozca, creeria no haver sido, ni ser afectada
la consumpcion de los Papeles, que en proposito lo conulado,
y tantas vezes, (con voz estrana del empleo; y lo que
mas es della propia ciencia) sindica y pondera el Fiscal,
como oculto, y no quexare manifestar.

(9) La culpa, dolo, malicia, que dice el Fiscal, en esta
forma de proceder de los conulados, parece es bastante credito
para su exclusion, lo que resulta de los mismos Papeles que
ò por casualidad, ò por prevision ha presentado el Fiscal,
Pues en esto no se hallan los excoos que en su defecto se
gura, y antes vien unnotorio consenzimiento de lo
mismo que acusa; y sin salir del punto presente,
se manifiesta con la quenta presentada (como queda
espruado) y aun en ella se hallaria alguna aunque
no todas las especialidades que se afectan, ignoradas

Y lo mismo en las que supone (sin fundame-
gundo) cartas por zifras, cuya circunstancia
hallará en alguna, si solo un modo de expli-
que en fuerza de la amistad, y nduzia el ma-
mèthodo en la explicazion; y esto se acredita
vím, leyda la carta que don Gerónimo Nien-
tozo, escriuio a don Juan de cordoua, Junto a
declarazion genuyna, y puntual, que hizo
de O. M.^d que una y otra seà presentada por el
al parecer para esta congruazion.

(10) Las cartas que buelbe a repetir, se ha-
concluyente satisfazion a cada una de ellas, en
monial ympreso, y entre estas, aca de H. & N.
del 1704. que es la nota 5.^a adonde se hará men-
lo que contiene; Remitiendole en quanto a las
cartas que en el §. 17. della Respuesta Fiscal
cargo, dize, no redán por entendidas esta
al §. 13. de su memoria de Impreso, en que se
comprehendida una y otra.

(11) El segundo punto que se incluye en
cargo, es, el de su ponerse por el Fiscal, que si en-
dor don Aproual Exquerria, se pone el

441
por Acuchador. Aeste, se halla dada satisfazion en el
§. 3.^o y final deste cargo, y en la nota 3.^a adonde espe-
cificamente se ara memoria dello conduzente, deuiendo
dejar prenotado, a este fin, y para lo generico deste cargo,
que no se ducurre por qui, ni para qui, nezeita, o pide
el fiscal la quenta dello Agente, ni la cantidades
que contapercieron esto, la carga sin abonar gastos
algunos, ni poder dar otros efectos que lo puduen pro-
duzir?

(12) Esto mismo procede en quanto al deuto
de Don Ysidro de Acoafort, que se yndiue en la misma
Nota 3.^a aque tambien se halla respondido con lo alega-
do por los consulados en el §. 4. y final dello memo-
rial; Suspecto de rex esta conduiente satisfazion
por Reduzirse a una clara de mostracion, de que ni
en el tiempo de las Relaciones Juradas, ni aun de
pues hera deudor del comercio, sin que este supuesto
se oponga por el Fiscal con alguna; Daxere que no es nece-
saria otra, si solo el que setenga presente en aquella
nota lo alli alegado.

(13) Tercero punto, (o segundo de la Ciguera fiscal)

Si el no haun ymbiado las quantas de Indias
y Concha, al Real Consejo de Indias; Pero sea
haueue Remitido esta, ala Junta, de su orden,
pedimento del Fiscal, quedando en estos terminos
vota dello Representado por esta parte en su m

Impreso) la culpa que acrimna ala contravenzion
de cumplimiento de las ordenes que supone de
petitor Al Consejo por lo en el testimonio que se presenta para esta
haue de presentarla en
dho tribunal de la casa
de la contratacion,

de la aprouazion hasta ciento años, y esta p
ente en la casa de la contratacion, segun los
capitulos de ordenanza que cita el Fiscal; e
punto no es Sueto de tenerse, como m̄ tampoco es
una lo que el fiscal Executaria aunque hubiere
las aprouaciones que pide; Pues en lo primero
la existencia de todas las quantas en obsequio
orden superior y de no dexare nada por el
contra ellas aunque se promete mucho no se ve
de particular satisfazion; Y en lo segundo se
re Reconozca haciendo Reflexion a lo que se opone
cargo antecedente ala Real cedula aprouatoria
suplemento y credito de los 20642 p̄ de la Nota 13. y de los 37092

442

(14) **C**ongue se acredita quella ciencia de esta culpa se halla satisfiada con la Remision de las quantas que se confiesan. Resulta de la certificacion presentada a este fin.

(15) **C**ircunstancias que nueva mente se añaden de la falta de adimplimento de los Reales hordenes del conuego; No ay tales hordenes, ni en lo Regular ni puede haver, por rex el tribunal Inmediato de la casa de la contratacion, (como queda dicho) Y finalmente no es Suito que con apaxion zia, o silenciosa ponderacion quiera el fiscal arguir de menor Suito, las quantas que estan en su poder, quando ni expresa el menor error o agrauio de ellas, ni el discurso de mas de dos años que a que prometio deduzirle no lo ha hecho.

(16) **S**inque tampoco sea Reparable el que las quantas paxen en la Suinta por Remision de los thesoreros o de los Conuulados: Pues de este hecho, sobre no contra benir a la ciencia, se acredita la ninguna interuencion que en la Realidad teman los conuulados en la administracion de estos derechos.

(17) **D**ize: Que si esta vbiere sido legal, se vbiere logrado su desempeño, suponiendo conuitin de en la quenta anual, como si el dar, o no, la quenta

aumentare, o diminuirer aquell producte;
vien no alcanzando este (como es evidente)
pagar las cargas que tiene sobre si, fuera por
maior descubrimiento con los gastos adherentes al tom
quenta.

(18) Aunque no expresa al menos quienes
tazitamente eficaces que los conulados, venefizian
de pago, valiendore de clausulas sueltas de las cartas
presentas, sin que se responda ni haga cargo de lo a
por los conulados en su memorial, cargo 3.º §. 7.º m
las mismas cartas dizen, en que se hallaxa, que m
culados tubieron la menor accion, parte, ni de
de tal venefizio, ni menor que lo pudieren
en las que los Interesados hacian en fuerza de
se enpeñor, se les anticipasen, lo qual no solo se
consideran como útil, sino como uno de los muchos
menes que tienen sobre si, los Conulados, por
derable descubrimiento que con la multiplicidad de
viduos que concurren se les causa; lo qual, sobre
tomo, las mismas cartas lo contentan claxamente

(19) As inconsequenzias conque concluy

44

Fiscal en los §§. últimos deste cargo, se manifiesta
el ser tales en vista de lo alegado por los Conculados en
su Memoriale ympreso; Y en este, no pareciendo Justo
de tenerse en su demostracion, por no motivar Polumen,
y comprovare facilmente de uno y otro contexto.

Sobre la Nota 3^a

(1) Lo alegado nuevamente por el Fiscal. sobre esta,
se contiene en los §§. desde el 18. hasta el 23 del cargo 3.^o
Reduziendose à decir, no se justifica por don Optoval
Esquerria, pagare el alcance que resulta del arrento
del libro, ni constava haver Menplazado aquella cant.^d

(2) De lo alegado por los Conculados en el §. 3.^o del
cargo 3.^o; Resultan dos yndividuals supuestos, que son
los que comprueban con evidencia la satisfacion, ó
Reintegracion que niega el Fiscal respectivo al estado
anterior del Arrento del libro, en que se funda, y al
posterior à este; Enquanto à aquel, por la cuenta que
dio don Optoval Esquerria, y presentò el Fiscal, pues
por ella resulta alcance a favor de don Optoval.
Esquerria de mas de 400 - p^o y esto hasta fines del 1701.
Y en este por la que embió por fines del 1705. en la qual

hizo alcanze de A.D. - por, con la circunstancia de
aunque esta ultima quenta no a parecido, por
por la declaracion, la certezza de este alcanze
borada con el hecho, reconocimiento, y aprovacion
conulado subseribo del año del 76. quien sepas
ratifico la libranza de 350. reales de vellon, y
en parte de pago de este deuto, redio al dho de
ual, conque parece que ya en fuerza de aquel
rable alcanze, ya de este acto posterior, qualqu
es suficiente justificacion de hallarse satisfo el
que se supone.

(3) No renega por el Fiscal ninguno de
dos puntos, si solo se dice quella aprovacion del
reulado del año del 76. fue defectuosa por no hallar
presente en aquel tiempo el libro que llama Ocul

(4) Voluntario de este reparo. se acredita
de la diligencia que se executaron para la rem
de este libro a la Junta, contando por ella que ha
remitido Don Estevan Torrado, en su declaracion
libro, de ofizio se dio orden por la Junta para
luego, luego, se recogiese y embraie a esta corte.

(5) En virtud de esta orden, se le tomó su declar

444
En Sevilla al contador ynterino qui en encontinencia
le manifestó y por haver mandado el Presidente de la casa
en virtud de la expresada orden de la Junta embiar a ella
este libro por parte del consulado se pidió que en atencion
al tiempo de poderse perder, y ser necesario para la cuenta y
razon por las diversas partidas y dependencias que se comprehen-
dian en el quedase copia en la contaduria como con efecto se-
mandó asi expresando a quel Minuto contarse de la ympor-
tancia y nezeridad de este libro.

(6) Decido hecho como tambien de ser lo principal
que en dho libro contiene la cuenta y razon de las cosas
de los compradores de plata (que han sido y con las unicas
que à tenido y tiene el comercio) se evidencia que por una
y por otra razon y no menor por la del despacho, o, Ratifica-
cion de la libranza se reconoceria este libro por el consulado
y mai entiendo en que estava el credito del dho don ap-
toul Esquerria puesto, o comprehendido en el presente litigio.

(7) El dize por los consulados que la cuenta de el
libro no es de Agente no fue al fin que quiere figurar
eficaz si solo ademortar que no tenia respecto alguno
a quella cuenta ala de Agente sino ala particular
de haver asegurado por si à otros terceros para compro-
bar que las cuentas de los Agentes no se ponian ni ponian

en los libros por las Razones que quedan expuestas
cargo tercero adonde toca lo demas que se alega sobre
punto.

(8) Casuista de don Pedro de Broca font.
ai mismo quiere sacar por alcance a favor del con-
30943 p. se halla satisfo por los Conulador
del cargo. 3º de sumemorial y mgreso en que claxa
nifestò ai el que al tiempo de las Razones no era
comerzio como el que coniguiente mente no se pudo
portal deudor; Y ai mismo el hauerse dado de
en que cubrió todo el yngreso de los 60-p que da
crehedor de los y tanto; con que parece que ni
cia ni en las circunstancias puede proceder el cargo
nor lo alegado por el fiscal enre. Vista por no ne-
itor medio satisfatorio y por el mismo hecho
debanezido todo lo que en este punto propone.

sobre la Nota 3ª

(1) En razon de lo alegado por los Conulador en
se esfuerza el fiscal a que respondo con dyp
alegato, pues en el cargo 3º S.S. 14 y 15, y en esta
yniute en la culpa ò exceso con que la fomenta
variazion que de uno y otro contexto se recontra

(2) Todo su fundamento es el aiento del
lacarta de don Andres Martinez de

445

Y la del consulado escita a don Aptoual Exquerria en 11.
de Marzo del 704: pero tan leuoi esta de conprovar por
esto ystrumentos lo que solizita, que qualquiera que los
Reconozca en contraria fazi²mente su exclusion.

(3) P²ropuesto pue el tenor desto ydiciendo
en lo nuuamente alegado por el fiscal en los dho² §§. 14 y 15.
solo se reduce a referir alguna de las bozes con que se es-
plicaron en su memoria y carta el consulado y el dho
Jn² Andres Martinez de Murquia; y solo para que este
no dize que el consulado supio lo todo y, y aunque
cientto que no se lee esta voz se halla la equibale²te
pue dize fue (como el mismo fiscal yncontinente Reconoce)
para pagar los gastos hechos en aquel negocio desde su
prinzipio, con que hauendo sido el desembolso en el fin
del era precio y confesa el suplemento.

(4) Dize por el Fiscal que en nonbre del comercio
se resoluzio y a²uto esta dependencia que se pretendio
para el comercio una porzion; pero de esto doi supues-
tos (aunquando se justifiquen) dello que ynfiere²
es que justamente pretendio el comercio el reintegro
de los gastos hechos que fue solo lo que conuio por ser
precio y asi mismo alguna porzion para alivio del
comercio que no quisieron los ynteressados como ne-
gocio yndependiente del comun.

(5) Concluye el fiscal en el cargo conde
se justifican los gastos ni se puede considerarse
en todo - p^o y en otro solo se nota que es verdad
teniendo que los desembolsos no en contrario el defen-
sario que le hizo ni quando escribio la carta
como tales gastos y solo el fiscal (que ni por si ni
por voz del comercio contribuyo con porcion alguna)
dignificado y de errora y no justificada razon
da el yntercedido. Pero previniendo de esto parece
aui con esta carta como con la del consulado que
y otra presento el fiscal.

(6) Domicinancias diversas de lo alegado
fiscal en el tomo de §§. se proponen en la conprova-
cion Nota ambas respectiva al Ariento del libro de que
memoria en aquellos y el otro medio justificativo
dhor gastos. Launque se hallan satisfechos con lo
ni el ser el negocio por via de yndulto ni el andar
don approval. Exquerra Agente del consulado y
Inyde la certeza de los gastos conprova-
dos en la carta y Ariento del libro, contra el
justifica defecto alguno ni menor el gozar don
salario puede servir para que se le remunerar
dos razones: la primera por no ser (como queda
negocio del comercio en comun. Y la segunda por
ser con aquel mas que para su precio alimentos.

446

la gratificazion de su trabajo, como el delor dema que
en suilla y cadiz concurrexon, al logro de aquel negocio.
Que es lo mismo que vuelta de su quenta, y se expusio
por el conulado en su carta y asiento del libro.

(7) Finalmente en el mismo libro en que refun-
da el fiscal, y es la partida del cargo, hallara en su data
de motivacion clara, de si fueron afectados, o no, estos gastos
manifestandose al mismo tiempo, no solo lo que pudieron
importar, sino la razon tambien, de no poderse continuar
en su expresion.

Cargo Quarto

(1) La variacion de medios de que via el Fiscal en la
compravacion delor y sus otros cargo que forma alor conula-
dor, se reconoce facilmente en la que denomina Exclusion
de la Respuesta de este en este cargo; Que haciendo Refle-
xion al contexto de la actuacion, al memorial suplico
delor Conulador; La respuesta nuevamente presentada
por el Fiscal, vuelvan dos supuestos que compruevan el
Expresado: el uno, la yncertidumbre delor fundamen-
tos de la Actuacion, y el otro, el pleno convencimiento
o satisfaccion que le dio por esta parte; Siendole pre-
zuo o curra a otra nueva planta, o Idea para ynutir

en su figurada culpa, ó cargo; Launque esta
quada referencia, se reduce à epilogar, ó repetir
puntos, que yá en los cargos, yá en las Notas, se
propusieron, y hauere dado, y expresarse en ellos,
fazion que los conuulados han dado; sin embargo
es mas preciso ántes la repetición, y Pazion
los pases del fiscal, porque no se atribuya la omisión
à Reconocimiento de culpa que no existe, y mas
de que con menor razon, ó ningun fundamento
ne en los temas de los cargos y Notas, confesiones
venimiento de uno y otro, que verdadera mente
niegan.

(2) Quando el Fiscal disimular el contenido
de la acusación y satisfazion dada a ella por el
lado, se vale para el ynquero de su respuesta, de la
de la Injusticia (que rendida mente hizieron el
de la que el fiscal les hazia por su calumnia
atribuyendola el fiscal al delito que supone como
fuerá verdadera ynjusticia acusar al delito
que no ay.

(3) Propone por los conuulados en el d.
memoriale, con el motivo de ponderarse por el
hauer saltado al juramento de la Relación

El ser necesario para esto justificar la omisión
maliciosa de alguna Partida en el cargo, ó exceso de la
datta, con dolo; y por esta razon, halliendose solo (al
parecer) de esta voz Solo la tomò por aumpto p^o
discussa el cargo, tratando de conprouarle, sin hazerle
cargo de que conforme a la Junta matheua y clausula
de que se vale, devia proponer la partida que se omitió
en el medio en la Relazione, con la demostracion del dolo
ó malicia que lo motivò; Pero no se propone ni ex-
presa alguna que sea yuzienta, si solo se funda en
una generica alegacion, que sobre ser voluntaria,
tienen particularissimo convenimiento.

(4) Segde el §. 3^o se trata de conprouar el exceso
y omision. El medio a que se circunscribe el §. es, el
suponer ilegitimos los deutos, no por defecto de au-
toritatea (que era lo concerniente al cargo) si no es
por el defecto de facultad para contraerlos, que es totalm^{te}
extraneo del: Demas de que aun el defecto que nota
tiene notorio convenimiento, pues Reconozida la rela-
zione Jurada, en cada partida se expresa la facul-
tad, y escritura que en su virtud se otorgò, ó la razon
notoria que motivò la obligacion que es, viua contra

El Comercio. cuius ultima circumstantia es, la
consulada deuo tener presente en la formacion

Relaciones Juradas, pero no contraberru su leon

Y mas asegurado de no haver motivo para remedio
contraberru: Y finalmente, con la misma Remision
que conduce el fiscal, a partidas y Notas que
tiffho emette &

(5) A parte de las de claraciones y delos
tois de don Estevan Torrado, que refiere en el
fuerie en el siguiente, que tois deuto que repusio
del comercio, dependio solo de voluntad delo
ladois, creverando, no havia yntumento, que
m' Razon ponde se justificaven. Pero como
dho no se propone alguno que no tenga el m
tumento que zita la partida, con que nose do
por que Razon se contempla, como acto voluntario
poner por deuto el que le constava y consta en
existente?

(6) Que se tomare, o no, Razon en la conta
no ynpide la zentenza del credito, pues esta cois cu
cia, ni es prevenzion de Facultad Real, ni
Comercio, ni de obligacion, ni de estulo, yai
UVA. BHSC

pagadas (como el mismo Fiscal nota) todas las escrituras
que estan en el Archibo de la Junta sin embargo de
haverse tomado razon de ellas en la Contaduria, ni me-
nor se puede estimar, como necesaria, pues siempre que
necesitare Reconocer se podra Executar en el ofizio
del escriuano en quien se poman las facultades para
continuacion las escrituras.

(7) Esto que prozedo por la subitanzia del defecto
que nota tiene maior conuenimiento por la proze-
tidumbre del supuesto, pues en los libros se hallan anotadas
todas las dhas escrituras y vales.

(8) En este S. S.º conlució el Fiscal con otro supu-
esto igual mente yncierto, y es el hauey dado por de-
uitor del comercio, los que estauan satisfhos ó chamre-
lador; Pero aunque no presenta la memoria Justificaci-
on, sin embargo tiene notoria Rritenzia, no solo por la
verdad y buena Fee que siempre han profesado los
conulador, si no es porque segun se propone, parece
que esta suposizion de deuitor fue en el año de 1697.
en el qual es constante se Reconozieron todos los que
tema el Comercio en contra ditorio Juicio

conque no es capaz de que la permitieren aque-
contradictoria, si estubiere chanzelada la escríptura
en el año de 1693.

l
(2) Otro Fundamento propone el Fiscal.
Justificar defecto en la Relazione, si para la Verdad
delos devitos, y se reduce, à decir que entor-
tades Reales conque se obligó al comercio, ubo
cífica consignacion delos Navios en que se havian
Repartia, siendo asi que la ma de la Facultad
contienen semejante consignacion, ni caue, pue-
endore conzedido por razon de donatibo, ó
hecho a *Ug.* por el comercio por antizi-
ó suplemento de este, no es coniguiente la expec-
zion de contribuzion, porque en aquellos era
zion de todo el comun, y en estos, se dauan al
tiempo, Libranzas, conque no cauia la Retricion
à cuenta contribuzion, ó Repartimiento, y solo
Verificarse en aquellos gastos hechos para zienta
ó Armada; Pero quedando todavia en este
al arbitrio del Comercio que como *Im-*
tenrado, que lastava, podia en conozim'ento

449

Alle buque ^o *Fuitor*, ò accidentes *Alle Armada*
proxiogax, ò no el plazo.

(10) *Ca* inzentidumbre deeste antecedente, con
prueba la dela omision que nota, en no hauesse puesto
las cantidades de aquellos deuitor por alcanze afa
uoz *Alle Comercio*. contra los Consueados, demas de que
este punto (en lo que se puede comprehender segun se pro
pone) parece mira aquellos Consueados *Excutaren*
lo mismo que adbierten, ò pondran como *Injusto*.

(11) *Ca* en este S. confuía el Fiscal la extenzion
al contrato de *Caucenas* por la razon que le motibò;
Deno todavia es conueniente se note la inubiutenzia
al repaxo en que inuete, y el otro defecto de quenta
y *Aaron* en los libros *Allo* que *y* importò, el todo de cada
contubuzion, y en que se conbiatio.

(12) *Partaua* para su satisfazion, el que no
hauia obligazion para este ariento, y que antes vien
estaua exempto de qualquiera que se pudiere contenzar
por no poderse negar que solo podia reuuir para diuisio
de quenta, *Suita* ò *Residencia*; conque si el Comercio
y *Reg.* au suplica los libentò deeste grauamen ò *Reconozim*^{to}

9
era para lo demas superfluo, è, Inutil.

(13) Pero sin embargo porque no queda
terminar de voluntaria delegacion, esta inutilidad
propone, se comprueba con evidencia con una razon
monstrativa, qual è que confesandose (como reconfe-
sion) por el fiscal, no podere pedir los Papeles de este de-
partamento, è preciso y conseqüente, que quedava en
poder del consulado, que repararia, el hazer el año
Cantidad que quisiere, conque venga, a que dar el
y aun maior y no convenientemente que el que el Fiscal
y aun ni por el Comercio se previno ni por el Comercio
al tiempo de la expedicion de aquel Privilegio
trato, se condiziono la omnimoda Excepcion
concede en las condiziones 9. y 13. del, pue seme-
precauzione, solo pudieran seguir en la forma
del Departamento, conque se justificava la declaracion
ò viento que hiziere el que le formare.

(14) Pero aun todavia no se queda en esta
no, esta razon pue esuite otra de superior Razon
zion, qual è, la que resulta del conocimiento
de este figurado inconvenientemente se tubo por el
al tiempo del otorgamiento de aquel contrato,
è posterior ahi para solicitar su concesion, como
practica su omnimoda obsequancia.

(15) Esta se funda no solo en la buena Fee y Fecundidad del comercio (que ha sido, y es sup^o principal instituto, y especial mente de aquellos a quienes el mismo Comercio elige ya en fuerza de sus experimentados prozeder, ya de los considerables, y quantos Caudales propios que manejan, o ya de uno y otro que ha sido lo mas Regular) si no estambien por que al tiempo que se ejecuta qualquiera Repartimiento, se a practicado que el Consulado da quenta al comercio; con que en esta forma viene a tener conocimiento especifico del ymport de la contribucion.

(16) Acutado este Repartimiento, y puesto cobro en el, no entra en poder de los consulados, si no es en el de los compradores de plata (que han sido siempre las unicas ca^oas del comercio) y en esta se van librando aquellas porciones que se tubieron presentes por el Consulado y comercio en la deliberacion y execucion de aquel: Como estos actos son publicos, viene convingente mente, a tener el comercio el mismo conocimiento de su distribucion, y mas si prudenzial mente se haze reflexion a que nunca an faltado ni faltaran

Seales en aquella, y toda la demas Comuna
que obieren los paises y mouimientos de los
Conuicnan.

(17) Luego con razon Justissima se puede
que fuere y es yntitulado de aiento que hecha
el fiscal, y coniguiente mente inubrutente
que adbreante.

(18) Todo no se puede considerar como co
zion de lo alegado por el Fiscal en el §. 6.º lo que
ne en el 7.º sino que antes vien hazendore
genexua (por toiar la espezifca ala nota 4.ª)
Executado en el año de 1697. es seguro credito
que queda alegado en orden a no haueve de
nido nezeario el aiento de las contribuciones
que m por los Ministros que reconocieron la
de la Justificacion de las Delaciones, se puo reme
repare; Y asimismo el dia de oy contra y res
haueve conbextido aquellas contribuciones e
pagos de las escripturas que se hallan chamadas
y recogidas en aquel tiempo, como mas por
se reconocera en la nota 4.ª a que el Fiscal ref

(19) En el §. 8.º trae para conprouacion

45.
carga las notas que saca respectivas a los productos
años suponiendo dos hechos, uno que despacharon
in deliberación del comercio, y otro que no le abonaron
el producto de aquellos años.

(20) En lo específico, no es capaz de poder dar
satisfacción; por ser concerniente a las mismas Notas
que genéricamente se proponen, y solo se puede asegurar
que uno y otro supuesto, es yncierto, como Resulta del
Reconocimiento de dhas Notas: Procediendo esto mismo
en lo que propone en el S. siguiente, en orden al defecto
de haver puesto en la Relazione los caudales de reales
Libramientos; Que sobre no ducurrirse, alguno ni ex-
presarse nota particular, en la que fuese se podría
reconocer.

(21) Quinto Fundamento, contiene otros dos
diversos hechos, el primero es, decir que se debió tomar
Razon de las escrituras que se otorgaban, para cada
suplemento, préstamo, ó donatibo; Pero este defecto
es extraño que el fiscal le proponga, pues le consta
ya por los ystrumentos que tiene en el Archivo,
ya por la practica que tiene en el comercio, que la forma
que se a estilado en este, ha sido y es la de que

Expedida o publicada la Real Facultad, à conti-
de ella, se anotan las escripturas que se otorgan
de que el interesado que haze el préstamo, pueda
nozer en el mismo oficio, si está cubierto o no
cantidad que permite la Facultad.

(22) Enquanto a la razon de las escripturas
zeladas estauan puestas en el Archivo por legajos
dos de cada préstamo, o suplemento, como ahi
se reconozio al tiempo que estas partes acudieron
de la renta, con que viene a reducirse el reparo
à echar menos aquello mismo que tiene en su po-
lo qual no se podria verificar, en las que suponen
chanceladas, y darse por devitor del comercio y
se remite a la Nota 34 alli severa.

(23) Tambien sindica en este S. el que se
escripturas de cantidades recibidas antes de con-
la Facultad; Pero esto, quando sea cierto es mu-
lax y conforme al zelo con que han procurado
para las hordenes y el servicio de V. M.^d, por
o caione que se les mandava suplar, o anticipar
guna cantidad, no hiba con la horden. la Sa-
Yau para lo prompto, y efecto de semejante

Ordenes con la certeza, de que se expedirán la facultad como, se prometió, era preciso y necesario el que procediere el empeño a la Facultad, y esto parece tiene notoria evidencia, el que se note como culpa lo que se reconoce desde en atención a la Magestad. y mas, considerada la incumbencia del fiscal; Este hecho sobre ser consonante a la razón, se hallaron entre los Papeles de la Junta, ciertos ordenes que lo acreditan, y en la secretaría del Consejo de Indias, quien podrá informar en esta razón: Finalmente que sean, antes o despues, sino exceden a la Facultad en que consiste la culpa?

(24) Puede el Fiscal apoderar ~~apoderar~~ como tal, la formación de Borradores para las Naciones Indias, con la circunstancia que añade de sumas uno 2. otro 3. y otro 5. millones. Cofund. de este reparo, queda prometado en el Memorial impreso a los Conueados en el S. 13. de este cargo; Launque la diferencia que añade de sumas suena consiguierte mente inubriente no solo por la sugeta materia

en que caue el error de sumar, sino es tambien
diversidad de claves de creditos de que se componen
sin embargo esto que se puede tener presente de
notado en el Archibo de la Junta, es ynicamente las
que espresa el Fiscal, pues solo se encuentran
aquellas borradores, diversas formas de concluirlos,
con una misma cantidad, y importe, y tambien
presion de algunas partidas sueltas; Y asi lo dice
Don Estevan Torrado que las formo; Conque
defecto de conprouacion del supuesto, y aun
esencia del, se manifiesta, sea total mente de pue
las conuequencias, o presumpciones que requirien
dia.

(25) En el §. 12. afirma el fiscal el reconocimiento
de estas Partes de los defectos que hasta ahora, ni
propuesto (al menos estimables) ni ay en las dhas
Juradas. El fundamento es, el de haver pedido
aprouacion el comercio, atribuyendolo a acto propio
por el Conuegado, quien demas de no tener voto
Junta, fue enttiempo, en que no es capaz. pudiendo
sumir se les formare semejante Juizio; esto, de
conduyentes razones alegadas, asi en el primer
rial in pmo en el §. 18. del cargo 1.º como en esta

sobre el mismo aque por no dilatar m^o repetir, si fuere
necesario se podra reconocer. 453

(26) Esto mismo procede en el capítulo de carta que
zita el fiscal, pero con la superior advertencia de que la
razon que medió por el consulado para que se suspendiese
la entrega de las Relaciones Juradas, no fue la de es-
timarlas, como defectuosas, ó nulas; sino la de que por el
comercio se pedía su aprouazion. Esto tan lespi está

de contemplarse como fraudulenta pretension, que antes-
cun es conforme a toda razon, pues era superflua la
entrega de aquellos instrumentos, ó papeles, que el unico

y verdadero ynteruiado, pedía su aprouazion, pero aun
con la advertencia de que solo este motivo fue el que se
previno Representar don Aproual Erqueza, pero
enbiandola sin embargo al mismo tiempo.

(27) Los ss. 13 y 14 se reduzen a copias con corta
diferencia; el 15, el 14. y 15. 16. y 17. del cargo 4^o de su pri-
mera acusazion, aque está dada puntual y literal satis-
facion desde el S. II. con los siguientes del memorial yn-
teruado del Consuleador sobre este mismo cargo.

(28) En los ss. 15 y 16. buelbe a ynteruir en lo mismo.
que dejó dicho en el 6.º y 7.º uno y otro sobre la ocultacion

del libro aque^{se}, satisfizo por los conculador desde
24. hasta el 25. aque se añade que para que pu
prozeder la culpa, è presumpcion de ocultazion, è
dubensable que el Fiscal conprovar la existencia
libro, obligación de tenerle el Prior y conules, pero
ni otro redize ni puede, pue ni enpoder del Prior
Conules se hallò, si en la contaduria de mamfi
Pues que se pidió, y declarò asi mismo Don este
tornado, hauerlo como tal contador temdo en
hauiendo dado este, la conduyente Razon pa
uerele olvidado al tiempo del entrego, y es la
enfermedad, que resulta de las mismas dilixen
deu partida (aun mal conbaleziente de ella) a

(29) Pregunta el Fiscal, que por que no
sumio el libro de cuenta y Razon del departim
de la flota de velasco?

(30) La respuesta, no è la que el Fiscal prop
pues la genuina y cononante de la razon, es por
to: la primera, porque aquel departtimiento no
esecutò conforme al ariento de haueria, pue sobr
dad determinada se mandò hazer: la segun
porque el conulado no lo hizo, sino con el
y diputado que se le dà nonbre, con que mal

45

Atinqua, m' consuma, lo que n' por razon, m'
arbitrio de-pendia de accion del consulado; latencia
que absolutamente desbaneze la adbertencia, fiscal
es, que sobre estos dos fundamentos, existe el haver
sido nezesario la guarda de dho libro, o Departamento
asi para notizia de los contribuyentes, por haverse de
proximatear entre estos los 20. 5. 20. y tanto p'os
para la restituzion de esta misma cantidad que el
libro, conque manifestada esta Natural y Xenonimá
diferencia, se descubre que m' ay dolo en la existencia
de este libro, m' mala fee en la deficiencia de los demas.

(34) Pongue el Fiscal en el S. 18. Notando en que
el consulado, no manifestare, ni hiziere memoria del
libro que en los SS. 15 y 16. quiere conprovar haverse
ocultado; cuyo reparo, sobre la ynsubiistencia que tiene
y queda manifestada en aquellos SS. se conviene de apa-
rente, pues solo procedera quando los Consulados hubien
manifestado alguno, pero no haviendolo hecho, por no
ser de su yncumbencia, ni tener notizia de los Papeles
del Archivo, conprouado uno y otro con la misma dili-
gencia hecha de orden de la Junta, es extraño re-
quieta singularizar aqueel Libro.

(32)

In argumento dificultoso de comprehender
forma e fiscal en el §. 12. Fundado en la declaracion
de Don Estevan Torrado; Lexo prescindiendo de la
fuerza del presupuesto, y durciendo por la Naturaleza
que saca, se reduce a figurar, que para los deuitos del
Comercio auia libros duplicados, y para los credito, auia
solo las Relaciones, y que despues parecio el libro o culto
en que se descubrieron caudales considerables, con otras
presiones que por repetidas en todos sus §§. se omiten
Lexo es de suponer que en el libro num. 1.º 3. que se trahe
ala Junta conto de los demas Papeles, estan aientados
los credito del comercio, y así lo manifesto el contador
al tiempo de su entrega, como tambien en esta corte
quando se le pidio la conprouacion de Relaciones Su-
das, sin que hasta agora se haya propuesto por el fiscal
partida alguna que no se conproue con los dos
libros que en aquella o cañon señalo, Don Estevan To-
rrado; con que ya queda conprouada la ynzentidura
que padeze la razon que por el Fiscal se propone
por final para la ocultacion del libro; esto, demas de
que sobre este punto tienen alegado los conuulatores
en su Memoriale y mpreo en los numeros ya citados.

en el 17. a 2o deste cargo 4o con la particular satisfacion de la Nota 9. que señala como en la de las otras que genericamente alega.

(33) Dize el Fiscal en el §. 2o que no satisfacen los consultados al cargo; pero omitiendo todos los medios propuestos en su memorial, solo haze memoria de lo que alegan en orden a que don Estuan Formó el dho libro num. fo. 3. de los quadernos que halló de su antezor; y asegurando que lo contrario declarava don Estuan, no dice ni podra demostrar declaracion que sea contraria a este punto, pero continua reconviendole que porquē no pua igual cuidado en los creditos que en los deuitos del Comercio sacando la misma y lacion que en el §. antezedente; al qual reconocido el memorial impreso, y este, se hallara yndividual satisfacion. Asi por no repetir se deve hazer solo memoria de que todas son, haciendo supuesto de lo que no solo es question sino totalmente Inziento.

(34) En el §. 24. para el vis de las voces, trae el fiscal las que propusieron los consultados en el §. 2o deste cargo en su Memorial impreso; viendo an que no han de ellas mas que para dar entrada al dho cargo, la aplica a la satisfacion para decir que modo de proceder no es de quien ama la verdad; pero lo cierto es que hasta aora

no ha prouado el fiscal en que faltaron à ella.

(35) Reconoce la diferencia de clausulas que como literales delo Papel, è Instrumentos propios en su acusacion. Olla que verdadera-mente continen en fuerza de haber advertido esta Parte; Pero en este §. 22 quere todavia persuadir sen question de nombre, sin hazer Reflexion a que ynferia en su Acusacion y ala verdadera ynteligenca que tiene y remedio por los consulados en los §§. 25. 26. y 27. de cargo.

(36) En el ultimo conque concluye, confusa la diferencia de letras, queriendola disminuir con los equibales de Grammaticales, pero ni esto, ni la alternatiba delo tiempo, ni menor el sentido delo papel, permiten la propozicion que se aienta.

(37) Si se adbierte el §. delo papel de Don Gerónimo Nuez del tozo, se hallara que no reconoce como perjudicial al comercio el que los consulados dizen ò no, las quantas si solo que ponderandose para alterar la forma practicada este defecto como inconveniente para acreditar de aqui adelante; manifestò podia haver medio en que zeare este, permitiendo aquella.

(38) La concluyente y individual satisfacion que se ha dicho hasta aqui resulta tener los §§. de que consta el Fiscal la Respuesta deste cargo, se acredita la existencia

que contienen las Relaciones Juradas, y coniguiente-
mente se Excluye la culpa, que en fuerza de ellas quere

Fomentax; Pero precindiendo de esta, y de la ninguna yn-
teruencion, ò conozimiento de Papeles que tubo el consulado
en su formazion, todavia quando fuese yncierta la copre-
sion destas Relaciones, no se duexa razon para quere
proponerla como fundamento deste Juizio, pues lo mas que
podia corresponder hera el que se concluyesen, ò Repetieren
pero no que el consulado que las firmò, pudiere quedar
obligado ala restituzion dello que no fuese cierto, y mas si
se haze reflexion aque en dhas Relaciones, no ay partida
alguna de quantas el Juicial supone dolos, que pertenexca
ni al que las executò, ni a los que las firmaron; cuios ningun
ynteres, ni medio excludido della culpa, ò dolo que voluntaria-
mente pondera el Juicial; Verificandose finalmente en esta con-
formidad, que no puede ser locento, ò exòneo della rela-
ciones, antecedente, ni presupuesto para fomento de este Juizio
si solo valere del el Juicial para componer un volumen
dilattado de apariencias para coneguir, no lo que concluye
pues no se puede persuadir della Justificacion de Alleg
y su Real Junta, difiera con el formal conozimiento de ser
tales au fantatica pretension, si solo mira a abruer el
arreglado proceder y notorio credito desta parte que

que siempre sin temido, no solo en el Rey sino en
en los extraños; lo qual sobre sea contra la mente de
zede en perjuizio de la causa publica de todo el Comercio
de España.

Cargo Quinto

(1) De los tres quatro cargos antecedentes, y de las notas
siguientes saca el fiscal este cargo; Prueba evidente
que queda dho en orden, aque en su Acusacion no ha
mirado mas que abusar el sonido, por en este nota
culpa alguna que lo motibe, porque si son las antecedentes
las de la, no una sino muchas veces repetidas; si en la nota
subsiguiente se funda, para que otro cargo sobre ellas? y
pues de que ala Repuesta fiscal sobre aquellos cargos queda
propuesta su literal satisfacion, y en la nota reprochada
observar este mismo metodo, para que se compruebe por
lo general y por lo particular que verdaderamente ni
consulados manejaron los caudales del comercio, ni
compararon ni se balancearon de algunos. Finalmente que
que hubo en tiempo perteneciente al Comercio de
fican su distribucion legitima resultando que las
ciones Junadas son centinomas, y que los deutos contrayidos
fueron en virtud de facultades Reales, y de aqui
el comercio se comunico, ya al tiempo de su otorgamiento

454

ya en fuerza de su elecion; Y ultimamente que no Pdo
caudales de que podex satisfazer auu legitimo Acreehe
dore.

(2) Pues las Notas 1.^a 2.^a y 3.^a quedan comprehen
didas en los cargos 1.^o y 3.^o anotado donde empieza lo con
duzente à ellas de margen, en cuya satisfazion se ha yn
cluydo lo que reparada mente en las Notas adiziona, se para
à discuxia en las subiguientes.

Sobre la Nota 4.^a

(7) Ponderare por los Consulado en su Memorial In-
puro, la extrañeza que causa ver que el fiscal tubiese de
ento para formar esta Nota; siendo asi que todo su
contexto se debanezia por los ystrumentos que enunciaba
para su comprobacion. y por lo que en cumplimiento de la
orden de V. M.^d reconocia y tubo en su Poder; Pero
aun mas que esto, es digno de admirar, que reconociendo
en fuerza de la especifica de mostracion que rehizo por
los Consulado en el referido su Memorial la inubri
tencia del unico ystrumento en que fundo su acusac^{on},
y nierta todavia en los excoos que supone en esta Nota
y demas adherentes alla; cuya Irregularidad por la
Resutenzia que tiene con la buena Sue que es conigui
ente al empleo, Fiscal, no dezia otro arbitrio para

dicurra la causa de ella que la degnada en que para con
el. estan constituyda estas Partes.

(2) No se encuentra en toda la Respuesta
otro yntuimento que congruee su yntento que lo que
previò ò hizo memoria en su Acuarion; No se alega
toda ella que alguno de los repetidos yntuimentos, ò pre-
puestos que alegaron los Conulados, sea inciento, si ane-
vien, rejustifica por la misma Respuesta Fiscal el con-
vinto de ser falso, ò exonee el tanto, minuta, ò quita
en que fundo y funda su acuarion y respuesta.

(3) Para este reconocimiento no se necesita de
que de carean una de las alegaciones, pues se hallan que
aquella, en el §. 3.º de esta Nota, se fundo en presuponer
en dha Minuta, ò tanto, haver y importado las dos
contribuciones de Flota y Galeone de los años de 1697 y 1698
2q 4440.007 p; Ya ora en esta, haviendose de mostrar
por los conulados (previniendo de ser despreciable semejante
yntuimento) que aun quando fuese cierto el supuesto de
cargo, se hallava cubierto el figurado y importe de estas dos con-
tribuciones con pagos que constavan en el Archibo de la Real
no pudiendo negar este manifesto reconocimiento
para el fiscal a favor de medio, subiendo el cargo de
2q 4440.007 p à 3q 2230.45.

(4) Esta variacion de presupuestos, es, con-
 siguiente la de los medios de su justificacion: y asi se
 compone la que alega en su respuesta, a Valtre en parte
 de la justificacion del contador del consulado, y de el
 y conforme de los quatro contadores de los consejos, para
 sacar el ymporte de las contribuciones de la flota de
 Barrios, que segun esta consta haver ymportado 2.^o
 to 33472 p.; y para prouar el ymporte de la contribucion
 del año del 1698. se bale del mismo tanteo que reconoce
 por Exonero y diminuto el fiscal, ynfiriendo de el, ha-
 ver ymportado la de los Galeones. 1.^o to 49573 p. siendo
 presupuesto ynduidado y constante no hauea en todos
 los autos otro ynterumento, Papel, Daron. ni emuncia
 tiva alguna, que persuada la certeza del ymporte
 de esta contribucion, ni menor que rubiane los Pizos
 y defectos que contiene el dho tanteo, en quanto supu-
 estor demuestran, alomenos en lo conducente a la Nota.

(5) El uno, es, el que por el Fiscal. se propuso y pro-
 pone en orden aque todos los deuitos del comercio
 ymportaban (segun dho tanteo) 2.^o to 640345 p.
 que es lo que se funda para sacar los 1499 de
 esta Nota y estinzion de la partida que componen la 13 y 14.

(6) Pero es de advertir que el tanteo no dice
que estos sean los únicos deutos, sino es, servizios
chos en beneficio de ambas. Prouinzias: y en
(segun notozias publicas y notozias y que Multas
de las cartas de pago que estan en el Archivo de la
ta) no se expresan en dho tanteo. S.ººº - pº los
porbia de enprutido, y S.ºº - de Donatibo, con que
comercio siruio a V.º.º. segun facultad que para la
obligacione se conzedio en Julio del 1693. Y ten
7.ºº - pº que cortò el apruto de la Flota que bolbia
el año del 1697. segun facultad expedida en el del 1693.
Yt. S.ººº - pº con que siruio el comercio por la permision
de poder enbarcar en dho Galeones, Propas y Linias,
segun facultad del mismo año del 1695. Y ten 297
pº del Apruto de los Galeones, segun facultad del año
del 1694. Y ten 8.ººº - pº que en las ocasiones de aque
dos Armadas reducion a V.º.º. porbia de Donatibo
Y ten. mas de 88.ºº - pº del primer apruto de los Nauios
de Don Martin de Zuñiga, segun facultad
del año del 1698. Y final mente, otras muchas de que
no es fácil hazer memoria, pero conzaran con toda
y individualidad de los Papeles del Conreado que

están en el Archivo de la Junta.

7) Conque, no expresándose en dho tanteo estos. servicios y deuitos del Comercio, Multan doi consideracion: La una, que ymportando estos, solo de capi- tales 2q 2550 - pⁿ, si se añaden a los doi quentos y 640. que considera el Fiscal, hazen 4q 3190 - pⁿ esto, sin los yntereres de las partidas expuestas, ni los demas de que no es facil acordarse: La otra es, que alomeno este presupuesto de los deuitos, es erroneo y totalmente dimi- nutto.

8) Esto que prozedo en quanto al supuesto de los deuitos, se acredita en quanto a las contribuciones, pues queriendose dezir (segun la acusacion y dho tanteo) haues ymportado la contribucion de la Jota 1q 3240434 pⁿ, se justifica por la certificacion dada por el mismo contador de quien se supone este tanteo, ha- uer ymportado. 1q 4190482 pⁿ: luego se evidencia, o que el tanteo es supuesto, o que es yncierto absolutamente. pues en quanto a este mas, o menor ymporte de estos doi supuestos, se justifica con ystrumentos publicos, au- thenticos, y fidedignos, como son las Facultades Reales, Acuerdos del Comercio, y escaytura que en su virtud

se otorgaron, y la zentificazion de dho Contador
confirma con la dada, o informe hecho por los que
contadores delos coneyos de Indias y hazienda.

(9) Luego conque motivo o razon se quiere por
fiscal, se di credito de ymporte dela otra contribucion
de Galeones, quando esta se halla Junta con la expresada
della flota que conita y el fiscal reconoze como yncierta
Pues si esta lo es, es conseqwenzia legitima verlo tambien
la otra.

(10) Oestor dos inciertos supuestos (diciendose
todavia en el figurado tanteo) se infiere verlo asi mismo
el tercero en que se fundo, es ymite el fiscal, y es el de-
dero en virtud de aquel tanteo que obraron de
caudal raxifho todos los devitos del comercio 3690662
p; Para cuya comprobacion de error, no se necesita de otra
Reflexion que reconozca quella forma de sacar este Re-
duo es la de estar uno con otro, por coniguienete men-
si precio lo sea su Resulta.

(11) La conversion deste Figurado Resto, es lo que
sobre las-
Notas B y M-
unicamente queda que averiguar; Y aunque toca al
Notas B y M, es preciso pre notar aqui, lo que se dice
en el dho tanteo, y por el fiscal, en horden a haver ido
en el 1520642 p que se dieron para los Pagamentos

Y 370926 pero para el ultimo apunto de Don Juan
 Perzuala; y aunque por la yncertidumbre desta supuesta
 conversion, es conviniente fundamento la yncapacidad
 de que puede sobrar Caudal, despues de satisfho los de-
 uitor del comercio, todavia es ante otra superior razon
 porque si se justifica con Yntzumentos, publicos y authen-
 ticos auez otros considerables deutor del comercio, de mas
 de los que presupone el oho tanto, anteriores y de es-
 pecifica consignazion ala venida de aquellos Galeones:
 como puede ser venosimil que se diese satisfazion a
 deutor contraydor despues de su llegada, y dependiente
 de aquella Armada y de los Interesados en ella? ni
 como es creyble que los cinco Diputador que nombro el
 Comercio para el Repartimiento de aquellos Galeones,
 y distribuzion de su producto, permitieren que sin facul-
 tad Real, sin Acuerdo del comercio, y sin Daron al-
 guna, se pagasen de aquel producto aquellos deutor,
 e Atrazar absolutamente de aquella Ocasion dejando
 al mismo tiempo los que hexan Especifico de ella, de-
 cubiertos?

(12) Luego con notoria y manifesta recredita
 que en los deutor; en las contribuziones; en el Acerto que
 de estas dos se forma; y en la conversion deste Credo

Contra una suposizion erronea Reivente al
tificado, legitimo, y natural. Luego siendo en
tanto la Base fundamental del fiscal, ya se
consideran quales pueden ser sus yzaciones.

(13) Pues sea unico ynterumento este tanteo
que le vale el fiscal, ninguno que reconozca el con
trato de la auiazion y nueva Reiventa fiscal, podra
negarlo, Pues aunque se denuncia en el d. 2.º. los autos
y Juizio que se hizo el año de 1697. conulta de la Junta
que reformò, zertificaziones. cartas, Informe, auia
dor en aquella ocazion; Doctodor esto, no es azil que puede
proponerse el mas leue fundamento conprouato
de esta Nota; pues aunque (como queda aduertido)
se funda el fiscal para el mayor importe de la con
tribuzion de la flota, en la dha zertificazion de los
quattro contadores; Hallandose este satisfito con la
escriptura chanzelada, y cartas de pago de montes
por los Conculadores, solo puede quedar la question
para el de la contribuzion de Galeones, para lo qual
sobre no tener mas fundamento que el del dho
tanteo, son totalmente diuersos los medios de que
le vale en esta Nota y Reiventa.

(14) Aun con mas yndividualidad se acredita

lo referido dicurriendo así en lo general de aquellos
 autor, como en lo particular de los y nutrimentos que
 en ellos se comprehenden (lo qual aunque queda referido
 en el principio, previa su repetición el hazer fundam^{to}
 particular el fiscal, de ellos, para esta Nota) En lo ge
 neral, desueta de las consideraciones no solo excluiba
 della Nota sino es así mismo comprobatorias de la yn-
 subritenzia del todo desta Acusazion; Caprimera, por
 que reconocido el memorial, o queja que algunos yndividuos
 del comercio propusieron, al conulado, quedo motivo
 à aquel Juizio se hallaria y dentificamente haverse propu-
 esto en el, lo mismo reparo que el fiscal propone aunque
 con Noble de cargo y Notas: La segunda, que havien-
 dose visto en la Junta, se desestimaron todos; se aprobò
 lo decretado por el Conulado; se mandaron pagar
 todos los deutos que propuso; y se despachò zedula para
 credito de esto. y su execuzion; conque verdadera mente
 resulta estar desestimado lo mismo que el fiscal acusa.

(15) Tacitamente reconozco el Fiscal. esto, y así quize
 persuadir yá en su Acusazion, yá en su Respuesta que la
 forma de haverse finalizado aquel Juizio fue por con
 vengo^o tratado entre el Diputado del comercio y el
 Duor del conulado, ò mitiendo el hazerle cargo.

Lo uno, de que precedio conozimientto delos agraviados
propuestos por parte del comercio, Lo otro, que despu
de este, el Diputado del comercio fue el que solizito y
dio motivo a que ponia junta se consultare el a quite
pero sin ynteruenzion ni notizia alguna del Prior
del conulado, quien unicamente, por lo que resulta
de estos autos solo contra hauesele llamado de orden
de S. M. para que se adlocare con el dho Diputado
manifestandole las capitulaciones que se hizieron
por aquel Diputado; Launque vno en ellas, acredita
tan la ynsubiistencia delos agraviados propuestos por el
comercio; Cuyo reconozimientto en aquella o cano
ynfluye para el aprecio, y desestimazion delos que fueron
Identificos, que resultara de su cotejo.

(16) Concurriendo con esto, la razon de que se de
cubre de aquellos autos para que el tal Diputado del
comercio por si y su conorte, solizitare este medio de
determinazion, no solo por el ynteres que vanamente
ofrecio a S. M. sino et tambien por las consecuencias
que se requiran de declararse la calumnia de su Propo
cion:

(17) Lo que por lo particular de los ynterumentos
resulta, se reduce a una concluyente Justificazion

Olla **P** Relazionei Sumadas que asi mismo en
 aquella ocaion sedieron, con la Relevante Recomendacion
 de no haverse recibido parti'da alguna de
 credito ni deuto, sin embargo delos agravios que se de-
 duxeron contra ellas (que son (como queda dho) triumpho
 o alomeno en la substancia, los mismos que agora como-
 cargo y Nota se proponen.

(18) Las cartas que se hallan, es convincente
 credito de ningun ynteres que los consulados tienen
 en la execucion delos Repartimientos; solicitando con
 viva yntanzia el exonerarse, no de beneficio que
 dize el fucal, si de ymmeno trabajo, y cuidado que es
 conyungente au encargo, y al mismo tiempo zeden en con-
 prouazion de la plena satisfazion que el comercio a tem-
 do y tiene de aquellos que elige para el empleo de tales
 Duos y Consules.

(19) Finalmente todas las consultas y particulares
 votos que enuncia el fucal y estan en los autos, aleguan
 lo que esta parte tienen alegado, an enquanto de la
 erencia de la acuzacion, y Nota, como en horden ala
 perjudicial conseqnencia que de semejantes litigios
 seriquen a los Cavallos de Reg^d y a los Reales haver
 entanto grado, que **WVA. BRSC** de Espinora Fiscal

de aquella Junta, ni se atrevió ni tubo por conveniente
incluírse en el Suizio, sin embargo del Interés
de la Real hacienda: lo qual es digno de que por el Rey
se tenga presente por el azentado Suizio conozida la
tenatura y zelo fiscal de este Ministro.

(20) Este breve epilogo ó Resumen de aquello, auto-
re ha hecho para exclusion de lo que el Fiscal alega
en esta Nota, queriendo aplicarlo, sin comprobacion
pues de lo que queda referido, y puntual, se reconoce
no ser adaptable al intento, si antes vien ser un con-
pendio de quanto estas partes pueden alegar en su abono.

(21) Es cierto (como el Fiscal dice en el §. 2º) que
niegan los consulados la asignacion y tolerancia de
aquellas contribuciones, pero si, el que fuere para el
total desempeño del comercio, pues esto, sobre el punto
lo quantos y instrumentos se pueden traer ala misma
sobre este punto (que son muchos) no se demostren
cláusula alguna de su Reputa que persuada semejante
reconozimiento.

(22) El que forma el Fiscal, y autor del año de
conzise y auera procede contra los consulados effec-
op, ó Nota. Pero en quanto a esta alegacion, ya
fuerza de lo dho se podra reconocer qual es su justificacion

(23)

Alere en este mismo S. 3.º de la p^{re}uencion ò Rea
horden. que sedio para que aquello contribuyentes se
desagraviare con lo que restare de aquellas contribuciones.

Cuya clausula (segun parece) se propone como literal

de la Real cedula: Pero precindiendo de la total diuersidad

de voces que contiene aquella, respecto de la que se compone

por el fiscal; todavia se encuentra en el sentido, ex^{te}nteli

gencia formal la diuersidad que exclude el que se pueda

aplicar a quicron de nombre, y consiste en que de la

forma que por el fiscal se contruye, se infiere fue

para que se ratificare de lo que restare de aquellas

contribuciones, (esto es de aquella flota) lo qual refiere

de la Realidad. y de que expresa dha cedula de no

alcanzar esta de la paga de los deutos, y asi solo se lee

en dha cedula en lo correspondiente al punto de que

abla el fiscal. Que para que no queden sin ratificacion

los que contribuyeron en aquellos departamentos de la

parte que se les cargo de mas, justificandolo en la

forma que esta dispuesto por leyes del mismo Comercio,

tenga este, la obligacion de pagarlos con el caudal que le

pertenezcieren en qualquiera manera, en los Galeones y flota

que proxima mente se esperan, despues de hauer satisfo

por entero todas aquellas cantidades que de principio ex^{te}nten

a quedado deuidendo, por no hauer alcanzado a pagar el ultimo

Repartimiento.

(24) **P**or este cierto contenido, se excluye así mismo

la razón y cuenta particular que por el fiscal se repartió
pues de más de no prevenirse en ella, se halla la necesidad
para que repudie verifican si ha via llegado el caso
ò no, del reintegro, justificandole desde luego con la
existencia de los deutos tan considerable del Comercio
no ha via llegado; y este ynteres, no podra **N**egar
el fiscal, no el comun, sino de aquellos Particulares
contribuyentes que reconociendo esta certeza no an
dido ni piden cosa alguna.

(25) **M**or §§. 4º y 5º se halla satisfo por los Conu-
dos, así en su Memoria impresa, como en este, si que
se halla circunstancia alguna que necesite de otra
facion; Pues la presumpcion que voluntaria mente que
se funda para dar credito à quel tanteo, resava
quando caso negado existiere motivo de tal presumpcion
conprouado evidente mente lo èrroneo del.

(26) **P**ara darle la Puenna que notiere deze
cal que se valen del los conulados pero sin hazer
cargo del fin que le presuponen previniendo de
defectos, Pues (como se podra reconocer y queda con-
sado) solo fue para sacar un precio de la que

à dire que si se considera como cierto el tanteo (que no lo es) se halla con ystrumentos yndubitados, por que cubren el ymporte de las dos contribuciones que en el se contienen conque sea el cargo, y el alcance: o no lo es, y en este caso no le podria dar el Fiscal credito que no tiene, y conyguente-mente sea en la misma forma el cargo y el alcance.

(27) Si se vale el Fiscal de la certificacion del mismo Contador e ynforme de los quatro del convezgo; sobre hallarse satisfcho el ymporte que por estos resulta haver ymportado aquella contribucion, no se conpueba por ellos qual fuere la de los Galeones, conque asi se manifiesta no poder servir para conprouacion del cargo, ni menor de la Nota.

(28) Con lo que queda delattadamente dicho sobre esta se devaneze el conputo que de los §§ antecedentes forma en el H. el Fiscal, y solo esta advertida de supuestos y ciertos que se encuentran, el uno, en orden a lo que se dice en el S. 1.º de conprehenderse en los pagos que de mostraron los conculados, algunos hechos en Indias, lo qual es absolutamente inzierto e ymportible de que el Fiscal lo pueda conprouar.

(29) El Ocho equizeza persuadia de Exonea è y
zierta la zertificazion dada por el contador Don
Atanasio Jimenez, enquanto dire en ella que demas
delos 3000- p^o de plazos cumplido (que reduzeron los
quattro contadores a 2850- por hauerse cobrado otros
120- p^o despues della fha de aquella zertificazion)
auiã las demas que yban cumpliẽdo y saltauan por
cumplir; Yaunque para este error no sedã lamen-
tazon por el Fiscal, se comprueba la expresion de aquel
Contador con los deũtos que por mayor quedan copie-
sados, y temã el comercio en aquel tiempo, y con-
ma individualidad, y zertezza con las escrituras y
facultades, que como satisfas se hallan en la huer-
y conca que estan viuas en poder de los Acordados
Que unas y otras con los ynteres califican la zertezza
del presupuesto de dho contador, sin que el delo que
tio del consejo se oponga à ella, como supone el fiscal

(30) Y finalmente en la ocasion del arribar
los galeones de Don Leonardo de Laxa, (de que como que
dho no conta el ymporte de su contribucion) se cer-
tifica hauerse pagado mas de un millon de pesos
los 4000- a V. M. (de que no se duda, y consta en los au-

465

Y los 600 y tantos mill por escritura y carta de pago
de ellas, que estan en el Archivo de la Junta.

(34) Conque resumiendo lo expresado en esta Nota,
se ynfuzere (sobre la ynuibertencia de los medios de que
el Fiscal se vale) lo primero, que todo el ymporte
de las contribuciones de la Flota del año del 697. se halla
cubierto con pagos legitimos: lo segundo, que aunque
no consta de lo que ymportò la de los Galeones, se pagò
de ella mas de un millon de Pesos justificandole (igual m.
que en la antecedente) su conveccion, con pagos indisputa-
bles: Coterzoso, la ymposibilidad de que pudieren quedar
de esta de contribuciones los 300.000 que supone el
Fiscal, así por demõstrarse el ymporte de los deutos que
tema el comercio inuperable, de ymporte de aquellas
contribuciones; como tambien por la cõdicion de los
deutos con yntermentos vivos, y por chancelas; Y Plima-
mente se evidencia, que haviendo quedado esto, cõnten-
tes por falta de caudal, ni se pagaron ni pudieron los
1520642 p de los Lagamentos de la gente de Mar y Guerra
de aquellos Galeones, ni los 370926 del apresto ultimo de los
Reinos de Navarra, mucho posterior a ellos; ni menos de que
pudieren quedar de residuo los 499.000 que se caen por resulte en esta Nota.

UVA. BHSC

Sobre la Nota
Quinta.

A Junta, queda Respondida al fin del cargo teniente
por tocar allí su satisfacion.

Sobre la Nota 6^a

(1)

Aunque el Fiscal en su Respuesta al memorial
pues de los conculados no satisfaze a lo que sobre esta
nota se alegó en aquel, pues solo se reduce, a que se
suadira que la expresion de aquellos gastos secretos que
necesita hazer el conculado en beneficio del Comercio
ò su Indiviso es precisa y necesaria para su conocimiento
ento en qualquier tiempo, lo qual la misma Proposicion
que se haze manifiesta la repugnancia que en si contiene.

(2)

Son notable las ponderaciones con que el Fiscal
concluye en esta Nota, contemplando Reparable la
expresion de todos los deuitos, suponiendo la omision
en la de los creditos, pues lo primero, fue de su obligacion,
y lo segundo, es total mente yncierto; con que se viene a
conozimiento de que la razon que saca el Fiscal, se reduce
a acreditar de perjudicial al Comercio el Real honorario
por aquella expresion que en su virtud se cree
y una consequenzia sacada de una omision y deada
muchas vezes, pero ninguna Justificada.

(3)

No es menor la yncertidumbre que contiene

466

Señale que supusieron credito au Favor: Lorsque visto
Recae sobre lo que Executaron las Relaciones Juradas,
no solo no se halla partida alguna au favor, sino que an-
tes vien pusieron la que Don Geronimo Nuez del tozo,
deue al comercio.

(4) Los perjuizos que de los 255. antecedentes se dize en el
quanto el Fiscal, contemplan^{do} yncompattible, el que uno que
por un medio perjudica, por otro solizita el Venefizio
del perjudicado; se satisfaze con solo con^{si}derar que esta pon-
derazion contiene dos supuestos ambos ynizentos, el uno el
perjuizio que figura como queda dho; Y el otro, la ynplia-
zion que alega.

(5) sin embargo dello referido se comprueba mas la co-
dicion de esta Nota con los mismos Alientos ò quentas que el
Fiscal zitta para su comprobazion; Allas quales Nulta el origen
e inozes dector 30-^o igualmente se justifica la razon de su
salida, Para lo qual es de suponer, que las dos partidas que
componen los 30-^o de que haze el cargo el Fiscal, son: una
de 30-^o que le entrego Don Andro de Rocafort. por los
mimos que este hauia rezuido de don Andres Martinez
de Marquina en una letra que le ymbio contra el Padre
Joseph Felix de Barga.

(6) Esta partida, Reconozida la quenta de dho D.^o

Y sidio se le formó el cargo por el Reziuo y cobranza
de aquella letra con la misma expresión, y en la data
se le abona. por entregada para diferentes gastos al Duque
Don Geronimo Niver del tozo. Cuyos entregos y
Reziuos segun las partidas antecedentes, y siguientes
pareze fueron en Abril, o principios de Mayo del 74.

(7) La otra partida, es de 60- $\frac{1}{2}$, que Reziuo de la casa
de don Gabriel de Morales; y en la cuenta de esta (a que
remito) se hallan en el cargo de la Partida, por entregada
en aquella casa por parte de don Andres de Murguía
en el mismo tiempo, que ambas partidas componen 60 $\frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2}$, y en la data se le hacen buenos los mismos 60- $\frac{1}{2}$ que
expusan en el figurado cargo de don Geronimo Niver
del tozo.

(8) De estos supuestos se comprueba con evidencia
que los 30- $\frac{1}{2}$ Reziuidos por el dho don Geronimo, fueron
los mismos que remitió don Andres de Murguía
y se le entregaron para diferentes gastos.

(9) Para justificación de qualquiera fueren estos
y á que dependenzia tocavan, se halla en la cuenta de
dho don Andres Martinez de Murguía, con la ad-
tendencia que en la data se hallan las mismas tres partidas
la una de 30- $\frac{1}{2}$ de la letra que cobró. Doc. 10.

Las otras dos que componen los 60812 p^o que se entrega
 con esta caga de Morales; cuya tres partidas, Reconozido
 el cargo, se halla sex los 100- p^o (con continua diferencia)
 que devio entregar al consulado por los gastos causados en la
 composicion y logro del entrego de los caudales y Sector
 de los Reinos de Buenos Ayres.

(10) Sobre esto se lo d^o p^o remitido por Don
 Andrei Martinez de Murguia, para los gastos delyndulto
 y aguste de aquellos Reinos, que comencaron de su quinta,
 forma el fiscal la nota 5.^a con que comprubada la Identidad
 de aquella, con esta, por ser una misma partida, Resultan
 dos consideraciones: la una, que la Justificacion propues-
 ta por los consulados para la de los gastos hechos en
 aquella ocasion, excluyen el defecto que propone el fiscal,
 Para lo qual settendrian presente las cartas, asientos,
 o quentas del libro, y lo demas alegado por los consulados
 en la Nota quinta.

(11) La otra consideracion es que Reconozido lo fun-
 damentor fiscal de las Notas. 3.^a 5.^a 6.^a y 9.^a Resulta
 hazer cargo a los consulados, tres veces, de una misma
 partida, con diuersa Resulta, siendo asi que lo que unica-
 mente conta haer Reziuido el Consulado, son los-

10- por que contiene esta Nota, y esto por la Razón
que queda Justificada. Resultando de este único Razon

de la rálida particular que en las demas quentas se da
en el libro a favor del comercio quedaron para este
10-^o que fue el Rito delo 10-^o delo 9-^o delo 9-^o gator.

(12) Esta Triplicacion de Partida se compr
va con evidencia de monitativa en el mismo libro
que llama *ó* culto el Fiscal: Yaun sin esto leydas
las Notas expresadas, se vendrá en conocimiento
claro de esta zexteza, que por no dilatar se omite
expresion *ó* Apretacion.

(13) La partida delo 16-^o que se halla sentada
en el mismo libro, no solo es motivo de comprobacion par
ticular (como el Fiscal quiere) desta Nota, sino que
notoria mente es exedito de todo lo alegado por el con
sulado en esta razon pues siendo por otros tantos da
en Sevilla al secretario, y Pape de un Ministro, red
discussar si es venonimil, *ó* no, la distribuzion del res
ente los que favorecieron, aun en aquella ciudad, con
en esta corte, esta dependenzia; calificandore al mismo
tiempo el motivo de no poder constituar en la com
prension de aquellos gator que temían por principio

468

El Reydo Anglon, por zedex (como tienen dho los
Conulados) enperjuizio del comercio.

Sobre la Nota 7^a

(1) En esta, no se alega por el Juical, otra novedad que la
conferion de estos Conulados en horden ala Remera de los
1000 - p^o en la Gota de don Juan Baptista de Alcarazua.

Y sin responder particularmente ala distribuzion que se pro-
pue y Justifico por los Conulados, asi en esta como en la
Nota 34 de la qual depende el perfecto conocimiento de
esta, se Remite, como los Conulados, a ella.

(2) Esta es, la esencia de la Nota, aunque sea neces-
rio otra Reflexion por todas las vezes, que se demuestra

Y prueba la convenion de aquella partida en pago, lesiti-
mos y justos, no parecia necesaria la especulacion
de las circunstancias que pondera; pero sobre no Justifi-
ficarse, se concluyen con la misma Justificada distribucion.

(3) Pero todavia pasando a una particular satisfacion
se conviene al voluntario el decir que la precaucion
que enunzia la carta de los Diputados, no tiene respecto
ala Remision que harian desde Mexico ala Veracruz
siendo asi que la solvitud de los sujetos y contiene la causa

Junto con la de la moneda, no puede tener otra aplicacion, zelando qualquiera sospecha contra Remera en dexadura de consulado quien lo distribuyò (como queda dho) en pago del comercio, de que se viene en conocimiento que estos son los fines particulares que se paxen al contrario alor que es eficaz sin justificacion alguna aparentemente pondera.

(4) Luere (segun parece) conprovalo con la horden que diuze se le diò a don Miguel de villa para que puxie en poder de don Lucas de careaga lo que cobra perteneciente al comercio, por no haverse podido recaudar de aquel, lo que conto haver perziuido, Remitiendore ala Nota 8.^a siguiente; este es el hecho que se fiere, con que previniendo dello que en la Nota citada se dixò, se conoce desde luego, la diversidad que ay en este, y el que contiene la Nota presente, pues este es solo la Remision y su distribuzion: Y el otro, sobre no haver tenido efecto la prevencion.

(5) Indica el Fiscal en el §. 3.^o el que los Consuladores extendieren las hordenes para las Remisiones de los Caudales en aquella Nota, sin Acuerdo del comercio ni yntervencion en el Reziuo: lo qual tiene do

Reparo: el No, que siempre a existido, y existe
 la misma orden de los consulados, para que los diputados
 en las Cortes Remitan los Caudales por la ymportancia
 considerable en el mas breve Rezo para extincion
 de los creditos contra el comercio, y así se acredita que la
 orden y la Decion fue, y es legitima: el otro se reduce
 a extrañar la dificultad que enuncia el fiscal por no
 hallar Acuerdo que previniese esta Remision; siendo así
 que no podía negar haver sido siempre y ser el único
 que a tenido esta Facultad el consulado, por la que
 ampliamente le tiene conferida el comercio.

(6) Con una generalidad, aunque yncierta, quise
 el fiscal de paso concluir los pagos presentados, a no ser de
 aderezar que todas las escrituras que se otorgaron en virtud
 de la Real Facultad y Acuerdo del comercio, temian efectos
 con respecto de que satisficieren, siendo así que todos los
 de los
 deudores del comercio, como causados por sequizos, o anti-
 repaciones hechas a S. M. no tienen ni pueden extinguirse
 a accion o efecto particular, pues si alguno podía ser
 fueran las Reales libranzas, cuyo atractivo en la cobranza
 ni permite la opora ni enbaraza al heredero que tiene
 obligado a todo el comun del comercio, o a solvitar sus pagos.

(7) Dize el Fiscal que no se Justifica de que efectos
 procedieron estos too... y no se dice porque Baron

propone semejante *Recurso* quando todos los consumi-
dores ó por consumo los saca por *Nota*, y demas estos
precia mente son producto de aquellos. Pues

Jual conduce Remitiendo ala *Nota* 34. Reconociendo
aquella se dará satisfacion alo que se alegare sobre ella

Sobre la *Nota* 8^a

(1) La confuion con que el *Jual* trata en esta *Nota*
de excluir la convincente demostrazion que por los
Consulados se hizo en el Memorial ympreso del ex-
aparente con que procedia la *Acuazion*, es tal, que
acredita la extrañeza de los puntos que nueva mente
alega de los que son conducentes ala *Nota*.

(2) Esta se reduce ados unicamente; el primero
diziendo no hauxa abonado ó distribuydo en el co-
mercio los 2740133. p^{os} que los Consulados *Requieren*
(segun supone) de los libramientos *Reales*, compran-
dolo con las cartas de los *Diputados* de la *Fleta*
don *Manuel de Velasco* y con el libro que dize de

(3) Por el consulado se dijo que ex ciento que
Diputados de dicha *fleta* truxeron la *Referida* cantidad
pero que no llegó el caso de percibir la el Consulado
porque esta porcion con la *Restante* aloi 6060. p^{os}

que conto publicamente semia del caudal perteneci-
 ente al comercio (como parece della Relazione jurada
 que dieron los dhor Regidores, que hallandore entre
 los papeles del Archivo, no abia dejado de verla el fiscal
 aunque noieda por entendido de referica di tribuzion)
 seivuo Reg^d de mandax entrare en la Nava comun
 de este (que fue el delo 145044o pero dela Nota 1^a) de
 proximateate entre todos los Acuehedores, Justificandore esto
 con las mismas cartas y partidas del libro en que el fiscal
 fundo su Acuarion donde se hallaria la misma Racon
 e Identidad de partidas en unas que en otras.

(4) Conque conprouandore tan evidente mente
 que el unico caudal que entio en poder del consulado
 fueron eto 145044o p^o, y haviendo distribuydo toda
 esta porcion (como sea expresado en la dha Nota 1^a)
 entre todos los Acuehedores del comercio, se acredita que
 ni tubo otro caudal que abonax al Comercio, ni otro
 que poner en la Relazione de credito que el R^{to}
 delo 145044o p^o perteneciente a los Acuehedores Impedidos
 o morosos del comercio, el qual asi mismo se puso en la
 Relazione de deudito, y coniguientemente de

Reconoce no haver el mas minimo fundamento
para la Restituzion ò condenazion que pide Allos
2340842 p en su Accuazion ni delos 2740133 aquellos
aumentò en su Respuesta.

(5) Este es el primer punto aque en la subitancia
reduze el todo de la Nota, y el segundo fue el decir
se havian òcultado en la Relazion mas de 70000 p
que los Apoderados del consulado y comercio auian
cobrado en India, y Remitidos a España, para lo
qual parece representaron tres cartas de Don Miguel
de Villa, don Lucas de Caraga, y del consulado de
Mexico, escritas a de Sevilla, en las quales en la dos
primeras (que son del año del 1703) auian cobrado
535000 p presuponiendo el fical en su Accuazion
que dho Apoderados abrian Remitido esta cantidad
al consulado.

(6) Demonstroe por este, en su Memoria
pues la yncapacidad de que se pudiere haver efectuado
la Remision; en cuya satisfazion no es justo
dilatarse quando la actividad, y zelo fical a conser-
do la puntual, haviendose Remitido con honor
de Mexico las dhas cartas. para que aquellos apoderados
de clarasen sobre su contenido, como con el Acto

lo hizieron, creyendo los temian. *Existentes y enu-*
o poder, con que verdaderamente *de* esta exacta *Deli-*
gencia confirmatoria de lo que en este punto alegaron
 los Consulados, en credito de las simples alegaciones que
 proponen.

(7) *De* este breve *epilogo* de la Nota y su *Justificacion*
 se manifiesta muy bien la *distancia* que ay de esta a lo
 que nuevamente se alega por el Fiscal. Pues en el §. 2º con
 el motivo de *de* *comprobar* de la Nota el hecho de
 no haver dado cuenta del producto de los *libramientos*
 (sin embargo de ser tal la verdad con que los Consulados
 han procedido que en la misma *Justificacion* del cargo
 que forma el fiscal, se comprueba *Identificamente* *de*
 (data) vuelve a traer a la memoria las *contribuciones*
 de los años de 1697. y 1698. *Libranzas Reales* que en
 tonces y agora *tema* y tiene el Comercio sin proponer
 la mas leve *circunstancia* en este hecho que tenga alusion
 a la *ocultacion* que indica que aunque dice que
 en el año de 1698. *tema* el comercio l.º 1710 - pº no pro-
 pone ni puede razon que califique que esto son otros
 que los que se comprenden en los 3º 4980 - pº que se
 expresaron en las *Relaciones Juradas* de mas de aquella
 libranza que consta haverse cobrado; siendo de notar

que en los ystrumentos que nueva mente presentados
el fiscal se hallan las rentificaciones dadas de orden
de S. M.^d, de todo lo librado al comercio y cobranza
por el apoderado desde el año de 1698. hasta el presente
conque toda la quenta y razon que podia pretender
el Fiscal latiene presentada.

(8) El S. 3.^o se reduce a que se congruan por su
tiffhor los deutos del comercio, con los creditos que el
por cobrar (Privilegio que solo el fiscal puede ducumir)
yaunque parece que se estende a considerar la satisfi-
zion con las contribuciones hechas por el Comercio
desde el año de 1698. sobre no expuar qualer sean,
ni puedan ser (cuyo defecto es suficiente para exclusion
desemejante alegacion) sin embargo porque no queda la
menor razon de duda, se conviene con la con numeracion
de ocasiones en que se pudieron verificar; que es el medio
omico que tiene el que se funda en una negattiba.

(9) Esta fueron la Flota de don Manuel de
Velasco en la qual sobre no haver contribuydo con
porcion alguna para el comercio se consume el resto
de la que hizo en Indias y producto de las Libranzas
como queda dho.

(10) Otra fue la llegada del Navio de Progreso

En la qual aunque pretendio el consulado facultad para repartir alguna porcion para el Comercio ni V. Mag. ni los interesados quixeron condescender ni con la facultad para repartir a este fin, ni conporcion alguna como queda dho en la Nota 1.^a

(11) La última fue la llegada de la Capitana de Barobento en el año del 70. S. ni Veneta ni tubo accion ni yn-teruencion alguna el consulado, ni se sacò la menor porcion para el Comercio.

(12) Aunque ni por uno ni por otro medio se yn-ferixi la libertad de los reales libramientos que aunque distante de la Nota, se hà querido ynferir por el fiscal, en la consecuencia de este S. pues aunque dize Justifica la sobra de caudales en aquel tiempo en que redieron las Re-laciones Juradas se verificò por esta, pero con la diferencia de estar por cobrar los caudales para la satisfazion, corriendo duplicados yntereres los deuitos, que los créditos.

(13) En el S. 4.^o buelbe acaax por ilacion lo que por pre-rupto disp en el S. 2.^o esto è el deuen tener cuenta y razon del producto de los libramientos, cuyo defecto queda dho se cubiana con las mismas xentificaziones presentadas. por el fiscal, de las quales se puede Reconozex no solo el arreglado prozedex de los Consulados, sino el no ex neceraria

para la existencia pública y auténtica en aquella
y esta contaduría delo librado y cobrado, que es a lo que
se puede reducir, de mas de estar puesta en el libro la con-
duzente a este punto, sin que entodo lo alegado por lo
consulado en esta Nota, se hable de Arrieto de haver
por lo qual es digno de extrañar que el Fiscal acomode
la alegacion de otros puntos a este, sin mas razon
que no tenerla para lo que quiere ponderar.

(14) Reconoce el Fiscal en el §. 5.º que lo dho en
quattro antecedente no tiene conexenzia con la Nota
y desde este entraxatax delo específico della, figura
do de cultazion, por no haver puesto en la Relacion
Juradas todas las siete partidas que hazen la delo
2740133 pº que saca por nota dando solo por Novida
la primera de 120291 pº y previniendo de la iustanzial
exclusion propuesta en el principio, quisieramos aver
tar porqué ò para qué se havian de poner aquellas
Partidas? ò porqué motivo? pues la orden de
que la fe que el consulado Remite de Relaciones Juradas
delos Creditos y deutos quietema conque se dete
nº de otra clava son las dhas partidas, fuera re
preion sobre inordinada, medio para que el Fiscal
con mas razon que en el §. antecedente ponderare
la solizitud de confuzion que hà estado muy dñta

Al animo dello Conulador.

(15) Si fue preciso hazer memoria delo 420291 p.^o por razon de que hauiendola hecho delo libramientos que deuia V. M.^d, y estando desto cobrado y dado carta de pago por sus apoderados de aquella cantidad fue preciso para no perjudicar a S. M., y que su real animo se ympliesse en lo liquido que deuia, baxar a quella porcion de todo el ymporte del real deuuto, como lo acredita la misma voz con que se pago. Pero en las demas partidas, ni se deuio ni pudo (por lo que como ellas mismas manifiestan) procedidas de libranzas que con aquella paga quedaron cubiertas, o residas, y asi no es preuandore estas (como no se podian expresar) no vbo como en la antecedente, la razon de anotar lo cobrado de ellas en las Indias.

(16) Esto mismo (condiferenzia de voz) se alego por los conulador, y por el fiscal se refiere, en el §. 6.^o para excluirlo en los tres siguientes grupos niendo, no lo justifican y que lo tiene la coordinacion de partidas que estan a continuacion de las libranzas y en la primera la delo 420291 p.^o y que por esto no se puede estimar por yncluso el 2740133 p.^o de toda suerte en los 6060- p.^o della flota, y que fueron otros, pero esta

Razon no se comprehende qual sea ni como requiera
aplicar ala exclusion de lo alegado por los consulado-
ros, y asi solo en el defecto de Justificacion no se
mitimos de lo que queda demostrada de mas de las
Relaciones Juradas de los Diputados de aquella Cota
que tiene el Fiscal en la Junta, y settendran presentes.

(17) Recomendada sin embargo con el hecho de ha-
ver dicho los consulados que la ultima Partida del
60-^o no era de Libranzas, infiriendo que no se devia
abonar por quenta de estos; Cuya consecuencia es legi-
tima; pero donde esta el abono? por que si se dice que
en el libro, en el mismo se halla la nota puesta ala
margen de que se reconozie, si sea, o no, precedida de
Libranza, por que si no, no era de alli aquella Partida.

(18) Concluye esta primera razon el Fiscal, con-
diziendo que si se incluyeron en el valimiento de los
60-^o no era necesario, ni havia para que formar
diferentes partidas, y solo se pusiera una de lo que
hubiera conduxido; es verdad que cada partida es
diverso Respecto, y tambien lo es, que el defecto de
quenta y Razon es el que propio para la compro-
bacion de la Nota el que infiere por Exceso y auer-

enette mismo Parrafo condor Angloner de diferencia
lo buelbe aponderar.

(19) Segunda Razon que alega solo se reduce a no
encontrar la dela diferencia de abonar los 420291^{rs} y las
demas partidas no. en esto ya queda Resuelto la forma
que existe y ai solo prozedera de mala Aplicacion: Re-
xanse los ystrumentos y puede ser que la aclaren mas.

(20) Tercera es alegar la Razon que en el anteze
dente dize no encuentra; pero sin confesarla o aplicar
la trata de comprar, ^{por ella,} que no se ~~enfermarian~~ en el libro
como no sentaron en las Relaciones la cantidad cobra
da de las libranzas y nclua en el Salimento, acua con
seguenza se satisfaze con el mismo ariento del libro
en donde se ponen las partidas con la Expresion que con
prueba la razon de ponerlas en el, y no en las Relaciones
que ya queda advertida en el §. 6.º del memorrial y mpre
so de las partes, y a inimumo al defecto del quemita
que quarta vez buelbe a Repetir.

(21) Quando al segundo punto el Fiscal, dize que la
ocultacion de mas de 700 d. ^{rs} se comprueba con la declaracion
de don Estevan Tornado, y con las cartas que como en la
Acuacion Refue en la Respuesta; en cuyo punto

En esta dho que aquenta partida continen la ca-
ta se hallara conprouada la existencia de las unad
en poder de los apoderados, y la remision de las otras en
Nota de Don Manuel de Velasco, con que mal se puede
ynferir o ocultacion en hecho, que conita no haue per
zeuidore la cosa o cultada por el o cultante.

(22) Este medio de Justificacion es el que se propone
por el Fiscal en los §§. 1o. hasta el 14. en el qual se funda
en el que resulta de los autos de Braxey en los quales
como queda propuesto es ynca paz de poderse deducir
conprouacion mas concludente; concludencia de esta nota
van el Fiscal con toda ingeniosidad o mite expresar
lo que declararon don Miguel de villa, y don Lucas
de careaga, en orden a estas existencias la cantidad
que auian en su cuenta, ni menos haze memoria
de las existencias de las contradurias Reales, y
para acabar el remem de las cantidades que temian
en su poder.

(23) En este no halla otra culpa mas que el dho
que el conulado dupuso que don Miguel de villa
entregare lo que cobrare a don Lucas de careaga y
hauendore alegado por los Conuulados antes de veni-

los autos ser este abonado; constava por ello lo con-
trario;

(24) Enquanto al primero de la orden es yncierto
pues la carta quezita no lo Justifica ni puede ni lo
dize pues solo expresa haver enpezado a cobrar algu-
nas porciones de plata en quenta de otras mas que
se le havian librado. y havia puesto en poder de Don
Lucas de careaga, y texin que aya ocaion de re-
misa en conformidad de las ordenes del Consulado; de
cuyo literal contexto se reconoce que esta Remisa sobre
la Remisa, no sobre la entrega al dho careaga.

(25) Conpruebase esto mas, con la misma declaracion
de Don Miguel de villa, y exhibicion de cartas que hizo
para conprovar la Relazion suxada, pues en aquella no
declara tubiere tal orden. y ante vien dize, Remitio
por mano de Don Lucas de careaga H. D. - p. alor disputa
doi del comercio y que lo 28. D. - que leavia entregado lo
toma y estavan autentes para Remitirlo. y en
esta no se halla alguna que lo Refiera: Y finalme-
nte la ubiere, en el libro de cartas del Consulado que
esta en la Junta, citabera: Y asi no presentandole
el fiscal, se reconoce ser yncierto el supuesto de un ate-
gacion. Y finalmente lo remite la Razon de no ha-
uerla, para que haviendole nombrado por primer

mandatario, le contemplant per menor d'bona de
que alegando, ni menor por el voluntario Gra
de, pue con Reuocar lo Poderes, bastaua; lo qual no hizo
el conulado ni lo pensó.

(26) En quanto al abono que alega de estos dos circun
stancias, que los conulados subrogantes ratificaron los Po
deres por estar jurta mente en la misma creencia; ni los
autores comprueban otra cosa, antes vien el concludyente
prueba del credito del dho careaga calificado con los
y informes del Bizrey y del Ministro que entendió en
esta comision, que se tendran presentes.

(27) De estas dos circunstancias ynfiere el Fiscal la
presumpcion no della culpa en la mutacion de mano
sino la de hauerse Remitido el caudal a España, con
que prescindiendo della y nubiertencia de aquella por
la y ncertidumbre de los supuestos en quanto ala que se
pone, se deuanerze de mas de lo dho en este Particular
con la distancia que ay de los medios ala consecuencia.

(28) En la Remision de estos Sood - p en los Nauios de
Azogue inuite eficaz pero sin hazerse cargo de su exis
tencia en India que aquellos declararon, y el mismo
Fiscal alega en el §. 14. antecedente. Con que estando
pondido alo demas de este, no queda circunstanca sobre

Tercera, si que nota que lo que alega, no se halla en el numero 4.ª quezita, ni entoda la nota de mas de no ser la precauzion a otro Sn. y en ocasion de flota en que se deuen hazer las remisiones

(29) En el 12.º propone otro caso no con menor disparidad que los antecedentes, pues el pagarse o librarse es criatura de riesgo, esto necesita de particular capitulacion y en el punto presente, no dire vbiere alguna ni la pudo haueer respecto de estar el caudal Indemne.

(30) De la figurada orden para por obligacion de los conuulados se de abonar a don Lucas del careaga, un adbertra la Inzentidumbre de aquella, ni los Jutos Fundamto que tubieron para su confianza, confirmada por los dhos Alinutros, y por los conuulados subseiuos.

(31) Conque de todo lo dho resulta, que ni en lo principal de la Nota, ni en las circunstancias que advierte, puede haueer motivo para la Reulta que ynfiere.

Sobre la Nota 9.ª

(1) Por culpa son la que atribuye el Fiscal en esta Nota a los conuulados, quienes dixeron puntual satisfazion a ambas en su memoria y proceso. Pero la Inuitenzia Fiscal obliga sin embargo a nueva Regetuzion.

(2)

Caprimera es hauesse occultado en las Relaciones
Juradas lo que vá de 560961 p̄ que puenion en ellas
por credito contra la casa de Morales, á to 529.º que

contaua en el libro que dize occulto rex verdadero deudor

fundandore para esto en las mismas Relaciones y en

folio 49. del dho libro, y endex se confesía por lo con-

culador, sex ciento el deuto de dho to 529.º p̄.

(3)

Enquanto a estos tres medios (aque se reduzen los
quattro ss. primeros) es de suponer, que esciento que en las

Relaciones solo se puso aquella cantidad con la adbenen-
cia y puenzion que deu contesto Rulta, pero no lo

que el folio 49. del libro sea la quenta de la casa de

Morales con el comercio, por dos razones: La una por

que esta se halla en los folios 13 y 14 y para el 38. donde

concluye: Haoria porque en el fol. 49. solo ay una

pr̄a puntual de las partidas que hallò el Contador

en el libro de la casa que para notoria de quando

se llegare á liquidar la quenta quò tenex presente

respecto de rex Arrehedor del comercio por otras euen-

turas la dha casa. Reduziendore á esto la confesion

que expresa el fiscal, como resultará del contesto

deu allegatto.

(4) Este hecho repugna el Fiscal y dice no se justifica pero no repara que la misma forma de expresion en aquel asiento, es agena de quenta, consobre escrito literal que lo tiene y confrontacion de partidas (que tenen alegado, y en caso nezesario piden se haga) Finalmente la duplicacion de las dos partidas, son circunstancias que constando desde luego como se reconoce del mismo libro a creditan ser copia de la casa, y no quenta como dice el fiscal en su respuesta, sin que para que lo sea proponga alguna que embaxare su cetera.

(5) Buelbe a hazer fundamento para esta Nota del supuesto y nzierto de haverse ocultado el libro por donde consta este asiento de partidas, el qual queda ratifho puntualmente, y en quanto ahi prueva, o no este libro siendo como es publico por y en contra, es pruzio y legal iufee y mas en la sugeta matheria de que se trata.

(6) La omision de haver asentado, las quatro prime ras partidas que son las que unicamente no se expresaron es nezesario attendex, los tiempos para aplicar aun esta aleva culpa; Levuando de ellas mismas que en el que se pudieron, o devieron asentax, el Conueado propietario no estava en Sevilla sino en arzuobas de Caduz al Rezio y Repartimiento de los Navios

de Azogue, en donde se mantubieron desde fin de Abril
ò principio de Mayo del 704. hasta Julio del 70.
como constará de diferentes Papeles instrumentos y
cartas escritas en el discurso deste tiempo, con que abien-
ta mente se excluye la omisión que pondera.

(7) No es disculparse como el Fiscal dice en el 5.
el atribuya al contador el defecto del asiento ò el defecto
de la Relazione Jurada, si solo se expresa un hecho cono-
cido de la razon, y practicado en quanto tribunales ay. y
que hasta agora se haya visto que a los Ministros ò Jueces
se les forme cargo. por el asalto del asiento en los libros
por los informes ò Relaciones que desto, y de
ellos se repeticibe se mandan regularmente executar
ni el Juramento ni Firma, altera esta certeza, y que
uno y otro tiene relacion ala que conziene al Mi-
nistro Subalterno que lo executa.

(8) Hazese Reflexion sobre la confesenzia
que dice el Fiscal se executavan sobre los deudores.
previniendo dello especifico, que sea dho y se dexa
las Notas a que se remite, en lo generico se ratifica
la reconvenzion con el mismo hecho, de que mal se
confesenzia punto que consta no se tubo presente y
no es capaz de que se subzitate duda al contador para la

478
nicarla con el Consulado, ni para Respondente este
que es lo que se puede reducir la conferencia que
advierte el fiscal, con lo qual, y con lo que antezedentemente
esta dho en orden a la omision. Queda satisfecho el todo
de este §. 8.º

(9) El noueno no nezeita de otra satisfazion quella
del cotejo delos 4.º 227. por la quinta partida y la
delos 19276 de la sexta que se hallan en el folio 49 citado
por el fiscal, con las mismas dos Partidas que por Koumen
y adbestencia, se hallan puestas en el fol. 38. que es la yn-
diuidual quenta della casa, con que esta clara duplicacion,
e identidad de partidas comprueba que el asiento del fol.
49. solo es copia del que se halla en el libro della casa por el
Contador.

(10) Las circunstancias hechas infiere el fiscal la con-
prouazion del dolo, ya en la omision, o en la ocultazion que
sindica, Y asi estas como el Respetto de ynteres proprio
delos Consulados con que conluzge se dubanese con lo que
tienen alegado en su memorial y npxero. principalmente
en los §§. 6 y 13. de esta Nota.

(11) El segundo punto o considerazion en que
diuide el fiscal esta es, el de querer conprouar quella
A.V.A. BHSC

quiebra de la casa de don Gabriel & Morales de
sen de su quenta y no del comercio, y diziendo
en la exclusion de los medios de que se vale y concluyen
la del primero en orden a decirse que devieron pagar
con aquel caudal a Archederos legitimos del comercio
por la partida de los 5590 y tantos pesos que era lo que
les contaba, tenian especifica aplicacion: Cos 278-
ordenes de M^g (sobre cuyo punto se debe tener presente
lo dho en la Nota 1^a en que se pide, asi mismo esta can-
tidad) y los 290- por razon de ^{dominio} ~~donatario~~ que tenian
y conservaban su dueño. Ya en la restante cantidad de
la Junta compensacion con las escrituras que el mismo com-
teduía.

(12) Segundo medio es fundado en el testimonio que
presenta de la Relacion o peticion de don Genonimo
Zepeder, este está puntualmente satisfo en los 55. 10 y
de dho memoria acreditado etc. Último con los Informes
citados de Burey de Mexico y oidor de aquella Au-
diencia, que se reproducen para esta comprobacion.

(13) Al tercero se dio satisfacion asi mismo en
55. 12 y 13. sin que las circunstancias de las dhas. deca-
claraciones que hizieron aquellos yndividuos del con-
zio perjudiquen el haver sido legitimo el yngreso

caza, ni meno la pertenencia al comen^o desde el prin^o
 cipio y los papeles que hecha meno el fiscal, provablem^{te}
 se hallaran en la misma casa de Morales en donde se
 hizieron los arientos: Y estos ciertos terminos no se ducize
 con que motivo se le podia concluir la declaracion, no siendo
 como no heran, deudores por otro titulo, como Don Sevastian
 Zano (uno de los declarantes) abra informado al fiscal, con
 lo qual se ratifize el quarto medio que propone en el principio
 del §. 14.

(14) La razon justa y politica, expresada por los conulados
 en el citado §. 14. quiere el fiscal concluir, con el costo y mpon
 te del deuto pero con un error, como es el decir que las quatro
 partidas que declararon los rvo dnos y mportan 599903 pesos
 siendo ai que solo montan 453399 p^o demas de que aunque
 fueren solo los 450_ es mas que suficiente partida para
 que se verifique el ynconveniente expresado, ni meno tiene
 razon el fiscal en decir haver zedido en perjuicio de los Inte
 rezados, pue sin salir de los terminos del mismo pedimento
 presentado por el fiscal, consta que en el discurso de un año
 que por aquella providenzia se mantubo la casa, logro esta
 el aumento de 620474 p^o cuya circunstanzia (que no puede
 negar el fiscal respecto de Venetox del mismo yntumento
 UVA. BHSC

en que se funda) es otra relevante prueba de aquella

(15) En el d. 15. sobre el exomeo conputo de los dnos S.

p^o quiere Infeixia el fiscal maior al canze, cuyo cupo
sobre la ruma cierta de los 450399 p^o se halla que con los

apreciados en las Relaciones hazen con otra diferen-

cia de los m^onos 1050901 p^o que propone por Nota, como consta

al canze y Nota puesta en la cuenta de dha casa que
en el zittado folio. 38. con que ni en fuerza de ocultacion

de omision, ni de diuersion de partidas. procede el can

que por el fiscal sobre el se alega.

(16) Finalmente poner en consideracion de

el Reg^d esta parte que los 450- p^o de las dhas quatro partes
pertenecientes al comercio en virtud de Realu ha

denes posteriores se ha valido el en contrato del caudal

esta quiebra por cuenta del Alcanze que haze el com

con que parece sea en todo el reparo con que se qu

Somenta esta Nota, de cuias hordenes, y obxo con
en los autos de dha quiebra que paxan en el ofi

del escriuano del conulado. Y asi mismo constara de lo

de la secretaria de la Junta.

Sobre la Nota 10

(17) En esta no es futo detenime en prolija satisf

Pero demas de no ser necesaria por ser ninguna su em-
 cia y por la clara exclusion que en el memorial ympreso
 se manifesto por los conulador: la yntancia del tiempo
 por la Retuccion del termino que se a conzedido tan poco
 la permíte, y mas quando todo lo nueva mente alegado
 se convenze con el prezuo dilema que virtualmente resulta
 de dho Memorial ympreso, en orden a que o se ade conten-
 plax como justa y legitima la xcion hecha al conde
 de la Marquina, o no: en el primer caso no ay para que
 se indique al conulado sobre ella. Y en el segundo tan-
 poco pues se acredita de nula y consiguiente mente no estando
 esta ~~con~~cion cobrada queda existente el credito a favor
 del comercio, en cuyo caso y para esta declarazion tienen pe-
 dido y piden estas Partes se emplaze al zeonario, lo qual
 es legitimo arreglado y digno de que por ^{Y d} se reconzeda.

Sobre la Nota II

1) Esta tampoco es justo detenerse en su satisfazion y solo
 se añade ala conduyente que redio en el Memorial Impreso
 sobre ella, que no es mucho que se le olvide al Contador
 el ariento o baza desta partida en las Relaciones quando
 al mismo tiempo que otorgò la obligazion a favor del...

Comerzio, se le olvidò el credito que tenia contra el, pero
ai Acreeedor, como deudor con toda buena fe. estan com-
ra propuesto llano a la compensacion; con que se excluye
el perjuizio. y se halla satisfha la conclusion fiscal; y en
quanto a las circunstancias que pondera, no ay. alguna
que no tenga particular convenimiento con lo alegado
en aque memoriale y este, Principal mente en el punto
de Relaciones y Nota 9^a antecedente por lex repetitione
de aparienzia que como unico fundamento fiscal tra-
entodos los cargos y Notas.

sobre la Nota 12

(1) La Paron espuesta en la doi antecedente No-
ta existe igualmente en esta, con la particular adven-
cia de que concurrendo en este Suizio el deudor, confu-
el debito sin perjuizio de error de cuenta, y ha estado
esta llano a satisfazerle con el producto del Reflexido
Rauo (que es el unico caudal que el rubrico portaria
del año del 702.) ledgo, y el mismo que el Mg^d resu-
de mandar por su Real horden del 5 de febrero del 706
nue cobro el Conulado como con efecto lo executo p
Reintegrò con convenimiento de Don Gen^{mo} Alca del

481

conque parece queda satisfo el yntento fiscal.

(2) Pero in embargo de la brevedad que se desea, no es

Justo para en silencio que atribuya a don Jeronimo y
sus compañeros que en conocimiento del mayor ymporte, solo

quieren parte del, pues lo que acredita el hecho, es lo mismo que

tiene Juzgado, declarado, y alegado, en orden a haver sido

Don Estuan Torrado, quien formò la Relazione Juzgada
comprovaado con lo practicado en todos los tribunales, y con la cir-

cunstancia de que el mismo contador lo tiene tambien confesado

y es este quien entregò al fiscal el mismo testimonio en que

se funda, sacado posteriormente en el año de 1706. conque

se concluye el fraude que tanto se desea, de mas de que aun

para este, era suficiente el argumento *in iuris* legal y con

sonante a toda razon de no poderse arguir ocultazion de

parte, a quien pudiera en el todo, el qual ya que no ratifica
el fiscal, le da nombre de figura *Rectoria*.

(3) Que no se hiziere demonstracion o *Reinon*

al yntstrumento para el fiscal, como sino fuese suficiente

la de declararle por deudor con la especificazion de la causa

cuyo conocimiento indispensablemente tiene respecto al

yntstrumento de la venta y obligazion que se havia de

chancelar al tiempo de la paga en el qual no se podia per

suadir a que se mandara en el empleo, quando este

todos los años se deve hazer: Y no hauiendolo hecho en los
años que le tubo au cargo, sea la preuencion para lo de
adelante.

(4) Luego los autos que nueuamente se presentaron
contra hauiendo o puesto don Geronimo Nuez Altoz. y sus
compañeros, escierto, pues ellos no dixeron nada, y aquel solo
pidió y representó que se consultase a S. M. el hecho de
esto y que se suspendiese la execucion de la fianza, o non
bramiento del Administrador en el Navio en el Interior
que otra cosa se mandase, proponiendo los ynconuenientes
y perjuizios que se seguian, y entre ellos el caudal y pro
ducto de dho Navio para la satisfazion de su compra
como consta de los mismos autos, siendo publico y con
tra en la secretaria de la Junta hauiendo expedido a
este fin la dha Real orden.

(5) Ni menos se puede omitir el fraude que
tacitamente ynfere por razon del precio del Navio
expresado que este le costo al Comercio 330-p y que
a don Geronimo Nuez Altoz se le vendió en 200-p
verdad que seaca por deuita capitulado en la compra 370-p
por particular Justificacion de los gastos hechos de
quales solo para aquella suma, o cargo se haze men
pero no para el precio.

(6) Esta diversidad de computos no estanto de ex-
 trañas, como el que presentando aquellos autos hecho
 por la Junta en Cadiz, contando por ellos lo considera-
 ble enpeño que contrato en las tres carenas que dio al
 Navio y otros ymportantissimo gasto de su conservacion
 en el tiempo que no pudo viax del. Justificandore esto
 por ystrumentos tan legitimos y de su propia satisfacion
 como lo es el ynforme del consulado del año del 17.6.
 tampoco lo considera para el ynteres que dize letubo a
 quella compra.

(7) Esta ynteritudumbre que prozede respecto del
 precio esúente igualmente en el conto que dize letubo al
 comercio por los mismos autos que cita el Fiscal,
 de la secretaria del Real Consejo de Indias, se hallará
 que haviendo deliberado un particular comprax a N.º
 este Navio condiversas condiciones, y entre ellas la de aumen-
 tarle un Buque de deliberado para el todo de la flota
 Reconociendo los ynteressados en esta el perjuizio que se le
 seguia, hizieron Representacion, y ofrezieron aquella
 cantidad, pero esta la dieron y repartieron los mismos
 ynteressados, haviendo tratado solo el Consulado
 los N.ºs 1.º y 2.º que se puxieron en el num. 4.º de la Alegacion

de Deutos, como contare de aquellos autos, y esto
aque enttado se remiten esta paxter por no haverlo
reconozido.

(8) Estos ciertos supuestos se reconoze que la
utilidad fue del vendedor, quien no haviendo
reembolsado mas que lo llevo lo.

(9) Dize el Fiscal que no solo interpuso Don
Gerónimo Mex del to. en la compra sino tambien en
satisfazerle.

(10) Si el Fiscal en su contra tiempo a logrado
interpuso, Don Gerónimo, no; Pues a poder tener presente
en el año del to. en que otorgó la obligacion, la parte
mas que regular que padezio en el año del to. 2 no obra
entriado en ella, pero despues de subredida. Cosecutò quan
caue en lo posible, pue valiendole de su conozido pro
y credito (que era el caudal que siempre a procura
manttener) logro el apresto de aquel Bazel por
endolo en manos del consulado para su pago y de
demas ynteruidos que le supliron el caudal, y el
mimo se halla conprouado con el Expedido Imple
del consulado del año del to. 6. esperamos en la divina
Providenzia que ya que ^{no le} ~~no le~~ queda Caudal, se

la satisfaccion de sus Arrendadores, sin a que no todos as-
piran en semejante lances.

Sobre la Cota

(1) Esta se reduce a sacar el fical cargo a los consulados de los mismos 670000 p^{rs} del apresto y costo del Navio que en servicio del Rey despachado el comercio para la conduccion de los reales Arrogues a la Nueva España fundandose en que cargandose esta cantidad al comercio en la Relacion de sus deuitos, no se abonava en ella de un credito el producto de los frutos que lleuó aquel Navio en el año pasado de 1700. y reduce truzo en el de 1701.

(2) Infiriendose legitimamente desde luego, que el intento fical aido y es querer persuadir que el comercio hizo el servicio a Rey de conduccion los Arrogues, que pagó el costo del navio y demas gastos de su apresto, estada, y buelta en las Indias, y que todavia le quedó de ganancia los 250000 p^{rs} del valor de este Navio, que se dá por existente; Y es cierto que si pudiese proceder este conputo sin tantos cargos y notas como forma, pudiera sacar el fical un mayor suma que la que con cluye en el todo de su Auazion, pues no se reconoce en esta, ó miun, ni culpa tan legitima, como la que fuera hauxer dejado el consulado de hazer semejante

(5) Fue se atribuye al comercio la consumpcion de aquella quenta para el fiscal, y que conta lo contrario por dezia el contador Don Estevan Torrado, que no tubo manejo, ni yntervençion, ni quenta particular en quanto alo primero, no contiene Residencia, atribuir se la consumpcion al que dio motivo para ella, pues vno cierto es que año sea su capitulacion, e ynterese suryo quella motivo se hallaria existente, aquella y otra quenta que pide el fiscal; Y así tan lexos, está el comercio de Reconocer ynterese en su esibizion que lo contrario a contado y conta de los autos, y despues, de la Acuarion.

(6) Fue don Estevan Torrado, no oviese temido yntervençion; procede inadvertidamente en esto el fiscal pues mal pudo yntervenir, sino era de su yncumbencia, pues ni era contador, ni lo fue en mas de dos años despues.

(7) Los Conuegados deparen enpeñados al Comercio; de pendiendos como depende de los continuados servicios que solizitaron, y conzedio (y rejustifica así por las escrituras de deutor como por las libranças Reales) noteniendos otros efectos, solo el zelo de buenos Varallos de S. M. es el que tiene acuepar el fiscal.

(8) Reconociendore por esto no tener el mar

leue Fundamento para el cargo de ~~la~~ Cotta y Forma

ora de medior comparatibor, y en esta trae ala memoria

los Cauos de Azogue, pero las circunstancias, difieren

ficatibus de uno y otro (que no ignora auyng Lodu
mule effuice) seran, y mezo conuenzimiento.

(9) Caprimera es, que aquel Cauo excedia de

lleuo Don Juan de cordova, en mas de 400 toneladas

conque vbo capacidad para una carga considerable

de mas de la dho Azogue: Caregunda, que aquel fue

de quenta de un particular (que solo atendio a sus

propios yntereses) Yeste, Olla del comercio que

coniguiente mente solo miro a no perjudicar a un

yndiuiduo, como se a dho y se conpueua de la diuersa

idad de cargas, pues el uno fue de farras, vino y

guardiente, y otros frutos de esta calidad, y otro

considerable porzion de Mercaderias de superuicia

como constara de los libros de desuicio. Catterera

que aquel fue en ocasion en que havia dos Gota

enea nueva espana donde fue aparax. y este

otro, en tiempo que no havia alguna, conea reduplica

tua de hauer ydo aparax al Puerto de Carta

lena a donde auia mas de cinco años que no yba

485
Salones, y desde allí pasó a la Vera-cruz endonde
se vendieron los generos con la estimacion que es notoria
y mas al fiscal, como Partizipe e yntercedido en ello: la
quarta, que el comercio compro el Nauio, y Don Francisco
Carrate no, por hauele dado. P.M.

(10) La ultima diferencia conite ena buelta de
estos Nauios, pue el de Don Juan Alcordova fue
acauando de salir la flota de Maracaiba y estando

Para venir a de Ylaco, cuya Reflexion esta ya de
Capitana.

Patache.

de canpeche de granado

pe 5º de cantaxena de Nauarra

Don Raphael lobatto.

Don Diego del corro

Don Joseph de cabrexa

gada, como tambien el hauea venido

solo, pero los de Carrate el mas de la

Capitana y el Patache se le agregaron otros

cinco (cuios nombres se ponen de margen)

y asi entodos fueron siete, y en tiempo

que no quedaua en India flota alguna; con que se veo

noze claramente que así como en aquel, no abria alguno

que quise aventurar sus caudales, avita de do flota,

por el contrario en otros otros, quei quai lo era y no

se esperaba otra mejor ni proxima Ocaion.

(11) Pero para esta ultima circunstanzia, ay
prueba mas evidente, y es, la misma xentificazion
presentada por el fiscal, en que conita que los derechos
de dho Nauio de Don Juan Alcordova y importaron

220-^p. conque computados estos que son 38 por lo
se infiere que el capital valor de los frutos que
traxo de vuelta el Navio segun su aforo recontra
en cantidad de 580-^p. con poca diferencia.

(12) Finalmente, mas aplicable era la compra
zion del corto que letubo a V. M. este Navio quando
despues de haver buuelto Don Juan de Cordova le remu-
con Azogues V. M., lo qual constara en la casa de
contratacion, y el Real Consejo de Indias, pero
como solo retraxta en la acusacion de acumular me-
dios aparentes que confundan los conguientes, y ac-
zionales se omiten estos expresando solo aquellos. Lo
que claramente de lo dho hasta aqui se manifesta
quan depreciable, es, el unico fundamento que refiere
para conprovar las ganancias que supone.

(13) Que no es dar cuenta Reflexiva la calidad
de las cargas, y los gastos causados en aquel viaje, de
el fiscal; pero no propone la ynsertidumbre de ningun
supuesto: Por los ystrumentos que à presentada
solo justifica lo que los Consulados Representan
y alegan.

(14) Con los Capitulos de estos Papeles, o cartas que se
fueren con la misma disminucion que antezedentem. se
requiere acreditar de simulada la Respuesta de los Consulados; y

En esta età dada particular inteligencia segun el tenor de cada uno de dichos instrumentos, solo se añade que el confesax don Juan de cordova haueu llevado frutos **C**onfectos de cuenta del comercio; sobre ser esta voz, simultanea, ó equivalente, lo comprueba del tal la carta de los Diputados en que solo refieren los frutos, pero no los **S**ecutos. Y en quanto a lo que mira la ynteruzion, ó dno **E**videnzia, está explicado en el §. 7.º de dicho memorial ympreso.

(15) Aunque no aya hallado el Fiscal la cuenta de don Juan de cordova por haueu consumido, habrá reconocido la de don Juan de Gaitia, y las cartas de él conueado, y los recibos de las cargas que lleuó y traxo dicho Nauio, pues todo esto á temido y tiene en su poder, cuyos papeles y libros han perdido y piden esta parte se pongan con los autos, pues aun sin reconocerlos lo contemplan por favorable, por el justo motivo de omitirlos el Fiscal.

(16) También abrá reconocido finalmente, ponerse por credito del comercio los 250. p. del Salox deste nauio **C**on el mismo que fue tan conita la carga que traxo que fue prezio del mismo feraxo que lleuó bolbox de 781. quintales para su lante, los quales fueron los mismos que conita por la carta presentada por el Fiscal del quadero 57. se alizaxon deste nauio cargandolo en otros que se

depachauan de cuyo valor, como ni tampoco de los
100 Barriles de Aguardiente que se propuso, y alego
por los conculados, se haze cargo efucai en su Repueta
ni de las expresiones de la carta de Don Juan de Cordoba
que se tendra presente.

Sobre la Nota 16

(1) El motivo desta Nota. y por medio con que se requirio con-
provar al tiempo de la Acusacion se halla expresado
y ratificado en el memorial de los conculados, sin que con-
esto se añada alguno que impida la certeza de su au-
tificacion, antes vien por los instrumentos y declaraciones
que nuevamente presenta efucai se justifica la cer-
tencia de los valores presentados, deste fin, copia auten-
tica de los originales que tienen sus dueños y Acusado-
res, de cuya inspeccion resulta haver pagado el con-
culado, diversas cantidades por cuenta de ellos que se
en reconocimiento y conprovarion de aquel debito.

(2) Pienso pues lo alegado por los conculados
parando ala exclusion de lo que nuevamente se alega
por efucai en quanto ala escritura que es la prin-
cipal de las partidas que en esta Nota quere exclusion
no se halla mas novedad que la ymutenencia que ha
avuevando no expresame en la Relacion de deudas

ser por escriptura, siendo así que contra lo contrario,

Pues en ella se hallará fha. y enjuicio ante quien se otorgó
 Y aunque este Reparo es de corta, o ninguna consideracion
 se advierte por esta parte, como particular Respetto
 de ynterese en el, sin embargo de haverlo ya anotado
 en su memorial ympreso.

(3) En orden a los Sales, solo se reduce, a decir que fue
 con hechos por don Optoval Exquerra con fha. del tiempo
 en que era Portero del consulado y que se hallan sentados
 en las subplantadas en aquel libro, de dicitenta letra,
 que no concordava con la letra y folios antecedentes, y sub
 sequentes que no se pueron en el Inventario, y que
 al tiempo del embargo de un libro y de otros, no se encon
 traron estos Sales contra el comercio.

(4) Por mas que quiera el Fiscal disminuir la es
 timacion, fee, y confianza que en todo tiempo merecio
 don Optoval Exquerra, del consulado y Comercio, no
 es facil que lo conga, pues la casualidad, o (por mejor
 decir) la fuerza de la verdad a permitido que de mismo
 tiempo que requiere persuadir la falencia de esto, se
 presenten yntumentos que lo repugnan. esto son
 el Acuerdo que en Junta general del Comercio se
 UVA. BNSC

Volvió en 26 de Agosto del año pasado 1707. a
fin de Representar a Su Magestad, el zelo aplicación y trabajo
de este Ministro, y hauese hechado menor, su atención en
la diligencia del comercio; y se debe advertir que en
mismo tiempo que Don Cypriano era tal Agente, he
Portero del Consulado don Pedro de Hoces, con
que aun por esta separacion de empleos que se exa
ya notoria al fiscal; podia ocurrir acumulable el que
no temia ni nunca tubo con otras expresiones que
por dilatadas. y en su to se tengan presentes, se podra
reconocer de otro Acuerdo; en cuya sequenz en
del mismo mes y año se hizo Representacion por el con
lado con otras particulares de su conocimiento que al
mismo se reconocen.

Por este Instrumento no consta que Don
Cypriano exguerra, fuese Portero del Consulado, si
que fue su Agente por espacio de 32 años, conque no
dubidare que razon puede haver temido el fiscal para
expresar lo contrario de lo que justifica, uno es que
sea el no encontrar en el contexto de los Papeles, y de
del credito que en ellos se expresa, otro defecto que
poder dudarse en vista de esta justificada al mis
tiempo la facultad que los motivo, y la de no aver

l'atto in un'ipoteche en la concurrenza de la Cautidad, con

tra cura de justificacion no se propone ni puede el menor

reparo.

(6) Recurriendo todavia en la exclusion del que alega en orden a no ser parte legitima dho Don Aptoval, abitraiéndose dho referido, es publico y notorio que como tal Agente del consulado y comercio se le entregaban a este, por los Individuos de el, sin el menor reparo las cantidades que prestaban para el entexo del servicio, temiendo por bastante su bala, en cuya virtud o se pagaba al plazo señalado, o antes se otorgaba escritura segun el tenor de dho vale, lo qual es entanto grado cierto, que el mismo Don Bernardo Tinajero podia de ponerlo, pues en diuersa o cañone en tiempo de don Juan Perez Caxo, le entregó algunas cantidades del seminario y su dependiente, así contándole al Interesado la requirida de dho vale, ni curdo ni necesito de otra escritura.

(7) Asimismo añade el Fiscal el defecto de facultad en el consulado para obligar al comercio. en cuyo punto se a dho, y dize que la Facultad Real expresamente se la da al Prior y consule así para bucar el dinero, como para otorgar las obligaciones;

Quel lai deutor Vale parax enel Archivo de la
Junta, se tendrian presentes para ver si aquello
ò esto es cierto, ò si previene se tome. ò no hazon de
ellas en la contaduria, sin que haya cosa aia aia
alguna que lo prevenga.

(8) En quanto aque no se encontrasen y inventasen
de los otros Vales en el que se hizo por fin y muerte del
Coronzo de ezerra se desponer que (como consta
de la Relacion Jurada y de los mismos vales que pue-
ta el fiscal) ni eran otros ni fueron de don Coronzo
de ezerra, ni se otorgaron a su favor, ni a de don
Bartholome Anon y don Pedro Galdona quienes
pusieron la declaracion, ò contentos en el año del
no a favor del don Coronzo, que ya havia muerto
en el año del 1698. sino de sus herederos, con que se repue-
y inventasen, en el inventario, lo que no havia que
eran los vales, pero si se y inventario la quantia
quedo pendiente entre los don Anon y Galdona
donde se hizo a su tiempo. Resultaron los
señores vales.

(9) Que no se manifestasen al tiempo de los otros
por sobre sea totalmente despreciable; como la anterior

esta alegacion aun tiene maior conveniimiento res-
 pecto de contar ya en la Junta de este credito con
 que se evite la razon de hazer la manifestacion que se
 hecha menos.

(10) Que no estubieren en los Libros al tiempo de pro-
 ximate; el hecho que resulta de los ystrumentos presenta-
 dos por el fiscal (y referido con tal disminucion) comprue-
 ba el particular conocimiento y abreviacion que hizo
 el consulado en aquella ocasion, por lo qual no tubo duda
 al tiempo de las Relaciones.

(11) Esto es, lo que realmente se encuentra de nuevo en
 toda la Respuesta fiscal, que aunque forma otras Relacio-
 nes de las cartas y declaraciones que propuso en su Acusa-
 zion, a todas ellas esta dada y tienen conveniente sa-
 tisfacion, en su literal tenor y alegado por los Consulados.

(12) Sin embargo no se puede dexar de notar los
 supuestos ynciertos que contienen los §§. de que se compone
 la Respuesta fiscal.

(13) Primero, expresando en el §. 8.º que en la
 carta de 6 de Mayo del 704 escribieron los Consulados que
 los vales no eran bastante seguridad; no solo no se en-
 cuentra semejante clausula, sino que expresamente
 UVA. BHSC

enquanto a este punto concluyen que no remian el
credito por demenor grado. y derecho que lo demas. segun
de ella misma resultará mas por menor.

(14) Pregunto en el §. 9, pues quiere arguir con
traponzion de la diligencia que en la carta de 20 de
Mayo contra haux hecho el conulado para averiguar
la veritate dello vale con la razon que supone, se da
en la carta de tres de Junio siguiente diciendo expresa-
re en ella hauxiendo por haux hallado lo vale en
poder dello heredero, siendo así que lo que dize es
que aunque esto vale para los originales en poder
dello heredero. Por lo qual se han sentado en el
libro nuevo. de forma que claramente se reconozca
(y mas por todo el tenor del capitulo) que el hallarse en
poder dello heredero, no es la razon que se da para
la justificacion, si para la copia, en lo libro, con-
tiendo la diferencia de conceptos, en leer el fiscal de
lo qual siendo así que dize Por lo qual. Conque to-
uá se mantiene no solo en la diminuzion del capitulo
sino en la de letras con contrario sentido.

(15) No es menor digno de reparo que el Fiscal
trayga en considerazion de esto vale la carta en
por don Juan de Gaitia, a don Aproual Exqu
UVA. BHSC

quando esta m^a abla de vale m^a de otras quantias, ni de pependencia que las particulares que temian estos con los **Alexander** de Ezeiza, lo qual acreditara el tenor della misma carta, y aun es suficiente su **tra** pue siendo en el año 1810. cerca de tres años antes se ofreziese la duda, se conoze ser voluntaria y rrupta la aplicacion de las voces de aquella carta acaso presente.

(16) Para la vigilancia que alega tener Don Lorenzo de Ezeiza en su interes, se remite al legajo num. 11. en que dire ay una escriptura otorgada a favor de dho Don Lorenzo, apagar en Puerto velo, que con efecto cobro su apoderado, infiriendo del otorgamiento de esta escriptura, ser fraudulenta la omision de otorgarla por los **Salv** pero abstrayendo de el, o no, cierto, ~~por~~ por no haver reconocido, ni encontrado el **fiscal** quando se le mando manifestar, lo desestimable de esta consecuencia se conviene con la diferencia de que la escriptura que el **fiscal** cita auia de yr a Puerto velo (segun propone) y ninguno podra negar la contingencia que temia de perderse en tan dilatada navegacion, si se fize de un vale que faltando este no tiene el **Recibo** que la escriptura pue esta queda protocolada en el **oficio** del escriuano donde se otorga

VVA. BHSC

den de
unta)

Si fu prezio por esto, y para su cobro en tan ditante lugar, constare por escriptura, lo qual no subzede en los vales que conpara puei estar se hauian de pagar en Sevilla, endonde hera ya notoria su legitimazion.

(17) Lo que alega el Fiscal en el S. H. pide particularissima atencion puei diuidiendo los vales, para a diuisar en la exclusion de cada uno.

(18) El primero quattrata de Sevilla, es el otorgado a favor de don Bartholome ninon, de quantia de 260736 p de prinzipal en virtud de Real facultad de quatro de Julio de 1695. para el entero de los 70000 pesos del apresto de la Flota de Barbaor con ynteres del 2 por ciento apagar entres de Oct^{ra} de 1697.

(19) Cadaron particular que alega es que hauido sido para aquel apresto, se prooua el que recaudo del prestamo para la supozicion, por constar en el libro de uno 30. è ymforme de los quatro Contadores Quaderno 34. y por la Relacion de los creditos de el Comercio. haues ymportado 70000 p esto aunque no lo prueuen los ystrumentos que cita, es, cierto pero que de ello se hiziesen escriptura y se pagasen en las Indias del tiempo de uarribo, es inzierto por que lo que constaxa (y no otra cosa) de qua

Instrumentos Fiscal quere y dean, e, que para
 el pago de los 700 - pero se otorgaron escritura hasta
 la cantidad de 440 de principal, a Diego ya pagar
 en la Texacruz con mas 240 - y tanto p' deus Intereses
 o premios; siendo constante, e' indubitado que no se pago mas
 cantidad por razon de los 700 - del apresto de India que
 los 440 - de principal y 240 200 deus Interes; ni del de esto
 se otorgo mas ystrumento que este vale conuio ymparte
 se cubrio o satisfizo el de aquel apresto.

(20) Este vale consto en el año de 1697. quando
 se averiguaron los creditos del comexio para el agruio
 que se dedujo del Repartimiento de aquella Gota sendo
 asi mismo mas que cierto que no se pudo cobrar ni cobrio
 en aquella ocasion, porque no alcanzando todo el caudal
 que el comexio tubo en ella p' pagar los creditos de pla
 zos cumplidos, quedo este por satisfacer por no haue
 r llegado el suyo. que fue el de 3 de octubre de 1697. y el
 que se tubo presente para el Repartimiento y pago
 de Arrehedores fue el de 15 de Julio del mismo año.
 yaun para esto no alcanzo en muchissima cantidad.

(21) Esta sumissima, a racion se conprovara con
 de mortuacion (de mas de la que resulta de lo dho) del

Reconozimiento del legajo de la escritura paga
da por aquel asunto en que solo se halla la
delos dho: 680 - y tanto por el principal è inter
Infixiendole desta ympeccion específica, que la
de que haze memoria el Fiscal, solo sirve de un ma
convenimiento.

(22) Enquanto a los otros dos vales que se ot
garon en virtud de facultad para el entero de
5000 - p. de las Apos de Vizitio comercio, y ad
xriegos que hanian de correr en la yda y buelta
de los Galeones del conde de saucedilla, se reduce
lo que se opone a estos, no el que conste por carta de
pago estar satisfechos, si solo el que se pudieren
satisfazer con los caudales que à querido y quiere
el Fiscal verse para el entero de todos los creditos de
comercio Remitiendole para la conprouacion ala
nota 4.^a endonde se halla en lo alegado por los con
sulados, concluyente satisfazion: Deuendo solo
aqui añadir para sumaion convenimiento que
la misma razon que se propuso en el antezedente
es para con estos, pues por la Facultad con
que el seruizio fue de 5000 - por el que estos re

de tomar prestados, que con efecto se tomaron y se
pagaron en los años de 1697. y 1698. excepto el ymporte
de estos Vales como se podra Reconocer del mismo legajo de
escrpturas, pertenecientes a este servicio

(23) En el §. 12 no ay que notar mas, que lo que ultima-
mente se acava de decir en orden al origen de este cre-
dito y forma en que se contraxo, de donde se Reconozca si fue
o no pretestado el motivo dell, y el de la Real facultad
ningun por este servicio se acava Real libramiento por
hauer sido por donativo, o Indulto; con que precindi-
endo de la generica e yndividual satisfacion que se pe-
tida mente esta dada, existe esta particular.

(24) Para en el §. 13 y en el siguiente el Fiscal a
reparar no se puvieron en las Delaciones la Nota del
Requardo, que la precavzion del conulado hizo es-
cutar a Don Pedro de Galdona, y presupuesta la satisfacion
dada en el memorial ympreso. Pregunta el fiscal que por
que se puso este debito por liquido? a que se responde que
por serlo verdaderamente contra el comercio, por Recono-
cerse los ynteruidos con unos Vales legitimos, estando Recono-
cidos por Don Aptoual ezquerria con la causa constitutiva
dellor.

(25) Sincia el Fiscal de dolora esta omision pero no
se encuentra el ynteriu ni otra causa constitutiva de este dolo

que nunca se pudo persuadir el conulado que
quiere por entonces respecto de la urgencia y
de la Real hacienda pagar los deuitos del comercio
ni quando la Real y piadosa Justificacion de
quiere ante poner esta satisfacion, solo pudo con-
templar sea el medio pagar los Reales libramientos
y que por el conulado o por otra qualquiera Persona
se diese satisfacion a los Acrehedores del comercio; y
en esta ocasion dexara de hazerlo el conulado pu-
xa tener algun fundamento el dolo que presume
pero tan lesos esta de poderse presumir, de que se
adbertixio que totalmente lo tiene la prolixa
reguarion de los valores, la adbertencia y Nota en
libros. esto demas de no estar el Reguardo sobre este
credito sino sobre el de Galdona como del mismo
Reconoce.

(26) Bolviendo al d. 13 carea el Ducal en el la-
litzitud de los Acrehedores en el año del 74 con la omision
de Don Lorenzo en los del 697. y 1698 con el supuesto
hauer en estas ocasiones caudal sobrado, pero es ver-
dad que en la primera ni le vbo, ni le pudo pedir
queda dho: y no hauer hecho diligencia en la requir-
ei prueba cierta de que tampoco le vbo, con que

es otra verificación dello que queda dho en la Nota 4.^a

(27) Pues el fiscal a repetición no haue y nben
tanado los vales, y no ren demona legitima Enquerria.
pero si el fiscal quiere repetir, estas partes no pretenden
molestar.

(28) Si en el año del 704 quoldo devanovida la dificultad
que se ofucia sobre estos vales, como en el del 705. rebolvio arib
zitar para sentarlos en las Relaciones Juradas? Pregunta
el fiscal. pero la misma causa contiene la satisfacion no
con el capitulo que refiere della sino con todo su contexto, en
donde la misma diferencia de dudas y representaciones, sera
una breue conveniemento.

(29) Dize que omitieron el juramento de quenta
por que no se descubriese el alcance. En quanto al primero
es de Notar que una de las circunstancias que pondero por
culpa el fiscal en la acusacion, fue el haueise dilatado en la
formacion de las Relaciones Juradas, añadiendo a este fin
12 - o 14 dias de lo que gastaron en ellas. Ahora indica
el que no se detubieron en la liquidacion de la quenta
contra casa, haviendo de preceder la de esta con los herederos
de don Lorenzo; de forma que con contraxio medios,
en qualquiera de ellos, tiene que indicar.

(30) Quere ynduyesen en el 6 por los otros creditos
pondera el Fiscal, y aun lo era por nueva cuenta.
Esto contiene quari la misma confesion trapoyon

(presupuesto lo erroneo del antecedente en que se funda
pide en la Nota 1.^a o cargo 1.^o 5. 6.^o acrimina el que no
distribuyere todo el caudal de la proxiata, y aqui saca por
multa lo pagado por quenta de ella.

(31) Segunda consideracion pone el Fiscal en
el final, lo que tru o quatro vezes Repite en lo antecedente
te; pui todo se reduce a que esta satisffo este credito
con los fantasticos caudales que compone en la Nota 4.^a no
hagendo otra Recomendacion, que la de contemplan previ-
viado el cobro por la Representacion de don Lorenzo de
Cereza, que ni al tiempo del otorgamiento, ni meno: en
los años de 1697. y 1698. fue, ni era, D^{no} del conulado
niendo este el unico Privilegio que le aplica y confiere
solo por fomento de la Acusacion, negandole lo que
en fuerza del conocimiento propio y practica le debe
confiar. Y para lo especifico del D^{no} fiscal, se ha
presente que en el año de 1697. no lo pudo pedir por
no haver cumplido el plazo y en el año de 1698. tan
poco por haver fallecido en principio a N^{ra}
del: Y ni en uno, ni en otro, por no pertenecerle
todavia ninguno de estos creditos.

Sobre la Nota 17.

(1) Ha se reduce a putenda la Citacion de 30

494

por ponerse en la Relación de deutos del comercio
con la expresión de la escritura otorgada en 22 de
Marzo. 5 de Abril y 7 de Junio de 1698. en virtud de
Facultad Real expedida en 4 de Marzo del mismo año
para el reparo de los Galeones que a cargo de Sr. Leonardo
de Lara llegaron a los Puertos de España en 1. de
Junio del referido año.

(2) De la certeza de estas escrituras y demás puertos expresados, ni por esta parte ni por el fiscal, se controuiente; Solo se funda este enduza quedó caudal sobra do del Repartimiento que se hizo en el año de 1698. sin mas fundamento que el deziato, como resulta de lo alegado en la Nota 4^a a que el fiscal se remite e igualmente los conu la dos para su exclusión.

(3) Pero para lo particular de la Nota reforman dos reparos: el uno que mal se puede pruumia, se pagaren de aquella contribucion escritura que se otorgaron despues de haux venido los Galeones; y antes vien este Repartimiento acredita y corrobora haux sido continua la contribucion que se raió; Pues en conocimiento de la Perdida y gastos que tubo aquella Armada. y de los 4000 - p^{os} que se raiaron de ella por via de donativo y prohibido que el consulado y cinco Diputados del comercio que ynteruinieron se partiesen no solo cantidad que pudrie sobrar como figura el fiscal, pero ni aun para la ratiu fazion

UVA. BHSC

Alloí considerable deutor de mar. Al un millon de p.
que despues dello pagado en el año de 1697. quedo deui en
el comercio de capitales.

(1) Otro es que della última della qualto par-
da que en esta Nota ynclyue el fical. (y es la del num.
4; su ymporte de 80500 p., los 100- de capital y los
80500 de yntereses) della formada sobre la misma par-
tida otra Nota que es la 11. con que precindiendo de
duplicazion, se tendra puenente lo dho sobre ella para
la mar plena exclusion de esta.

Sobre la Nota 18

(1) Ninguna Nota mas legitima que esta ubi
en el todo de la Acuarion, si fuera cierto lo que
se alega; pero tan leño es a desexo, que no se en cue-
tra supuesta ni causa alguna que lo sea.

(2) Procedera legitima mente si este deuto
biere sido para el apresto de la flota de Don Ygnacio
de Barrios, pues ymportando este 700- y tantos p.
constando estar ratifho los 440- en India, y los 260-
xuitantes en el vale de dineros, como sea expresado
en la Nota 16. se hallaria una nulidad de este. Pero
no es así pues este Vale de Galdona fue para el re-
plemento de los 500- p. della Popa Vizita con
se lee, lo primero, en el vale que sea puesto en lo

495

Autoi. lo segundo en la delacione Jurada de devito
lo tercero, por la diversidad de las facultades, que ra de
12 de Mayo del 1695. fue para este Donatibo, o renui-
zio de 500 D. p, y la del apresto de la flota de Barrios fue
para 700 D. p con fecha de 4 de Julio del mismo año. Lo
quanto, por confesion del mismo fiscal en la Nota 16. an-
tecedente en el S. 11.

(3) Conque se pudiera preguntar al Fiscal porque
a letra vuta de tantos Instrumentos. dice que fue para
el apresto de la flota, siendo para el Indulto de los 500 D-

pero? Pero se omite la pregunta, porque se reconoce la razon
y es que en aquel supuesto es notorio exceso y culpa, ^{en} y el ver-
dadizo tiene la conveniente exclusion dada en la Nota 16.
aque se remite.

Sobre la Nota 19

(1) Reconocido el contenido de la Afirmacion sobre
esta Nota, y la Respuesta dada a ella por los convalidos, se
hallara, que todo lo alegado por el fiscal en la dada ultima-
mente desta, no se propone hallar ni circunstancia al-
guna que altere la conduyente satisfacion que se dio
en aquella, que reduziendole el todo de ella a quien per-
nadia que los 1000 D. p que redam por devito a favor
de don Pedro de Galdona, estan satisfechos, fundado
en diversas cuentas de los años del 70. y 71. receduyo

este genero de conuersion con doi con vinzentes
reflexiones: la una, que todas aquellas figuradas

quantas estauan puesta en el libro, en la qual que
la formal, solo resultauan de debito contra la casa

1264 p: La otra, que ni en la quantas que presentauan
el fiscal, ni en el libro, hauiã partida alguna Repre-

tiua a este credito, con que mal se podia dezir iatti-

ha la que no estaua yndiua ni abonada en alguna

(2) Reconozio el fiscal (aunque lo dui mulla a
la Repetizion de los ynezumentos) la eficacia de
conuenzimiento. y asi presenta otra nueva quantas

que dice se aguto en el año de 1697. en que estauan
dados en data etoi 1000-p

(3) Haviendose visto este Papel por parte de
Consulador en el Archibo de la Junta se reduce a un tanto
que parece hauiense hecho (aunque no conta por quien
ni quando) del estado en que estaua el consulado con la

caja; Launque eiciento que en la penultima plan
se ponen por data de la casa los doi Partidas de

tamarit, y campo, hazen la delos 1000-p tambien
lo es que en la ultima, Retando el cargo con la

resulto alcanze a favor de la casa los mismos 1000-p

Conque por este conputo, se infiere la ynterencia de
uito, y no haues sido ni en aquel tanto mas que

una demonstracion Iustificatoria del yesto se confiere

con la de esta la Libranza original en poder de Dho Galdon

Para cuya Justificacion como para la falta de cauimiento
ofalencia que esta tubo representta el testimonio dado por

Joseph Lopez Alvaran, en 7 de octubre del año pasado
del 76. Lui mismo si V.M. fuere servido puede mandar

reconozcan los libros de la casa de Don Pedro de Galdona

endonde se hallara la satisfazion de dho 1000 - p y des
cubierro en que quedo y tenex enprender, o Resguardo la
dha libranza original.

(4) Excluydo anuestro conto entendex con eviden
zia el fundamento della Nota Reconozida las circuns
tanzias que se adizionan son dos: Caprimera en el §. 3.^o
en que abonando la variedad de ynteligenzia que se pro
puo por esta parte contenia su Acuazion sobre la
canta de don Optoral Exguerra con expresion de lo literal
diesta solo para afectando ignorancia y disminuyendo
la clausula que no se expresa qual era la coyuntura que se
esperava para sacar la libranza; Pero en su yntegro con
texto se hallara que fue la de que estubieron despachada
las Libranzas antecedente, pues ^{de} la conignazion que se le
diere de pendia el pedir la o elegirla para esta.

(5) Segunda si dezia en el §. 6.^o (aunque con
confusion que asi como supone yndagaron 130 - p

en la ratificación de los 3000 - p conque vivió el comer-
cio a Vlg. se incluían estos. Y previniendo
ella y su subsistencia de este supuesto, se manifestará
en la Nota 33. (aque el fiscal se remite para su compro-
vación) la exclusión que tiene su argumento.

Sobre las Notas 20. 22. y 27.

(1) Reconociendo el Fiscal la falencia que tienen es-
tas tres Notas, ya por hallarse destruydas el fundam-
que las comprueve, o ya porque el aparente que se propo-
en la Acusación quedó devanuzido como alegado por
esta parte en su memoriale Impreso. y intentada
ora responder, no contra nueva comprobación que
la devina estas tres Notas afin de lograr con la con-
fusión lo que con la separación no pudo ni se puede
conseguir, pero al mismo paso se procurará con ma-
cuidado o bien sea no solo la división de las Notas pero
aun de las partidas de que las compone, sin apartarse
de la unión de ellas para su conocimiento.

(2) Por presupuesto genérico que resulta de todo el
contexto de esta respuesta, se hace presente no negar
el fiscal el despacho de estos Autos, ni el importe
de los gastos causados en ellos. y solo se reduce el medio
de exclusión, a decir que se deben compensar con las

lidad que produjeron: De lo qual se discutirá en la
manifestación de un conculente conveniimiento con la mi
ma reparazion de flotas y partidas que queda prometida.

sobre la Nota

(3) La Nota 20. es sobre 31059 p^o que en las partidas
de la 211. hasta la 218. de la Relazion de deutor del comercio
repararon por rúpido para el apuerto y despacho de
dos auis: que fueron Arango de Alonso Lopez y Alonso Cano
calafate con la expresion de haberlo apuerto los enemigos.

(4) Capenda deutor fue luego que salieron del Puerto
de Sanlúcar para Nueva España y tierra firme lo qual
después de ser notorio no lo a negado ni controvertido el
Fiscal; con que prescindiendo de la ninguna obligacion de
dar cuenta de remezantes auis: el latimio rubero de
deutor doi es el mas verdadero Siquito de un producto.

sobre la Nota.

(5) En quanto a la Nota 22. es sobre los 232479 p^o
que en el numero 211. de la dha Relazion de deutor se ponen
por gastado en la doi Fragata nonbradas Joseph y Philippe
que se fabricaron en vizcaya con lo piezas de Artilleria
cada una Armas de trecho latimio y demas gastos
que se hizieron hasta el dia que navegaron del Puerto
de los Barajas para Cadiz.

(6) Los Navios hauiendo llegado de la Fabrica
a Cadiz se entregaron suxtos cargados y aparejados
para navegar a don Juan Corueio Garcia Negrette

...su compañero, Prior y conules que subrección auto
partes en cuyo tiempo por fines de Doziembre del 705. salie
ron de Cadiz; cuya hecho de mas de sex notorio no le na
ga, ni puede ofical, conque igualmente que en la ante
zedente Nota queda calificado ser legitimo el derito, ze
ran absolutamente la razon de compensacion y conigui
entamente el todo de esta dos Notas.

Sobre la Nota
27.

(7) La Nota 27. se compone del 3. partidas que se po
nen por derito del comercio desde el num. 201. a 213. en dha
Relacion afavor no solo de don Pedro Fernandez y de
don Damon de Torreal, sino es al derito de diversos refect
que se espusan que todos y importan 580197. p de ppa
y 339345 duros ynteruo desde el año del 699. los mismos
prestador para el auio y despacho de los Avuoi que el
conueado aprestó en conformidad de su obligacion.

(8) Quando á diciturais en lo yndividual de
Nota y conozimiento de las partidas que en ella se
y ncluyen resulta por yndisputable supuesto que no
todos los Avuoi en que el comercio gastó dhas cantidades
se despacharon de su cuenta, pues como se tendria pre
sente, de las mismas Relaciones, se prueba que todas las
Partidas son de Ayuda de costa que se dieron adiferen
Capitanes dueños de Nauoi y Fragatas por el encargo
de los Avuoi que se despacharon a los dos Rey no

498

Tierra firme y Nueva España sin que otro fueren
(como queda dho) de quenta del comercio.

(9) Excepto que en la Partida Sa de mas de las ayudas
de corta que en ella se expresan haues dado adon Baxt
Garrate y Juan de soto sanchez por la dha razon, se yn-
cluye el corto de la fragata nonbrada Santiago que se despa-
cho a tierra firme a cargo de salvador Venegas y por quenta
del comercio.

(10) La cantidad del Buque desta fragata de mas de
que constara puntualmente del libro de Rescursos. Junto
con el ymporte y calidad de su carga (el qual Rescoto de
estax en el Archivo de la Junta se tendra presente) toda-
uia se halla con prouazion en este autor. y es la que resulta
de la carta Cuaderno. 68. escrita por el Consulado au-
torizado de Cantaxena en que se hauiaran hauesse conig-
nado dho auuo, con todos sus aparejos y Peltruchos, y
Junta mente la carga de 20 quintales de fierro y 1030
botijas de vino, todo de quenta comun del comercio.

(11) De la cantidad y calidad de estos Surtos
y a redexa diuersa no se es capaz que dello se pudrien
suplicar ni la compra de la fragata ni los gastos de su
apuerto pues apenas podria con su producto mantenerse
se en Cantaxena y abiarne para su buelta a España en una

Ocasion es notorio y le consta al fisco, ha ven naufragos
en la travesia de cartagena a la Cauana en el para
delos Sardinies, con que contiene manifesta repugnancia
querer inferir utilidad de la yda y buelta de este
aviso.

(12) Tambien en la partida 7^a de 20422^p, se con
prehende la ayuda de costa que redio a Pedro de Alon
zapuerto del aviso que lleuo a cartagena, este fue un
tantana que en virtud de Reales hordenes expedidas
por la via reservada al Marques de Sarro, redespa
cho a la Provincia de tierra firme en buca de la esqua
dra del Almirante general. Don Pedro fernandez
Navarrete que paso al duabzo delos escosos de la
rien, la qual no permitio mas carga que la prerria
delos batimentos para el diuixo del viaze, esto dema
de ser notorio, lo comprueba la misma carta que den
no 68. que fue escrita en esta ocasion en la qual se ex
presa el ser tal tantana. y sobre no dexarse que lleuase

Fruto alguno, se previene darse horden para que del
caudal que tubiere alli el comercio procedido delos
Frutos de la fragata de Manuel Alfonso de Roxiga
o en su defecto delos de la de salvador de Venegas
y en falta de estos de qualquiera que padieren de
quenta del comercio, se diese satisfazion del a
soldados y demas gastos de esta tantana, con que

490

notoriamente repueva en quanto a esta partida
ò Arroyo que no solo pudo producir a provechamientos
sino que antes vien fueron yndispensables, sobre los gastos
de la salida de España, suplica los que causò en castafena
y vuelta de aquel Puerto de los caudales que ya de
otros Arroyos, y de qualesquiera tubiere el comercio en aquel

Reyno

(13) Demas de las partidas 5.^a y 7.^a se exceptuan
asimismo del presupuesto referido las de los num.^{os} 211. 212 y
213. las quales componen 180727 p^{os} de principal que en ellas
cedan por gastador en las compras apretos y demas gastos
adherentes de tres años que se despacharon de cuenta del
comercio en los años 1701. y 1702. à Nueva España à cargo
de Pedro & Mora. Alonso Lopez y Francisco de Arzena.

(14) El Buque de estos años no llegò a 80 Toneladas,
cada uno como se reconocerà de sus resacas, junto con los
apretos, y Barrimentos que previno el Consulado de
cuenta del comercio por haverlos He. mandado des-
pachar à la Provincia de Nueva España. el primero
de estos años fue à cargo de Alonso Lopez. el segundo
de Pedro & Mora, y el tercero à cargo de Francisco
& Arzena en dichos años: En estos años, como se des-
pacharon de cuenta del comercio de la misma cuenta
y cargaron en ellos los pocos frutos que permitio la
cortedad de un Buque. los del Arroyo quellenò Alonso

Lopez. sele conuigno del mismo su venta y beneficio de
de los frutos de los otros dos años, a don Pedro de Cirona

Apropiado del comercio en la Veracruz.

(15) En aquel Puerto veneficio Alonso Lopez los
frutos de un cargo y dexuando de su prozedido lo prezioso
para nauio y seguir el viaze en comexua de la flota de el
cargo de don Manuel de velasco, que se hallaua en aque
l Reyno entrego a los Diputados de ella. 1665. y el prozedido
de dho. frutos. No ignora el fiscal esta circunstancia pues
el entrego de esta partida contra alla Relazion Jurada
de los Diputados de dha. flota que compone 6068. y tanto
peor que aya entre los Papeleros de la Junta, y el fiscal. ha
temido en su poder, y de que se vale en varias partes en su pe
dimento, pero como su zelo, no se encamina a otro fin
que a proponer cargos y culpas a los Consulados, via de los
Papeleros auo arbitrio o mitiendo la satisfazion y conueni
miento, que contraxo en paion nacen de los mismos
y instrumentos, ni tan poco ignora que la embarcacion
de este año con su retorno se perdio en la dia de Mayo
quando las Armadas enemigas Imbadieron aquella

flota.

(16) Los frutos de los dos años de Pedro de Alon
sfranzisco de Morena, llegados a dho. Puerto de la Ver
acruz en conformidad de su conuignacion se entregaron
a don Pedro de Cirona. (aui lo confiesa el Fiscal de S. M.)

500

deu Pedimento, y que dho Surtos fueron de vino
Azeite y Aguardiente, sobre que zitta carta de Carlos
de Zugadi en el quaderno 63.)

(17) La llegada de estos dos auisos al Puerto de la
Veracruz fue el de Pedro de Mora quando estava para
salir de buelta a España la flota del dho Don Manuel
de Velasco. y el de Juan de Morena quando ya estava
hecha ala vela; con que los frutos de estos auisos entregados
a dho Don Pedro de Ciconia, mal se pudieron beneficiar.
De suerte que en aquella flota biniesen sus procedidos

y beneficiandose despues parte en la Veracruz y parte
en Mexico. a donde se remittieron, a Don Lucas de Caniega
Apoderado del comercio, sus procedidos quedaron en poder
de dho apoderado, y sin hauesse Remitido en tiempo de los
Conuulados, contra quien se procede en este Juicio que asi
el fiscal que contra los procedidos de Avilos que no Reuieron
vbiuen pagado los deuitos que contraeron para su despacho.

(18) La evidencia de que estos conuulados no Reuieron
los procedidos de estos auisos, le conta al Fiscal por la
quenta de los Diputados de la flota que arriba a los
Pauas, y esta en los autos pendiente en la Real Junta
y puer el fiscal pide se tengan presentes deuo de tener
tambien que los Albarcas del dho Don Pedro de Ciconia

entregaron 90526 p^o procedido a N^o a Don
Donnigo de Mauleon. Apoderado de comercio en la
Vera Cruz. quien lo entregó a los Diputados de esta flota
que arribó a los Parajes cuya partida se halla enug^{ta}.

(19) En varias partes del Pedimento Fiscal sobre
esta Nota pondera se cobran Indultos en las Indias
de los N^{os} queriendo persuadir con la enunziación
de varias cartas e Instruciones, sobre que es preciso
suponer como evidente que ala llegada de los avios
no se cobran ni an cobrado de su carga y frutos
mas que los derechos pertenecientes a S^o M^o. que co-
bran los oficiales Reales. y que no les grava con Indulto
ni otra contribucion. Lo que es fiscal llama Indulto
que a veneficio del comercio se cobra de los avios no
es otra cosa que la cantidad en que por razon de ha-
ueria deuen contribuir los frutos de Indias en los
Retornos de otros avios.

(20) Art. 17. del pedimento Fiscal dice
que los creditos caudales que el Comercio tenía en los
compradores de plata, libraron los consulados para el
despacho de los avios queriendo persuadir con esta
recomendacion que los deuitos de esta clase son super-
eitos.

(21) No niegan los Consulados que para las

exigencias del comercio y su dependencia, libranan
 entera casa de los compradores de plata, y que avia mu-
 chas partidas, libradas para el año de los Avios
 y su fruto. Pero no negará el fiscal que estas casas
 de compradores de plata, han sido el depósito para-
 dero de los caudales del comercio, así propios como pro-
 cedidos de las obligaciones de las cantidades que se toma-
 ban prestadas que entraban en otros compradores de
 plata, unos que ponian a favor del comercio, los que
 hazian los empréstitos y otros que para ellos, y que se le
 otorgaren las escrituras, libranan sobre los mismos con-
 pradores a favor del conulado y comercio y por la en-
 trada de estos caudales libranan el conulado alguna
 cantidad para el año de otros avios y su fruto; con
 que en esta ynteligencia no se encuentra implicacion
 en que el comercio dea las cantidades que consumió
 en el año de otros avios y que de mismo fin se halla en
 las cuentas de los compradores de plata partidas abonadas.

(22) Dize el Fiscal en su pedimento §. 6.º que
 los avios hordinarios se pagavan por cuenta de la
 Real Hacienda, y los Extraordinarios, a causa del Real ser-
 vicio por cuenta de la Real Hacienda. Pero esto demar

de no justificarle se tiene noticia fue mucho antes
del año de 1674, haviendole practicado despues que
generalmente todos los años ordinarios y extraordinarios,
los años y cortase el comercio, en cumplimiento
de las ordenes de S. M. en tanto grado que haviendo
do mandado despachar un aviso à negocio del Real
servizio para la Isla de Santo Domingo por el
año de 1697. y revocarse el comercio (conjustificado
motivos) de cortarse, todavia le constituyeron en este
gasto las superiores y prezias ordenes Reales, en cui
obediencia se despacharon acargo de Pedro Toranzo
Piloto que apuraron los enemigos sobre la costa de
Puerto Rico y contando de esta Realidad en los Reinos
por el despacho de dhor aviso, no se sabe con que
motivo trae el fiscal en impedimento el que los años ordi
narios se paguan de cuenta de la Real Hacienda y los extra
ordinarios de cuenta de la Real hacienda, quando
no sea practicado de tanto tiempo a esta parte de mas
de que en lo específico de estos años podrá informarse
la secretaria del Real Consejo de Indias.

(23). A. S. 7.º del pedimento Fiscal, dice que
mediante ha viene concedido que los años fueren
de mas toneladas permitiendo las 40 de ellas para

Embarque de Frutos, lo que antezedentemente era
gravoso se conviértio en negociacion. Util.

(A) La desnudez de esta proposicion de lo que ^{no} tiene
comprehension de la grande costa de la compra de embarca-
ziones para avio, suavio y Batimento, hasta hazerle
ala vela y soldada de la gente, facilmente creeran que
aquella permision de Buque para frutos, sera negociacion
util para cortar otros avios. Lo contrario a manifes-
tado la experiencia pues en las Ocasiones que algunos Partic-
culares han negociado y lleuado estos avios, le ha sido
preciso al comercio auxiliar con razonable ayuda de
costa, porque como no se carga otra cosa que frutos y que
estos por su naturaleza son demuchos volumen con
moderada porcion se ocupa la permision. Y asi no pro-
zeben, (aun quando lleguen a saluamento) lo prezioso
el costo de los mismos avios, y lo que mas es que despues
de estos gastos, tienen, no solo la contingencia sino la
probabilidad de perderse, ya ala yda, o ya ala buelta
ya en estos tiempos la experiencia a acreditado ser
accidental el que alguno llegue a saluamento, como
los mismos subcesos especificos de estas Notas evidenci-
an. Y asi se reconocera que fueron pocos los que despacharon por esta

(25) Aunque el consulado y comercio se opuso a el
aviso que por el año del 7.8. hizieron particulares. s.
que les permitieris despachar quatro avios cada año.
hallanandose el consulado y comercio a despacharlos in
corta alguna de la Real hacienda. y en su Requesta Num.
Ala nota 20. conzedon abia personas que por ugenta los
corteaven; la Intelligenza de esta Proposizione no es
absoluta como la da, el qual sino con la limitacion
de que despachando los Acertitos los avios, y otros
Particulares yntroduzen en ellos meraderias y generos
de poco buque. y gran valor, en gran perjuizio del ge.
neral comercio. (y asi lo represento por sus Acuerdos
de los años del 7.7. y 7.8) sin que baste a embaxarlo
la visita y Resuio del tribunal de la contrattacion
si se a experimentado, pue no se an Resuado
los caxones de Diego. y cartas que con despacho de el
mismo Tribunal se remiten en los Avios.

(26) No permitio el ciudado de los Consulados
contra quien se reproduce en los avios despachados de
el comercio, en su tiempo, se cargaren mas generos que
los otros frutos de la permision de ellos, pue aunque
hubo Resuio que aleguio a M.ª que en los des.
avios queriendo Prior y conules Don Geronimo
Nien del T.º y su companero de quenta del

Comercio estavan promptos para navegar por dho.

Alto. S. de los Reynos, à cargo de los Capitanes Don Phelipe de Sagastiberru y Fran^{co} de Arce, estavan enbarcados muchos generos y Mercaderias y Me. despachò en horden secreta dirigida al Marq^{de} de Valde Canas (que era Governador de Cadix) para q^e oviese y fondeare dho. auiso a fin de aprehender los generos que se auian asegurado segun dho. Aviso. se executò dha. Vista, y fondeo por el puerto mayor de aquella Plaza, con asistencia de don Joseph de Apala za que administrava su aduana (quien lo podra ym

Forma) y se reconocio como en dho. auiso no auia otra cosa que lo que constaba de los Judiciales Reuirtos que se hallaran en los Papeles de Archivo de la Junta, lo qual y la diligencia y auiso de dha. Junta y fondeo, y resulta esta parte piden se tengan presentes por que conduzen ala calificacion de su justificado prodezen.

(27) Al S. S. del pedimento Fiscal conzita de caxtas y quadernos dize que avno de los apoderados se entregaron enea Penasur 150.98. p^o Remitendole p^o reconponazion al quaderno. En que parece fue equi bocazion, pues no se halla entre los Copiados tal

Quaderno y solo parece Real sobre el Quaderno 53.
en el qual se halla una memoria de cuenta de deue

y hade hauey de Don Antonio Garcia de la cruzada
del viaje que en ella hizo hauey hecho y en el deue

que forma al consulado, pone la partida que
Nota oficial que Junta con otra saca por Rumen
210613 pero, y en el cargo o hade hauey suyo de la

partida que expresa en el, saca por Rumen la misma
Cantidad.

(28) Este quaderno memoria, es de suponer
que es un papel simple, sin fha, ni firma, ni el contador

a quien se le moitro para su reconocimiento tubo noticia
de lo que contenia, ni aun de quien la pudo formar

ni conozio la letra siendo añ, que no se hallara otra
en que no declarare de quien fuere, ya que miraua

manifestandose no tener mas fee que la de presentarla
oficial; Pero abstrayendo de ser y instrumento de respo-

nable para conuenimiento del augmento fiscal
fundado en el, existen tres consideraciones que le acor-
ditan.

(29) Caprimera que dema de los Caxoneos supuere
que contiene y resultan de su misma inspeccion

Formando cargo de la Datta, y al contrario, todavia
 se hallará que el Resumen es igual uno y otro: la se-
 gunda que aun quando constare del ingreso de esta can-
 tidad. en el Apoderado de la Veracruz, no era sufici-
 ente ni no se justificava la Remision ó Reçuo del con-
 sulado y mas quando de todas las partidas que Reçue-
 ron, y aun de las Remitidas a sus subcesores se saca Nota
 y queda puntual salida, siendo cierto que contiene Reçuo.
 nanzia manifesta queren formar Nota ó cargo por el
 y ingreso en India y otro por la Remision.

(3o) Cateuena que es mas evidente, y específica de la
 Nota. consiste en que aun del nombre del tal Antonomo
 Gaxia (que es lo que mas se puede reconocer de la tal
 memoria Solentaria, ó antiquada) se hallará no ser
 este Nauio, ó Avio de los que causaron el devuto de
 alguna destas tres Notas como se podra reconocer
 de la expresion de todos los avios que con expresion de
 Capitanes, se contienen en las Delaciones Juradas
 Conque sobre no ser aplicable para la satisfazion
 del devuto que otros Nauios causaron, puede ser que
 se cause la que causó aquel avio, que no se halla
 que el Comercio de una cantidad alguna por razon de el.

(31) *A*mbien dize en este mismo S. que en los Nauos
de Don Martin de Nauata se ymbriaron 70 l. quin-
tales de fierro. ^{en} y el Auio de Manuel Alfonso de
Roxega 100 Barriles de aguardiente, y que por copia
de carta cuaderno 58. se dio orden a don Diego de
Quintana para que entregase a don Francisco de
Alvarino 80378. p. Y es de suponer de lo coia: la pu-
mera que el fierro fue en los Nauos, en que el capitán
don Rodrigo Pardo conduxo bastimentos para
la equadra del Almirante general don Pedro fer-
nandez Nauarrete. Quando se hallaua a la
expedicion del Darien y no en los Nauos de don
Martin de Nauata como asegura el fiscal, y que
este fierro fue del que se alijo de los Nauos de Arzobispo
de don Juan de cordova, y los mismos 100 Barriles
de Aguardiente. y que aunque Quintana entregó
a don Franz Alvarino 80378 p esta cantidad, co-
mo los demas caudales de Cantaxena se hallan en
aquella zúdad donde se tiene noticia lo rezivieron
los Diputados de los Galeones del cargo del General
don Joseph fernandez de Santillana, que aun no
han buuelto a España.

(32) *A* S. 9. Del Pedimento Fiscal conzita

de cartas, a don Manuel de Vidales. Dize que
el Consulado. le escriuio sobre las cobranzas que lo
Diputado del comercio defaron a la ciudad de In-
dulto que no pagaron algunos sujetos de los Galeones
de don Leonardo de Laxa, y como estos Galeones por
hauer ymbadido los enemigos la dha ciudad de
Cartagena no boluieron a ella de Puerto Vello, y el di-
putado haviendo llegado a España no tucieron al con-
sulado el encargo que le defarian hecho a dho Vidales, con
este motivo se lo repitio el Consulado por las referidas
cartas, y de lo que ubiere cobrado abra dado cuenta
el mismo Vidales al Diputado de los Galeones de dho
santillan.

(33) En proreuzion de dho S. conzita de cartas de
Quaderno 69. Dize el fiscal que el Consulado dio orden
a don Lucas de Llano para que entregase a don Juan
Baptista Marcarua y remitiese en la flota de su cargo
por cuenta del comercio, lo prozedido de las oreas y de
mas efectos que parauan en su poder; Y aunque
se dio esta orden, caduco, mediante que quando se
hallaua en la Vera-cruz la dha flota de Marcarua
llego la de don Manuel de Velasco, y ella los Diputados
del comercio, con que espiraron las antecedentes.

el
Ordene mediante los Poderes generales que lleuan
los Diputados, con que no pudo entregarle a Ma
cuna cantidad alguna don Lucas de Llano, y
en poder de los referidos Diputados H. D. S. o. p. como con
ta de la Relacion Jurada que estos dieron en M. de
Abril del 73. y ndua dha cantidad en los 6060 - p.
del monto de dha Relacion.

(34) H. S. H. del pedimento Fiscal conzita de
quenta de los Diputados de la flota que arribò a los
Laguz, dice cobraron una Partida por Indulto
de un Navio que entrò en la Veracruz, al tiempo
que la dha Flota se hallava en aquel Puerto: Puden
preguntarse al Fiscal, que tubieron en esta cobranza
los conulados contra quien se procede? pues ni ellos
dieron las ordenes a aquellos Diputados, ni au di
posizion vino aquel caudal.

(35) Si lo dice para persuadir que se cobraba
Indulto de los Avios: esto queda satisfecho en lo
respondido, manifestando que de la carga de Yda de
dhos Avios nada se percibia por el comercio, y que
lo que el Fiscal llama Indulto son los dexos de
Haveria que por los frutos de India que se cargan
al tornaviage en dhos avios se cobran de cuenta
del conulado y comercio, en fuerza del contrato
de la misma haveria; Ni lo dice para que

contra confuſion de diferentes especies y caſos totalmente
diferentes de la ſubſta mathemat de esta Nota. Laxerian
recomendacione para ſuſomento. la claridad, y reparacion
de esta Reſpuesta es ſuficiente convenzimiento de la con-
poſizion voluntaria de lo que el ſucal llama exclusion.

(36) *Al. 19.* Al pedimento ſucal dice que por lo
reſpondido por los conſulador sobre que el año del 706. tē
ne dada razon de la diſtribuzion de algunos ſucos de abuelo,
reconozen la obligacion que tubieron de darla de lo que
reſuivieron y diſtribuyeron en su tiempo.

(37) No reconocen los conſulador concha de Reſpuesta
semejante obligacion por estando libre de ella en fuerza
del contrato de hauencia, o breuado y practicado desde
su orizen, y recomendado de repetidas aprobacione de
V. M. mal pudieran recomendarla. Si Pulnerand
dho contrato el conſulado del año del 706. dio razon
de aquellos e ſucos, fue teniendo ala vta de este
juizio lo que por el, paderen en antezelore, y con el
ſucos Rezel de experimentar eni, lo que tan nuevo
y nunca practicado, paderen lo que Reſponden esto,
quando no hubiēn tenido orden anterior como
queda dho.

(38) Los Avios que de quenta del comercio se despacharon
no fueron muchos como el ſucal supone en el
§. 2.º por de lo que contiene la Relazion de devitos

desde el num. 201. hasta 213. los diez de los Guernos
de quenta de Particulares. quienes sedieron aqui
de vita por su viaje, sobre cuyo despacho, su arpe
da de vita y reparacion de ellos, queda dada sufi-
ente razon en esta respuesta como dela Calidad de los
que se despacharon de quenta del comercio, y se perdie-
ron, siendo cierto que de los cueros que se expresan
en los deutos de dhas. Relaciones, estos conulados univiam.
Rezuvieron el Rtorno de 60. zurriones de cacao de Gua-
yaguil, y 50. millares de Maracaybo, que vinieron
cartazena en el avio del capitán Francisco de Ancoena
el año del 74. de los qualis una porcion en sen, que
Rezuvio el conulado de don Juan Corrujo Garcia de
quente y su companeros; hauiendo que dado en dha
dad en los apoderados del comercio 50. libras reales
porcion de Azeyte. Auitela, y vino de los frutos de
avio, como el fiscal lo confiesa y los caudales de los de-
delos que no se perdieron, Quedaron en los Reynos de
India en dho. Apoderados, y de que proceden los entor-
gos hechos a los Diputados de la ultima flota, y
que se abran hechos a los de los Taleones de dha
flota.

(39) En el mismo d. 2o. Dize el Fiscal que se otorgauan
 escrituras à tiempo del valor delo fructo, y que este
 conto no sea de cuenta del comercio porque con la per-
 dida del Navio, se chanzelaua la obligazion, así lo
 confiesan los conuulados. y en los numeros de los deuitor
 para el despacho y auiso de dhor auisor no se hallara
 mas partida de obligacion a riesgo que la de 8088.º
 de seu escritura por diferentes fructos para los Avios de
 Alonso Lopez y Alonso Cano, previniendose en su parti-
 da (que es la del numero 214) que por la perdida de
 estos auisos antes de cumplirse los tiempos de dhas es-
 crituras se chanzelaxon y se pone su partida con millas
 en blanco.

(40) Conque por conocimiento particular se cada
 una de dhas sus Notas del dhas Partidas que en ellas
 y ncluye y capitular de canas que refiere se desbanere
 absolutamente quanto en ellas ha querido Juntar.

Sobre la Nota 21

(1) En esta y ncluye el Fiscal dos partidas de la Relazion
 de deuitor que cada una tiene diverso y separado respecto
 puei tal.ª de 20876.º sedan por pagados en los años del 70

1702, porquenta ellos vales pertenecientes a los
de don Lorenzo de Cereza, reduziendole todo el
damento fiscal a repetir lo alegado en exclusion de aque-
los vales en las Notas. 16. 18. y 19. y pues en esta queda propu-
y claramente demostrada la yncertidumbre de los republi-
cianos, se podra reconocer la forma y medios de su conveni-
miento, manifestandole aqui por mayor que los vales no p-
tenezion a don Lorenzo de Cereza, ni a sus herederos
hasta el año de 1700 - 1701. en que hizieron declaracion
don Bartholome Cinosi don Gabriel de Morales y
don Pedro de Galdona, con que se evidencia que don Lorenzo
de Cereza no tubo yntervencion en este credito y que la ra-
zon de no haverse hallado entre sus papeles dependia de la
misma de no haverse pertenecido, si solo la de la quenta
pendiente con aquellos sujetos, de cuyo ajustamiento se
conoce pagarian el alcance con estos mismos vales a los
herederos. Y en quanto a las quentas con la casa de Galdona
no se hallan en alguna de ellas partida de las que confor-
me este debito, con que ni por esta razon, ni por el fanto-
tico caudal que se idea como producto sobrado de los
años de 1697. y 1698. puede proceder la extenzion de
este credito en que se funda el fiscal; Lueni es de Nota
que (como en otras muchas) duplica esta partida, la qual al-

508

pide en la Nota 16 para el somido de su Acuazion
ò quiza confundia una con otras.

(2) Enquanto a la segunda de los 40 - p.p. paga
dos por el consulado. Alazuidad de Sevilla en
conformidad de la obligazion contraida por el comercio
no se encuentra en la respuesta fiscal, circunstancia
que altera la certeza de la satisfazion dada por los
Consulados en su Memorial ympreso, en donde està es-
presada la razon que motivò el no poder ni deverse
compensar por alazuidad, ni por el consulado los 40 p.
de su Aliento, ò concordia con los 170300 pues aquellos
estavan consignados para satisfazion de los ynteresados
Acreshedores de la azuidad cuya consignazion era total.
mente diversa de la que tema la satisfazion de los
170300 p. y asi pudo el consulado zedar integramente
esta cantidad de que resulta no solo perjuizio sino como
zida utilidad del Comercio.

(3) Conque en fuerza de lo Representado por me-
nor en el Memorial ympreso, y por maior en este se acre-
dita la ynsubstancia de todo de esta Nota.

obre la
ta 22
La 22. Queda por menor propuesto lo conducente
a ella en la 20. en los §§. 5.º y 6.º a que se remite su satisfacion
como tambien se remite a ella. el Fiscal.

Sobre la Nota. 23

(1) En esta tratta de esdruya el Fiscal loi 70. yta
tor Pero que suplio Don Ramon de Torrezar para di-
ferentes gastos y dependencias en esta corte en los Meses
de septiembre y noviembre del 700. segun se expresa en la
relazion de deutor al num. 242. el fundamento de
Acuazion fue el que reduvia primum que este Vale era su-
puesto no por otra razon que el dezir que Don expt
val Erquezar tenia caudal sobrado en su poder como
contava de su quenta de los años del 701 y 704.

(2) Representare por lo conulador la estraneza de
esta presumpcion y mas la de su conprouazion pue ha-
viendo sido el suplemento en el año del 700, no solo se
justificaua por la quenta de aquel tiempo, tubiet
caudal don exproual, sino que antes vien contava por
ella haues alcanzado a su favor de mas de 400 pesos
y por la del 704 sobre su quenta de Agente conta que
un año antes que se causare este credito ouia fallido
Don Ramon de Torrezar.

(3) Reconozio el Fiscal este conuenzimiento y en
respuesta refunda en otras dos diuersas razones; La
primera que no tienen facultad los conuladores
obligar al començio por Vale sino es por excriptura

Precediendo Acuerdo del comercio, figurando acto dolor
 el que se obre otorgado el vale a favor de don Joseph de
 Alzereca, y que si los herederos de don Ramon de mon
 traven el vale se reconozcan o no se fechos.

(4) En quanto a los sales y no escritura, el Linagu
 lar Espaxo que siempre sin temido una misma estimacion
 en todos los comercios los vales que las escrituras como lo es
 presio el conulado aun antes de que pudiese presumir, reme
 fante sindicato en carta, de 8 de Abril del 1744, que se tenora
 presente y se halla en dho libro de cartas.

(5) Que ya de preceder Acuerdo del comercio el contra
 el estilo y practica que y no conciuamente se a obre uado en aquel
 comercio, en que no se dara caso que para semejantes y otros
 y dependencias precediere Acuerdo del comercio, y esto mi
 mo es lo que dicta la Razon, pues es suficiente Facultad
 y conocimiento del comercio la que precede al tiempo de la
 eleccion, con cuyo acto se outo comunicarla para todos
 aquellos gastos que fueren adherentes al mismo comercio
 y asi lo acredita el hecho de que quando los conulados
 por la Razon que queda prenotada quierxon dar quanto
 al comercio de semejantes gastos, lo repugno y contra
 dize como conta el dho Acuerdo, presentado por el Fiscal.

(6) Que no ha uexo presentado por los herederos de

Don Ramon lo sabe solo el credito de la raturacion (que aunque la niega) a conveuido el fiscal en su zentenza, pues para salir de la duda que afecta puede como entor de Don Lourenzo de Orzeza pedir se puresen copias entor autor. Y asi remanifiesta de esta precautelada omision haun viado de ella no afin de tener el recuso de silenziosa ponderacion que no es hurto de un acto que de pendio de su voluntad.

7) Considerando el Fiscal hallare devanezido el caudal que para fomento de esta (dota) contemplo existente en esta corte para por segunda razon de su Repuesta abusar otro caudal en la casa de Galdona y Morale pens con tan notable y fantastica conprouacion como la de su Acusacion pues siendo la de su Respuesta la que en la casa de Galdona hasta el año del 70. ni por esta ni por la de la casa de Morale se justifica hubiere caudal en ellas para poder librar los dho. 70. y tantos p como mas por menor esta alegado en las mismas (dota) 16 y 19. en que se vale de esta quenta el fiscal; y demas de esto la falta de caudal en aquel tiempo se evidencia respecto de no ser capaz de podere diziarse efecto que lo produzere: Y finalmente pues los libros de las casas estan autenticos, repuden reconocer y en ellos se hallara la letra y firma conprouacion de si temia o no caudal el comercio en ellas.

(8) Últimamente se vale el Fiscal de no hallarse ynter-
 taxado este vale por muerte de don Ramon de Torresca
 en que demas de hallarse escluyda esta alegazion con lo
 dicho sobre la exclusion propuesta al mismo Reparo o puesto
 alor Sale de creyza, existe en este caso el hallarse solo prinzi-
 pado el ymbentaxio y sin concluir, como resulta del
 mismo testimonio presentado por el fiscal, con que no repugna
 ala certeza del Vale el no hallarse ymbentaxiado, y ma-
 quando conta que la declarazion no fue a favor de don Ra-
 mon sino de sus herederos, con que no siendo el ymbenta-
 xio delos vienes de este sino de aquel, tampoco se pudo yn-
 cluyr.

(9) La circunstancia que Últimamente nota el fiscal
 en orden a soluzitar los consulados la aplicazion de los
 ynteres de este vale es convincente exclusion de esta par-
 ticipacion la existencia de otras partidas a favor de Don
 Ramon de Torresca, para gastos del consulado, sin ynteres
 alguno, con que no corresponde la defnuder de aquel mayor
 suplemento sin ynteres ala ambizion que el Fiscal que
 se persuadir pue parecer mas razonal y justo concepto que
 quien obró tan desinteressadamente en lo uno, y aun
 en partidas de mayor cantidad se debe obligar
 en lo otro abucarlo y por ser ageno el dinero a que
 corriere el suplemento con los ynteres que tanto culpa
 el fiscal.

sobre la Nota 24

(1) Entoda la Respuesta Fiscal en esta Nota no se halla
circunstancia ni instrumento alguno mas que lo que
comprehendio su acusacion; Solo se reduce a anadir
sobre el cargo 3º y Nota 9. a que se remite en la Res-
puesta la Nota 27. Y pues esta sea dado ya satis-
facion en la 2º de la multa la del todo y el punto
de que se valiere el Fiscal.

(2) Solo se pone en consideracion de
para maior conveniemento de lo que por este se alega
que toda su ydea es compruar que de los caudales que en-
traron en la casa de Galdona y Morau se puduon
hazer estos suplementos, y abitrando de lo que sea
prevado en orden a que de estas partidas de confianza
se a formado cuenta separada como se podra ve-
ner por los libros de ellas y no niega el Fiscal, todo
se escluye la Nota con la Reflexion de que si por
esta parte se demuestra en la misma cuenta de que
el Fiscal se vale, y importe del cargo y Data de la casa
resultando por la de Galdona, que estos suplementos
no se comprehenden en ella y demas de esto, que no es
deudora como se pone de los 80 y tantos pesos y 10-
tantos Marcos de plata, sino que yndica estas dos
partidas solo resultan 1000 y tantos pesos. Qual punto

sex la Razon que en conozimiento desta xenteza pueda
mouer al Fiscal para su poner caudal, que no ay.
y reintegracion o abono que nose verifica en la cuenta
en que se funda?

Sobre la Nota 2s

(1) No controuierte el Fiscal en la Respuesta, a esta Nota
ser legitimo el debito de los 360- p^s que de ella sacò por
deueta en la Acruzacion, Ya ora la forma no de aquella
cantidad sino es de los 100.226 p^s que en el libro que
dize o culto consta se abonaron en las dos cargas al començio
por la Junta de Repartimiento de la Gota de Pelauo
pretendiendo su reintegracion para que de ella se paguen
los 360- de aquel suplemento, presentando al mismo
fin testimonio de las partidas del libro de aquel Repar-
timiento: Pero sin salir del literal contexto de estos
dos medios de que se vale se manifestarà el conuenzi-
miento que tiene lo mismo que nueua mente propone
en su virtud.

(2) Para lo qual es de suponer lo primero que en la
Relacione suxada en la misma Partida de los 360-
por el suplemento para los gastos que en ella se expresan
se expresan, se previno que estos eran ademas del costo
del repetido: Es por lo que se duplicaron, a Cuboq. Cadia
y Ayamonte para el mismo efecto.

(3) Segundo que en el Testimonio se expresa
que los 140247 p^{rs} los avia acreditado la Junta por
los gastos hechos por el conde de Lebriz y Ministro del
Conulado en su manutencion, carruage y otros gastos
en los viajes que hizo desde la Andaluzia a Galicia
estada y buelta en el ducado del mes. los 10979 p^{rs}
los gastos que hizo la diputacion que vino de Oviedo
a esta corte. Los 810 p^{rs} restantes por los gastos hechos
desde el año del 1699. en repetidos avios y expresos de
pachados. y salarios de Ministros.

(4) Tercero que todas estas cantidades que hacen
la de los dho^s 100226 p^{rs} consta haverse abonado al con-
sulado de las que la diputacion puso en la casa de
Morales, y Galdona del Producto de aquel Repartimiento
en los dias 30 de Abril, y 2 de Mayo del 704 como consta
del cargo que esta se ha en su cuenta en el referido
libro que zita el fiscal, y en la Datta de ella, en la de Gal-
na se halla la distribucion de los 5095 p^{rs} que en ella
se abonaron y (como repetidas vezes queda dho) solo re-
ulta haver en ella el Meriduo de todo el cargo 1020
p^{rs} y en la de Morales se halla el abono de los 4995
y su distribucion; siendo de notar que esta se
compone de partida legitima que ni se duda
ni contra viene por el fiscal, y en ninguna fecha

51
se incluyen los 360. p^o que sacó por Nota y repuso por
deuto en las delaciones.

(5) Conque si Integramente se halla la distribución
de todos los d^{os} 100 D^{os} 226 por el favor del comercio, donde
esta la ocultación o Injurpación de estos? donde la rupor-
ción de aquel crédito? donde el dolo que pondera el mismo
q. para formar semejante acusación. ha reconocido esto
supuesto sacado, no de otros Instrumentos, que los que
trae para su congruación?

(6) Esta concluyente y Justificada satisfación de la
evidencia de esta Nota lo es convingente mente de toda
las circunstancias que de aquel exoneo supuesto sindica.
el cual para fomento de su acusación, y así solo obliga
á otras digresiones el Reconocerse que las mas que propone
a veriguado en contexto zede en manifestación del Justo

Eni y prozedex de los conculados: de esta calidad es. la
que buelbe a Repetir en horden a que temiendo esto

los D^{os} 226 p^o (y otros caudales que se pone a que queda
ya dada satisfación) dificultaron en los años de 1704

y 1705. el apresto de las flotas, siendo así que le á contado
y consta por hecho notorio. e Instrumentos como queda

así mismo advertido que en estos años haviendo de liversa

do por principios de 1704 y 1705 y en virtud de un

horden, el comercio, el despacho de aquellos Navios haviendo

puesto á cargo. El consulado lo executó con tal zelo y
actiuidad como manifiestan las repetidas Representaciones
y consulta que hizo á S. M. quién se sirvió ordenar se
descarguen la flota y los Galeones por Julio de Llano
el 7.º. conque no es de extrañar que no haviendo entrado
después otro caudal de fierro, no el consulado sino el Co-
mercio aquí se dio la orden era difícil de buscar
caudales para otro nuevo apresto.

(7) Por donde se opondrá á la verdad de todo lo
ferido (como acumina ofical) el Juramento del
Consulado sobre que lo contenido en las Declaraciones
Juradas contraia por los Libros Cuadernos y Papeles
de donde las auian sacado vien y fielmente? y como
se acredita el fin de la ocultacion deste libro (aun
prescindiendo dello dho en esta razon) si en esta
partida como entoda la que ynduxen sus quenta
es el que da luz para deternar las sombras de toda
los cargo que deste mismo libro ha yntentado de
duzir ofical? como negan los consulado que de
razon de recibir los 100.000 si en el mismo ynterim
que trae para conprouacion de percepcion se halla la
salida de la misma cantidad? sin que en el se
compreienda la partida de los 360.000 que asi de
Resulta en su Auiazion. conque en lo principal

Y en la circunstancia que acrimina se manifiesta con evidencia la suposicion con que se replica en su respuesta.

Sobre la Nota 26

(1) En esta trata el Fiscal de excluir la partida de los 120800 p que con intereses del 2 por ciento se puso en la Relazione Jurada como deuto del comercio causado en el ajuste y transaccion de cierta causa de comio que se siguió en el conejo pretendiendo su restitucion, ó satisfaccion al Arrehedor que lo suplió.

(2) El Sundamento Fiscal en esta acusacion como en su respuesta, se reduce á negar la facultad de conuecto para incluir al comercio en este deuto por no tener este ynteres ni utilidad alguna resultando solo a favor de los duenos de los frutos comuados.

(3) Satisfizoie esta Nota con preu puesto y n duitado de mostrando la Jura razon que motibó aquel enpeno. Pero yntendiendose por el fiscal todavia en su respuesta, parece que solo consiste en la mala ynteliga ó explicacion de aquella satisfazion, y asi se reduzirá esta, á ponerla en claro pues si mai que zientto que del perfecto conozimientto del hecho conduzente, á ella depende su coneluyencia Exclusion y de la culpa ó excuso que como adherentes

pondera.

(4) Es cierto. y no se duda por ninguna de las partes que estos frutos vinieron en los Galeones del Marqués del Bac en caudera de 34 Individuos del comercio que contra estos renegó pleito por el Fiscal del Consejo de Indias pretendiendo se declarasen por del Comercio, por haberse introducido sin Reauro; en cuyo litigio se mortuo parte Don Aproual Exquerria Agente del Consulado y Comercio como ynteresado en los derechos publicos de todo el. y con efecto se admitio como tal y interinado con esto el Surzio en 3 de Junio del 699. se dio auto declarando haver Reauro en Comercio condenando a los ynteresados en aquellos generos a quienes vinieron conignados a que pagasen su valor por haberse vendido y validore de ellos, por zediendo tuazion y orden del Consejo.

(5) Asimismo es constante que en este Estado se ajuo este negocio por Don Aproual Exquerria en los 120800 pesos declarandore por comprehendi' do' otros generos en el Indulto que se conzedio a los Galeones del Marqués del Bac sobre lo qual se despachó zedula en 11 de sep^{al} del 699.

(6) De estos ynduitados propuestos (que se menoz Multaron de aquellos autos y por maior de

Lentificación que prueenta el fiscal sacada de ellos) se manifiesta la Justificación deute deuto y proceden delos Consulados.

(7) **L**a Razon y Fundamento que tubo para mostrarse parte en aquel Juizio fue y consiste en haverse comprehendido en el Repartimiento de dhor Galeone del Marquer del Bao. aquellos frutos por haver venido en ellos yan como comprehendidos en el Indulto que en virtud de una considerable contribuzion, que hizo el comercio ala Magestad del Rey don Carlos segundo (que esta en gloria) se conzedio a toda aquella carga. y fue la que motivo el referido Repartimiento en que se induxeron los generos denunciados, lo qual sobre ser constante delos autos lo manifiesta la misma Razon expresada en la zedula y fue la que pudo motibax el tal ajuste o transaccion.

(8) **D**e aqui se infiere que de contemplarse la transaccion por hecha por los yntervuados yan con esta manifesta e yndisputable el derecho que le quedava para Repetir del Comercio todo lo que auian contribuydo por Razon del indulto general porque no haviendolos servido este y ne ce estado de particular, era visto no hauer deuto contribuyr en aquel exponiendo esta porzion mucha mayor cantidad que la que se ajuste sobre acreditar

la obligacion del comercio es para apaz y a salvo a aque-
llos a quienes aya ynteruido con el supuesto de que dan
Indultado: se evidencia la utilidad que se seguia de co-
mercio an por ser el principal Intervenido en el litigio
como para la satisfaccion de me ajuste p^{er} encaso.
de que no se obviese efectuado este y reobviese obligado
aloi yntervenido a la Restituzion de todo el comercio
corria igualmente la obligacion del comercio de
aquella porzion que havian lastado por la percepcion
de dos Autos, sin que pueda ser de reparo el que se
obviese efectuado la transacion en nombre deloi yntervu-
do: p^{er} esto dependio del mejor logro que podia tener
con el Respecto a Particulares y no a todo del comercio

(9) Reconozcane p^{er} si es dolo este concepto
si es apasionada la Razon que motivo aquella Revolu-
cion, si tiene conexion la Independencia que alega
eficaz de las obligaciones de los Padres a los Hijos, si la
transacion fue o no en beneficio del comun, si con-
ta paridad de los casos que supone; y finalmente
executarse (como dize eficaz) el curso del prozeder
de los Consejeros en esta o caion con los demas que
accrimina p^{er} en todos hallaria haver sido corrupto
diente an obligaciones y satisfaccion del mismo

cio, como ultima mente lo compruevan los Acuerdos que en esta decita, y las demas notas, a Remitido a

Fig. d.

La 27. queda yndiva en la 20 siguiendo el metodo con que responde el fiscal, aunque con la separacion conveniente para su mejor comprehension como se reconozca en los §§. desde el 7.º hasta el 4.º.

Sobre la Nota 27

Sobre la Nota 28

(1) Se hallara en la Requesita fiscal sobre esta fundamento, Razon ni circunstancia de nuevo que motive de tenexnor en su satisfazion pues solo se funda en lo que dize ponderado en la Nota 4.ª. y pues en ella queda lactamente dixeruido la ymponibilidad de la sobra de caudal con que contempla, satisfiso este credito con la Remision a aquella se para al Reconozimient o de las demas.

Sobre la Nota 29

(2) Lo nego el Fiscal la pertenencia de los 80- p. § en la partida del num. 268. de la Relazion de deuitos. del comercio repuso el conulado ni menos el que ynduvieron en los 600- p. que truxeron los Diputados de la flota de Belano sacando solo por cargo no haver pagado el 61 porz^{to} y por el 1088. p.

quedaron de los caudales que hauian cobrado en virtud de aquellas ynterposiciones, y con especificacion de esta partida, con que por estos dos Instrumentos se acredita que sera caudal ^{del} comercio en comun, iino de aquellos Particulares yan como caudal liquido que paraua en la Persecucion, sedue estimar sin que se heorra o falta de Reconozimiento de las ynterposiciones, y Relaciones Juradas. que da en manera alguna alterar la certeza del Deuto ni menos ser causa de su disminucion.

(5) Cinqve el cotejo o comparacion que haze el Fiscal de los demas ynterposados por deya que a estos se le dieron libranzas del Importe del valimiento con ynteres de ocho por ciento queda ser aplicable al ejecutado con este credito pues en aquellos sobre no ser de simple remision como este coniten dos razones diversificatiba la una hauiendo entregado el Residuo que no se ejecuto ni pudo en este por hauiere no andado entre todos los Acusados del comercio que se le mandò. La otra que al comercio ni a este se le despachò libranza al causal que vino en poder de los Diputados de aquella Corte en medio de ser precedido de las partidas que yntercluye por menor la Relacion Jurada de los 606 D. y Expuesta, y esto se podria calificar por la secretaria

Al Real Consejo de las Indias, y que solo la dio el
el todo del valimiento que en esta Opcion hizo
porbra de enprestado que nolo ignora el fiscal.

(6) Quando el Fiscal (preciudiendo del defecto
de Justificacion que añade) ala exclusion dello alegado
por los conculador se encuentran en el §. 4.º uno supueto
distinguido de fundamento y diuonante de la razon
como es el querer persuadir que se deuio bajar el Ct.
porziento a aquel Acreehedor sin entregarle cantidad
alguna, y solo por la dilacion que eran los unicos yn-
tereses que le quedaron por hauerse repartido en el
comun del comercio su caudal, (no por deliberacion del
conculado si de aquella Junta) contemptra perjudicado
al comercio.

(7) Como se pudo valer de este caudal el conculador
ni ser su animo este? como dice el Fiscal, Pues sobre la
expresion que contienen aquellos dos ystrumentos, no
se llega a perjuicio ni (aunque no es de este punto)
los Diputados lo truxeron por quenta y luego del comer-
cio, pues a este fin miro la prouision del conculado
y la declaracion de los Diputados del sugeto de
pertenencia.

(8) En el §. 5.º dice el Fiscal que lo queda de pre-
supueto se conoce la calumnia con que responden

los Consulados. Circunstancia que solo tiene el conueto de ser *Me* y su Real Junta quien a de discernir si lo es la del fiscal en su Acuarion, y Ripuerta, ò si lo es la satisfacion de los consulados, y solo tienen esto que agradecer al fiscal que no aya hallado motivo *P* y nclua al yntercedido en este credito, en la dependencia ò Parentesco con ellos, sino es que fuese olvido al tiempo de la Nota.

(9) Diciendo todavia en el Reconocimiento de lo que alega el fiscal ^{se dice} por este que la Paga del Valim^{to} no la hazia la Junta sino el encomendero, y que lo mismo deuo obseruar el consulado. Pero abstrayendo de otras reflexiones sobre la estraneza de semejante sugeto y aplicacion, es de notar que al encomendero se le entregò el caudal pero al consulado ninguno mas que el de los dho^s 1450440 *P* y sin embargo quiere que baxase de lo que ni recibió ni entregò.

(10) Finalmente se pone en consideracion *Me* que el consulado tubo por Juro este deuto por haver zedido y zeder en beneficio del comercio, asi por haver concluydo para paga de los Arreduos, como por que aun quando pudiere el consulado baxar este deuto a los 30- y tantos *P*, tomandolo a cuenta del comercio

era coníguente y prezuo se le pague los yntereres
del 2 por ciento, acuyo Respeto puede ofical formar
el computo, y Reconozen si era útil, ó no a quel An
embargo si haido hexor de entendimiento, y de
toda uia está el Credito por pagar: conque daxeze quella
conclusion del fical, alo mai a que se podía entender
era ad que se hiziere la baja que no tubo por justa
el conulado Pero nó a que Restituyere este lo que no
perzuisio como pide.

Sobre la Nota 3o

En la Acuarion se fundo ofical para la exclu
sion de esta partida (que es cauada en el corto de Capu
101 despachado por el conulado desde el año del 697
en figurar que le deuio satisfacer ó estimar como paga
do de los negociados que los cauauan; Y hauiendos
manifestado por los conulados en su memoial Impre
ta repugnancia que contiene esta Propoizion: en la Respu
esta fical, á etc, 100 quinze enderzia que no se deue
conidexar por deudor al comercio dello que el conulado
libraua de los conidexables caudales que diere tubo en ellas
y que estos libramientos se yncluyeron en las quentas
asistidas con Don Pedro de Galdona desde el 1o de febrer
ano del 697. hasta el del 704. contando que siempre

Fue alcanzado a favor del comercio, saliendo para con-
provacion de todo este hecho de lo expresado en las Notas.

19. 23. y 24.

(2) Casalencia que en si tiene esta alegacion la-
mima forma en que se propone lo manifiesta pues (como
sea dho) en la quenta que el fiscal a presentado diciendo
ser el año del 697. contra que no solo hera deudora la casa
sino que quedo descubierta en los 100 d. p. de campo y
tamanos que es la dha Nota. 19. y quedando consumido
todo el caudal del comercio desde este año hasta el del 74
no señala ni puede el fiscal quenta ni partida alguna
en que se librase o pagare el quite de los expresos y porte
de esta cavado desde dho año del 697. hasta el de 74. ha-
viendo sido prezio que aquella casa los suplese ni en la
quenta de los años del 74 y 75. (en que se hallan ynduor
los caudales que de las minutas o tanteos de quenta de
estos años) que zira el fiscal se encontrarian los gastos
de expresos de aquellos años anteriores al del 73. si solo
que todo el cargo de la casa letene cubierto con dixerencia
In mill. p. con lo librado en ella sin abonarle en la
Data los suplementos anteriores hechos desde el año del 697.

conque procede Continuamente lo alegado por los con-
sulados en el §. 3.º de esta Nota sin que aya mai dife-
rencia para la forma de esto ó exclusion de la aplica-
cion que haze el fiscal que en aquel redire y con-
sen el ultimo ajustamiento de los quenta de los años
1704. y 1705. El fiscal quexa comprehender en esta
los quenta de los años anteriores que no se trató de
ellos, y finalmente que es yndubitable que en los lib-
ros de aquella casa, hade constar de los Ingresos de cada
uno y de la data de ellos se podran reconocer para sumari-
conbenzimiento.

Sobre la Nota 31

(1) Por razones propias el fiscal para la exclusion de
esta partida perteneciente al conde de Lebriza que en
suplico los 30300 p^{as} de ella sin ynteres en el año pasado
de 1699. para la satisfacion de la misma cantidad en que
reaguzó la en que fue condenado el comercio por la
causa de la contratacion por razon de los derechos de los
frutos que auferon los Reinos de Simon Perez y Pedro
de Zagarzaga.

(2) Fundacion en diez que no se abonaua al Comercio
el procedido de los frutos. Aunque como hecho notorio

y Judicial que estos Navios hauiamos hauiamos mas de 20 años que
vinieron a España con que no era del tiempo comprendido
en el decreto de M. d.

(3) En respuesta ò pone el defecto de Justificación
de este hecho y de la transacción que motivó el denuo; Pero este
voluntario N. paxo (que lo acredita el tal el queriendo notorio
en aquel tribunal y lugar donde se exercieron sus empleos)
deuia el fiscal averiguar con la demostración la certeza
que contenia; Yaunque esta parte se persuaden lo abra
hecho por la auctoridad que le a dado su empleo sin embargo
lo omite solo por fomentar su nota; Pero si M. d. fuese
servido no es difícil ni dilatado que aquel tribunal Remita
la certificación conveniente, como tambien copia del Sale
que hecha meno.

(4) Precindiendo de esto dize el Fiscal procede el cargo.
por la obligacion de tomar cuenta uno a otro queriendo
segun este presupuesto, computar no solo los 20 años sino es
desde la exucion del comercio; Pero abstrayendo de la ex-
clusion que tiene la obligacion que contempla aun el ma-
yor el que quiera que estubien deservados el produc-
to, ò los frutos de aquellos Navios que hauiamos mas de
12. o 14 años (que fijamente no se haze memoria qual fue el
de su llegada) en el de 1699. en que por sentencia como queda
expresado se condenó el Comercio amucha mayor

(7) **E**sta el enpeño del fisco, que aun no pudiendo negar este deinterés, para à hazer fundamento de no haver capitulado por la brevedad del plazo, lo regularé, formando de esta capitulacion, el argumento de que el no haver à tener dolo à esto, fue por saber que aquella Nota havia de traer caudales sobrados, por haver intervenido en la honra de ella que en ella sedieron; **E**sciento que à haver fundado en esto para el suplemento, no le ubiera hecho, pues lo que temia presente, era que el Comercio ofrecio ser via con todo - **P**orque se le envia al Suplico de aquella Nota por contemplarla no solo capaz de utilidad para su desempeño, sino por medio perjudicial; con que mal pudo conzebir los caudales sobrados que le auian de quedar al comercio; **P**rimamente condece el fiscal condeciendo la ynteligen- cia y authoridad del conde de Lebrija, no para exponerle de la Nota en que le deya constituydo, si ante vien, **P** conprovar su presumpcion.

(8) **L**a segunda Razon en que se funda, es, dezir que se procedio con simulacion por no haver conpensado el Conde de Lebrija su credito con el caudal que temia en su poder perteneciente al comercio; **P**ero arbitrayendo dello alegado por los conculados en la Nota I. en Razon de la declaracion de pertenencia a favor del comercio

absolutamente se ignora que Dazon legal, politica, y
Comercio podia haver para que se pudiese executar la co-
pensacion que propone quando sobre ser una partida de
confianza que aun no tema en su poder el Conde de
Lebriza sino que au nombre de vago de ella para auer
caza de Morales, qualquiera de estas circunstancias,
venida, y asi solo lo que se reconoce, es, el de legitimo y
toproceder de esta Parte.

(9) La calidad de aquella partida dice el Fiscal
que no se justifica, pero es verdad que el arrento de ella no
manifiesta otra cosa, pues m^o consta que el Conde de Lebriza
fuese deudor, si antes vien acreedor, con lo que la de-
claracion como la haze a favor del comercio de pertenencia
le, y el credito de haberse puesto au nombre en confianza
sin que alla Nota 16. aque se remite el fiscal, se repa-
aque conduce; m^o de las voces, accidente, y habitancia que
nota, resulta otra recomendacion que la de esta con-
las letras mayores que el Auto deu respuesta.

(10) Conque por todos medios se excluye la suposicion
en que se funda, manifestandose al mismo tiempo la ver-
tosa deste credito y justificado proceda de los Consulados

Sobre la Nota 32

(1) Ponderare por los Consulados la confusion en que
en esta Nota, y intento el fiscal en su aueracion esclusi-
810843 p^o delo, 2750. que se puiéron en las Relaciones

de deutor, por suplico por la casa de Galdona, haviendo hecho
 por el mismo hecho procurado en su satisfacion esclusiva
 con la claridad que resulta de un memorial Impreso; Len
 esta decia, para el fiscal en respuesta a vax de medio
 mas confuso que los primeros siendo así que ni alega in-
 trumentor, ni razon alguna que acredite su intento, ni
 menos que excluya aquella especifica satisfacion y
 solo añade a la resulta desta nota lo que va del 101-
 que sacó en aquella a los 1330- que pide en esta.

(2) Coniute la diferencia (segun lo que permite la con-
 prehension) en añadix en respuesta desta Nota, las partidas
 delos numeros 207. 208 y 212, las quales son las mismas que
 en las 13. que ynduxo en la Nota 27. se comprehenden
 en que está dada la propia satisfacion sobre su contenido
 Ningun por el qual se alega mas Razon que la de remitir
 a lo que en ella tiene dho, y la deduxa, que en la partida
 del numero 207. no se expresa si es por vales o por escriptura
 Pero es verdad que lo contrario consta, pues literalmen-
 se hallará en ella hauene otorgado escriptura en 28 de
 septiembre del 700.

(3) En el 5.º 4.º expresa otras quatro partidas de
 importe de 40866 p^º con Relazion qual de todo su
 contenido, omitiendo solo hauene contraydo aquellos

deutos en virtud de la Facultad Real de 24 de Mayo
del 701. Y el haver Acordado del comercio, que fue el que
previo á esta, que ala letra se pusieron al margen de la

Nota 34.

(4) Pero no es mucho lo omitir, si en el d. siguiente
para su intento aya de valere de suponer que el con-
sulado no tubo facultad ni arbitrio para contraer aque-
l deuto, que viniere a resultax el negax en uno, lo que
en otro se compraba; sin que el que sea por vale, ó por
escrptura pueda ser de reparo quando sobre lo dho en el
dicurso de esta alegazion, solo se deve attendex si excedio
ó no, de la Facultad.

(5) Otra de las razones de mas de la del d. 2.º de
de la Facultad propone para la exclusion de esta quarta
partida en los ss. 6.º y 7.º por dezir queriendo quien
hizo el repartimiento Don Ramon de Torrezar, se debe
exclui en consecuencia de no haver dado las cuentas
de aquella contribuzion.

(6) Es verdad que por Instrumentos, consta que
en 8 de febrero del 701. acordó el comercio, que respecto
que los 300 d. p. de este donatibo, no se podian reparar
se sacase Facultad para poder bucar lo necesario
este seruzio; y con efecto V. M.ª lo conzedio, y el
Consulado por su auto en virtud de uno y otro

en ochro de Junio del mismo año Resoluo se bucaen
 los 2250 - 1/2, como mas por menor multa de estos y nitrum
 que se contienen en dha Nota 34, sobre la qual se expre-
 san y Justifican los pags hechos del caudal que vino en
 aquella Nota, con que se califica que ni de parte, ni pudo
 mas cantidad.

(7) En quanto a no presentarse las escripturas
 ovales, se reproduce lo alegado por esta parte en esta Razon
 en la nota 23. §. 8.º por ser Identifica la objecion.

(8) Por las Razon dha, quiere el Fiscal excluir
 las demas partidas pertenecientes a don Ramon de Torre
 zar, sin expresar quales sean, si el que son para suplemen-
 tos y urgencias de la Monarquia, añadiendo que para
 su despacho libro 11.º de su importe sobre las causas
 con prouazion clara de que no fueron preteritadas, sino ciertos
 los suplementos que motivaron esta Libranza, y figu-
 rando haverlos temido en su deposicion, por cuya Razon
 ena de su cargo la ratisfacion de aquellas conuiccion.
 Proposicion etiana, queren que el particular, de ratti-
 facion de los libramientos sobre casa de Real.

(9) No es menof repugnante ala Razon lo que
 contiene el todo deste §. avuta de no demostrarse por el
 Fiscal partida alguna cobrada de libramientos de Real

que si es en India, no se halla existente en los
apoderados de comercio: si remitido a España, diti-
buendo entre los legítimos Arrendadores, y todo lo demás que
se libro al comercio por ser deuto de la Real har-
comprovaudore esto, no por presumpcion como el fiscal,
si por Instrumentos publicos y authenticos, y que aun
muchos de ellos èl mismo ha presentado.

(10) Finalmente en este §. 8.º conduè toda su ap-
xente razon suponiendo el pago no concaudal que se
muestra, jino con el que compone de la autoridad de
don Ramon de Torresar, cuya presumpcion, por ser la
misma que la que conziuis contra el conde de Lebrija
en la Nota 31. antecedente, se reproduce lo alli
para la exclusion desta.

(11) En el §. 9.º refunda el fiscal en no constar en
el inventario de los bienes de don Ramon de Torresar
de estas partidas: queda dho haverse dado la razon
en la Nota 23. sobre los 70. y tanto por perteneciente
al heredero, y remitiendole a ella, se excusa en el Memorial
como tambien en quanto al asiento de la pertenencia
de los 810843. p. que se ve en el libro numero 101
y 103. que refiere el fiscal, por se halla en el
numero 5. del memorial impreso sobre esta Nota.

(12) El s.º 10. no contiene mas que traslado literal, no de la declaracion de don Estevan Torrado, sino de la que como tal refiere en el s.º de su acusacion, en cuyo cotejo se hallara la diferencia de original a este traslado, pues aunque no es muy considerable, es de notar las palabras que omite por acreditarse de ella el legitimo conuincido que precedio al Arinto.

(13) En el N.º Prologio el Fiscal, y en finiendo de la clausula del Arinto, y de la declaracion de don Estevan que en los libros, Cuadernos, y Papeles, del conuencido, no aya justificacion alguna que fuere legal de tales deuitos; Pero es verdad, que se a dho que los dho. p.º de que abla estauan ynduidos en los deuitos del comercio no a nombre de don Ramon, si de la casa de don Pedro de Caldera, que es la regular en que todos los comerciantes, ponen su caudal, y asi se obraba en las Relaciones Juradas, en las quales solo se puraron aquellas que estauan a favor pero no la partida de los dho. p.º que como replido por la casa de puraron a nombre desta, y por haverse mostrado los herederos haunse ejecutado estos suplementos del caudal de don Ramon, se anoto posteriormente en el libro.

(14) En el s.º 12 quiza el fiscal excluira esta alegacion con decir, que no tiene justificacion este hecho, como si

se necesitare de otra, mas que la deponere los Pno,
y los otros no; sinque el ducado alcance enque coniste
la duplicacion de deutos, quando se expresa encada uno
la razon yndividual que los motibò ydiversifica; Ypues
el fiscal dize que todos son ynciertos, pudiera lo que gasta
en ponderar la simulacion, emplearlo en señalar ynutri-
mentos, o Razon que lo acredite, pero solo se contenta
con la Remision generica de las Notas antecedentes, contra
los deutos de Galdona. Accuso de que se bala de unas
en otras, pero en ninguna se halla fundamento que lo
pervuada.

(15) Superior motivo llama el Fiscal en el 5. 13.
para su conprouacion la expresion de lo que en aquella
Remision incluye, y se reduce ala de contemplar sienpre
caudales de obra en la casa de Galdona; Ypues el fiscal
se remite ala Nota 19, en ella se hallara que en la
ta que en ella presenta, diziendo sea de el año de 1697. a
canzó la casa en todo - p. al comercio y en los años
zeibor no se hallara partida allí pagada, que redi por ex-
tente y estar sin embargo cubierta de pagos; como por
menor se ha dho, y por maior se añade, que mejor que
quenta, fuera que el Fiscal señalare de que, o como p
hauer Caudales para tan crecidos deutos?

(16) En el § 14. solo el Receptor del segundo de la

Nota 24. queriendo aplicar clausula vuelta de lo alegado

por los conculados con la diversidad que se expuso sobre dha

Nota. 24 y §. 2º. Pero aun no es tanto, como aplicar lo que

ni se expuso, mº alega como se podia reconocer de la

ultima rita que haze de la Nota 27. suponiendo que los

conculados asi-entran en ella que los Sueltos de aquellos

Avuor entraron en la casa de que no agutaron quenta

lo qual es absolutamente y nientto como Multaxia de un

reconozimientto.

(17) Atendiendo al contexto del §. 1º se hallara

reduzirse a que sea que por estar algunos gastos comprehen

didor en los pagos hechos en la casa, se ayan de entender

sattufhor todos, pero por el contrario se adbierte, por ma

lesitimo, e yndisputable que la comprehension y especi

ficazion delo librado acredite la existencia del deuto.

que ni se incluye, ni libro, ni pago, ni tubo caudal de Lu.

(18) Que se expresa en el asiento del libro que daua

ene la contaduria la quenta de la pertenencia de los dho.

por a Don Ramon de Torrezar, pondera y Repite el.

Lucas en el §. 16, y que despues no se halla aquella quenta.

Que dho que esta partida estava incluida en los 2750-p

que se puxeron á nonbre della casa, y que así no se
hallará aquella en la Relación Jurada, y que los
Crederos despues de anotado en la contaduría, la piden
non para su Resguardo contra casa, que era acuo non
bre estava el credito; conque m' obo necesidad della en
la contaduría, ni motivo para negar su entrega.

(19) Quere así mismo el fiscal paliar el motivo de
contrabertir las partidas de confianza pertenecientes
á don Pedro de Galdona, ó don Ramon de Torrealba
y las de don Juan de Vizarron, no; siendo así que
sobre ser de una misma clase, no ay mai diferencia que
la de hallarse una quenta deerte (que es el Luadero)
y su carta, Pero al cotejo de lo que en esta se expone
sa, y en la Relación Jurada sobre aquella, se recon-
cerá ser una misma la forma de su expresion, con la
circunstancia de que las de la casa, constan de su libro
que se estiman como Públicos entre los del comunio, y no
embargo supone como yuzientas estas, y aquella como
la íntima y verdadera; Queno se duda lo es, pero
se nota por lo que causa la ^{diversidad} deliberacion de reparacion
tacione, como mai por menor se ha en menzion en el
Final, y aquí se añade estar á continuacion en el
partida de otra en el libro de la Contaduría, y de

535
una misma Letra, y la una reduce suplantada y la
otra no.

(20) Enquanto à no hallare ynbentado esse
credito y haueue buelto la quenta aloi ~~Credito~~ (que es
alo que enubitanzia se reduce el §. 17.) Quèda satis-
fho en esta Nota, y en otras en que lo Repite.

(21) Repara el fiscal en el §. 18. que la prevenzion
y ariento se ejecutae al tiempo de formar la Rela-
zionu Jurada, y nfixiendo de esta adbertenzia, que no
satisfaziendole los deutos del comercio con la formacion
de ella se verificaua que solo fue el fin de que aprovada
aquella, se estimare por Satisficado el credito.

(22) Dos son los supuestos que se contienen
en este §. pero ambos ynziertos; pue lo es el que
los 810- p^o de don Ramon de Torrezas, contenido
en el Ariento de que trata el fiscal, se yncluyen
en las Relaciones, lo qual no es asi, pue solo repue en
los de Galdona, y la expresion de otros, no la motibò
ni pudo el ariento, ni la prevenzion, si solo los suple-
mentos en que se hallaua descubierta la caza, e y qual
mente se acredita de tal, el Reparo al tiempo en que
se hizo la prevenzion, por contar de otros autos que la

causa que se dió para las Remisiones de las Relaciones Jurada, fue la de dar forma para la satisfacion de los deuitos del comercio como conita de la consulta de la Junta de Aertablecimiento con que se conformó el d. Resultando de esto, la que tubo Doña Mariana de Borja de Barbuena para hazer en aquella ócaion la puenzion al consulado.

(23) Concluye esta Nota el Fiscal, trayendo por conprouazion de lo que en ella se ha expuado, el hecho de haurre puesto, ó copiado las Relaciones Juradas en el principio de un libro, cuya circunstanzia no se comprehende de aquè conduza para la exclusion de las partidas de esta Nota, ni tampoco la declarazion de Don Estevan Tornera do. Finalmente viene a parar el concepto fiscal en ponderar su poniendo que en nombre del comercio se pidió la aprobazion de las Relaciones Juradas, la simulacion de los deuitos, y la usurpazion de los caudales: Pero este argumento, sobre ser desestimable no merece de otra reflexion para su conuenzimiento, que el consulado ni Pedro de Galdona, ni Don Ramon de Tornera, pidieron ni pudieron pedir semejante aprobazion, conque queda este el fundamento de su conuenzencia, manifestandole la yntendimiento de aquel se demuestra la desta.

(24) Conque por reflexion yndiuidual de los §§.

Aque reconosce la Respuesta Fiscal, se manifiesta. Ser
 concludente la dada por los Consulados, y haux sido
 rufin ^{con} hechos ynciertos o no conducentes) pextur
 bar el conozimiento, claro del conuenzimiento que tien
 esta Nota y su Respuesta.

sobre la Nota 33

(1) Toda esta se reduce a proponer que el prestatamo
 hecho a las zúddades de seúlla y Cadiz, solo Importa
 539300 p^{rs} y que au^{te} se hallauan puestos contra el comercio
 130278. por dave por deuitos de este prestatamo 660578.

(2) Alegre por los Consulados que por los libros
 de Acuerdos contaria haux reuelto el comercio en su
 Junta general, sedien 80 - Doblone, a Cadiz, otros tantos
 a seúlla, y cinco mill al Marquer de villa daria; Cuo
 Acuerdo es cierto, como lo acredita no negarlo el fiscal,
 quien le abia reconozido, y settendia puente; Cuo
 acto ynduítado junto con la ^{reputacion} de las escrip-
 turas que con la misma ^{reputacion} se otorgaron a favor
 dellos que suplieron esta cantidad, calificada ser
 legitimo el deuto, au^{te} por la Facultad y consentim^{to}
 del Intererado (que es el comercio) como porque
 hallandole ^{reputacion} ^{reputacion} se deuo poner y pmo en la

Relaciones Juradas.

(3) Pondera el Fiscal que es imitación de esta Parte hauea demostrado que la diferencia de los dho: 130 - p^o consistia en la misma cantidad, que el conulado entregó al Marqués de Villadaria por mano de don Martín Perez de Segura, segun carta de pago del 6 de octubre del 702 que estava en el Archivo, por decir que esta cantidad consta de otros 130 - p^o pagados en el conulado de Vento del servicio de 3000 - p^o que auia hecho el comercio, en el año antezedente a dho: 702.

(4) Es verdad (como el fiscal dice) que no se hicieron cargo de ni contemido ni pudieron, respecto de esta en la Junta, y ho hauevela manifestado, y así con la noticia de haueuie deliberado en Junta general de Comercio se auitue al Marqués de Villadaria con 5000 doblones por el accidente de las ynbariones de los enemigos en cuya suposición se hallaua temiendola de haueuie rezuído del conulado los 130 - p^o, lo pareció y pareció temia la legitima aplicación à aquel Acuerdo.

(5) El Fiscal excluye esta alegación, en un Resp^o fundado Inque el contemido de la carta de pago zitada por el conulado, no era por razon de lo acordado por el comercio, sino è por los dho: 3000 - p^o del servicio

Y aunque no la presenta, Remitiendose solo al Legajo num. 85: Ponea doi cartas que se an visto y pmo en los autos para conproazion de su Aduion, Reueta (segun su literal contexto) que lo 130364 p hauia ya dado letra el consulado en 19 de septiemb^o del 702, con que siendo la carta de pago de 16 de oct^u del caue la diversidad de partida y entrego con mismo Sm.

(6) Ultimamente abitrando al lo que Reueta por el contexto de dha carta de pago, y si es zieta o no, la aplicazion a aquella contribuzion qualquien exrupulo zedra con pedir Informe a las zudades de Sevilla y Cadiz, y Marque de villa davia quemes podran darlo de que cantidades, como, y quando se le entregó. Y asimismo se podra Reconocer, si esta cubierto o no el pago de los 3000- por de la contribuzion: Pero quexer que por no haueue senttado en el libro lo en tregado al Marque de villadavia, quando esta, no parece pudo ser por puitamo, como Reueta por el Acuerdo si quexer el fiscal valere de actor que ni concluyen ni pruevan.

Sobre la Nota 34

(7) Nel particular de esta Nota, esta concluyente mente Respondido por lo Consulado, enciuo conozim^{to} UVA. BNSC

no pudiendo el Juice convenzer de ynzierto por me-
diar legitimos aquella Representacion, se vale de
Repetir las conjeturas, con Razoner que no ialem alla
clase de aparentes acreditadas de tal, Reconocida
por menor su contenido, para lo qual es prezio di-
curria en vista de cada uno de los §§. de que componen
su respuesta.

(2) El S. V. se reduce a resumir las partidas que trata
de excluir en esta Nota, y vienen a ser, una de los
garto, cauador en el apuerto de la flota de don Juan Bap-
tista de Maccama, y la otra de los 2259. p^o resos de los 3000
con que se a llegado de aquella flota iuxta a S. M. el come-
cio; siendo todo el fundamento fiscal, queren persuadir que
la contribuzion o repartimiento de aquella flota fue
tal que ubo suficiente caudal de que iatisfazer todo
esto deutor.

(3) Explicare muy por menor por esta parte
lo subzedido en el tiempo de la salida de esta flota
como al de su llegada, manifesto tres Instrumentos
para conprovar la verdad de aquella flota, como
son, Reuendo del comercio: Cedula Real dada en vista
del, y auto del conuulado, publicado en virtud de un
y otro poniendolos a la Margen.

(4) Reconozio el Fiscal la Resistencia que

tema el ducado en su Augustia Respecto de esto y nuzca

y asi desde luego solizito su exclusion al Acuerdo que se
pretaxado, y dispuesto por el consulado, fundada en
mera presumpcion, en lo que desava dho en la Nota 34

y como en su iustificazion se demonstaxon alli los mi-
mos medios de que se vale, excluyendo tan temerario con

cepto, contrario a la fee publica que siempre en merced

los ystrumentos authenticos; Ino pudiendo proponer

este defecto ala Real Facultad, se contenta con Reflexion

como literal parte de ella, con tal notable duonanzia del

empleo fiscal, no solo por omitir las razones, que moti-

baxon el Acuerdo y Facultad, que son las conduzenttes

al conozimiento del que tubo todo el comercio de la ym-

possibilidad de podere cargar sobre ella aun el mismo sex-

uicio que con el motivo de llegada ofrecio a S. M. y

nino lo que mas es, querer a vista del ystrumento per-

suadir, o conprovar que el Acuerdo y Facultad Real

fue para que el comercio arbitrase la Forma siendo

asi que en uno y otro se conzedio al consulado. Consideracion
que Verdaderam^{te} manifiesta, no seguir la Realidad si la confu-

(5) Esta es la única satisfaccion conque abre la
exta audiencia, sin embargo de aquellos ynterme-
pero no con otros que con conjeturas fundadas en la enp
como lo acredita el que haviendole manifestado por esta
parte con toda ingenuidad, los Nauos de que se conpu
ala salida, los que luego au buelta, expresando como
quando se agregaron; sin hazer caso de estas circunstancias
que califican su calidad, para à hazer fundamento de
romido de nueve nauos, suponiendo haver sacado ai mi
mo en aquella ocasion contribucion de los Nauos de
Caracas y Cumanà, y de otro que arribò de Buenos Ayres
ellos del cargo de don Carlos Gallo; conque viene à an-
dix otros tres Nauos.

(6) Pero lo que es cierto y el mismo Fiscal sabe
es, que estos arribaron mucho despues de la Flota de
Alaxaxua, y los dos Nauos de Caracas y Cumanà, se yn-
dultaron particularmente (como constará en la secreta-
ria de Nueva España) por fines del año de 1701. hau-
endo precedido el Reconozimiento del Ymbentario de
carga, Negocio, y aliso; Por lo qual no pudo repartirse
porzion alguna; Y el Nauio de Buenos Ayres, sobre no

hauer ynteruenido el consulado en el Repartimiento,
 contra que los partizipes entre si, Repartieron la cantidad
 con que naxieron a VM por su yndulto particular; ha
 ziendole presente que este Doctro es el mismo que en fuerza
 dello alegado por el fiscal en la Nota 1^a y cargo 3^o, se halla
 por confesion propia conprouada la diversidad de este Re-
 pto con la Nota de Mariana.

(7) Sin embargo en el §. 4^o quiere conprouar ha-
 uer contribuydo los Nauios de Caracas y Camanã para
 iustificazion de los deutos de comercio con la declarazion
 del conde de Lebuza y con la carta de Don Juan de Gaitia,
 aquella que sea Reconozido, no tiene tal cosa y esta
 que asta agora no sea manifestado, el qual ymposible
 que lo diga, y mas, que quando lo exprese sea cierto.

(8) En los §§. 5.^o 6.^o 7.^o y 8.^o quiere fundar la obliga-
 zion de dar quenta de este Repartimiento, Repitiendo
 lo mismo y dentificamente que alego en el principio y en el
 cargo 2.^o de su Respuesta: Pero prouiniendo de la iustifa-
 zion concludyente que en aquella parte se dio, se Nota a
 qui para que se venga en conozimiento de que toda su-
 acuazion tiene conesion prezua con el Reparti-
 miento; cuya conumpcion capitulo, entendiò, apro-
 UVA. BHSC

concurrió el comercio, Finalmente Representó a S. Mag.
(9) Deuiendole advertir que en quanto alo que dió
el fiscal en el §. 7.º queriendo cessar la exempcion por
deixar que esta figurada flota, no fue de valgo del ariento de
Laueria; abstrayendo de que es circunstanzia momenta-
nea; todavia se haze presente el que no es la Releu de
dho Ariento, Por lo qual los oficiales Reales en la dexa
intentaron cobrar los derechos de esta, formando Auto
Reservando su determinacion al coneylo á donde los Remi-
tieron, y por cuiavia en virtud de Acuerdo del Co-
mercio se indulto en la cantidad de 1620-^{rs} por los yn-
tereses de dha Laueria, y otros qualquiera que S. M.
pudiere pretender por qualquiera causa ó motivo, el qual
no fue ala salida de dha llamada Flota como dize
el fiscal en el §. 9 siguiente, sino quando se espexaua
su llegada á España: Y esto se comprueba por la misma
certificacion que presenta el fiscal.

(10) En el §. 9 presupone hallarse esta parte con-
to en el cargo. Pero los que lo defienden no alcanzan
en qué se funda este, y otros. Igualmente convenciendole
que afirma? Y continuando el fiscal el contesto del
§. diezena lex mero es fuerza de la defensa radica
nuzion que hizieron patente en la forma posible

de los ynterues de la flota de Maracaiba. Pero esta parte
sobre asegurar esta, proponen lex fantatico el aumento que
alega el fiscal.

(11) La diferencia conuete, en que los conuulados la conprue
van con Instrumentos authenticos, y declarazion formal
de todo el comercio, con dos circunstançias: la una, de ser
hecha en vta de la flota; y la otra, de hauer ~~se cantado~~
merecido el proprio concepto, la representazion que en fuerza
de este conuimiento se hizo a M^{te}, quien no es dudable
soluzitaria de otros Informes con ante de su expedizion;
y no podria negar el fiscal, que se tendria presente al me-
nor el que eran nueve nauos, entodos, y sin embargo
ni M^{te}. ni el comercio hizo aprecio de semejante ete-
rionidad.

(12) El Fiscal se viene a fundax no en yntumentos,
alomenor estimable, si solo en el numero de Nauos, que
se halla de estimados, y aun en esta considerazion, añade
otros que no se ynduxeron en aquella contribuzion, y
se pone hecho que no ay, como es el de dex que esta flota
se yndulto a la salida contando lo contrario por la
rentificazion que presento, pue como se a dho solo-
prueba que los oficiales Reales formaron Pleyto
sobre que el comercio auia de contribuir quando
UVA. BHSC

Uegó a India Oha Filota, y que hauendolo ynpug-
nado, se remitió la deziou al coneyto endonde se
ajustó en la forma y con las capitulaciones que resultan
de la xertificacion: constando así mismo que los 3000
p fueron de donatibo gracioso, como lo manifiesta el
Acuerdo y Real Facultad.

(13) La comparazion que haze el Fiscal en el §.
ho de los siete nauios de Azogue, y de la capitana y dos
nauios de don Andres de Arriola, no solo es medio
conprobatario de su yntento, sino que antes vien a cre-
dita lo que queda esprouado, en horden a que el numero
de Nauios no es apreciable para formar concepto, de su
valor, ni meno de su contribuzion, y del preuio conozi-
miento con que O. M.ª procura y mformarse, no tanto
de numero de Barzetas, como de lo que puede con-
tribuir a su carga.

(14) Alla calidad desta, resultó el que se deliberare
repartir a lo por^{to} que no permitio ni pudo aquella
llamada flota, por las circunstancias que sean repre-
sentado, ni que necesite de particular satisfacion
el exco de repartimientos que presume, y nterese
prouar en el final del §. 9. con Remision generica al
carg^o V. y con Especificazion de los casos comprehendidos
en este, propone en el to como si fuera diuerno, pero con

lo generico y específico queda dada con el ynterese satisfaz.

(15) Con Remittino: a lo que se à dho, estava respon-
 dido el 9. de Mayo, pue se reduce à angua con el ymporte de la
 contribucion de la flota que arribò a los Puertos por el nu-
 mero de Barças de que se compuso; Pero sin embargo, omi-
 tido otras razones diversificadas, solo se hazen presen-
 tes dos: la 1.^a que como se à dho la de Navarra, no fue
 Flota como el comercio lo supuere, y el Rey lo declarò,
 y asi ni lleuò ni traxo los ynteres de la flota, como lo
 fue la que arribò a los Puertos, la qual fue unica en su via-
 je, ni que en la yntermission del, navegare à aquel Reyno otra
 Flota ni Navio de Aragon, por cuya razon traxo todos
 los ynteres, lo que no sucedio con la de Navarra, porque
 sobre no ser Flota, y hallandose en el Puerto de la Pera-cruz
 arribò la de don Manuel de Velasco, cuya llegada minorò
 la ganancia que aquella pudo producir a los Comerciantes
 en la venta de su genero, y demas de esto traxo los exezidos
 ynteres que son notorios: la 2.^a porque como confesa
 el Fiscal) el reparamiento de la flota que arribò a los Pu-
 ertos fue del porzi^{to} y el que se hizo a la de Navarra
 fue una materia muy corta; Conque contemplada
 esta dos diferencias facilmente se convierten los supuestos
 del Fiscal.

(16) Fundado este en la Exonera presumpcion quere

hazere evidencia de que la contribuzion de la Flota
de Mariana importò mas de 10^m 2170-^{ps}, lo qual
queda ya satisfecho con todo y aun con Reconocimiento
propio porque si se obiere de computar el producto de
ella por el numero de vacas, no importaria la de los
7 de Azogue 6000-^{ps} (que aun con ynierto cupu-
retor dire, oficial seracion) sino mas millon y medio
por la misma razon de que si la flota de San Sebastian
dio al por tanto aquella cantidad por 8 Nuevos, los
7 de Azogue a los sumaria muchissimo, mas; pero quando con-
puso la imaginaria contribuzion de esto, formò los cupueto-
por la carga que era de tres millones, y por no hazer de esto
las partidas que no contribuyen, conpuso los 1000-^{ps}
de mas de los 500- del servicio, sacando la misma canti-
dad por Resulta en la Nota 1^a (queriendo necesario se
tenia puente) sin hazer caso de los gastos adherentes
cauados por razon de aquel viaje, ni de la misma con-
tribuzion.

(17) Concluye esta presumpcion con la Justissima
distribucion de lo que ejecutaron aquel Repartimiento,
(que fueron aunque no lo expresa Don Joseph de la Cruz
y Don Balthazar Fernandez Franco, de justado, del con-
cio) y en la verdad que no le escuso este conueniente
y arreglado proceder para librarse de las conjeturas
ficticias y dilaciones que padecieron en esta conta.

(18) La razon de una buena ponderacion, no consiste en
 en haver visto el Departamento y contandole no haver
 producido mas, puer es evidente que a no tener esto tan
 fiaminimo respecto, no omitiera el fiscal el cotelo y conque
 que queda figurado de los Reinos de Aragón y Cataluña puen
 diendo por el la restitucion de dos, o tres Millones, con
 conta de ferencia, pero el tiempo en que se le pidió a quel
 Departamento le exornio del sindicato, y la legitima
 consumption de lo que esta parte executaron, es la que le
 a causado tan ymponderable bezacion quanto ynjusta
 y mal fundada la Reuacion siendo la cononante de la
 Razon, no que el fiscal ynfiere el exco de los conulados
 por el Juro prozedex de los Diputados, si por el contra
 rio del Reconocimiento de la forma con que aquellos pro
 zedieron, mida las operaciones de esto, puer la igual
 aprouacion y conozimiento del comercio que motibó la
 eleccion de uno y otro, es mas segura conparacion, o con
 sequencia que la que el Fiscal forma contra esta parte
 in que le haya vaitado no solo lo que concurrio en
 aquellos, pero ni la confirmacion y Reconocimiento parte
 non antes y en vnta de la Reuacion.

(19) Para el Fiscal en el S. H. a esclusa una
 de las muchas Razones que militan y se Expusieron

para venir en conocimiento de quan poco pudo y
poutra la carga de aquella Flota: Dexo Reconozido
los §§. 4º y 6º del memorial ympreso sobre esta Flota
es concluyente conuenimiento dello que en esta arguye
eficaz, que mal se pudieron entender las ordenes de
Remision de caudales en Nauio que yban, de lo que
conuino venian ya de buelta.

(20) De la Remision de los 1000 - pº que no don
Miguel Velez de la Hea, sino todos los tres diputados de la
Flota de Velasco (que fueron este, don Baltasar fern
franco, y don Joseph de Olazola) hizieron en la de
Alacaua, ynfere eficaz en el S. 13. que lo mismo a
rian otros, para alivio de su casa; esto bien pudo rubri
den de los caudales propios los que pudieron tenerlos por
de los agºros no, como eficaz que se persuadia por
falta de ordenes, y por tenerla los diputados general
para hazerla en la Flota (como sea dho en la Flota
7ª en conocimiento de los enpenos del comercio) em
bieron aquella porzion, como dice Reppetida^{te} en la
cartas.

(21) En los Nauios marchante de la Flota de Ma
causa dice eficaz vinieron (sin embargo de la pro
hibizion) generos preciosos: Dexame los de sus
os

No hallará quien tiene razón, pues lo de otra Gota
 no puede ser argumento ni es decaído y ruente, y aun
 por eso en aquellos se yndulta su ruente, y en conozi-
 miento de ser esta la razon diversificativa, supond
 el fiscal en el §. 9.º antecedente que los 300 D.º p.º del servicio
 de aquella Gota, fue por razon de Indulto nñ en bax
 go de l'eeve lo contrario en la facultad Real y Acuerdo
 del comercio que es quien dice el mismo fiscal tener el
 conozimiento.

(22) Para comprobacion deste presupuesto
 en el §. 1.º haze presente los autos que pendian en la
 Real Junta contra los Diputados de la Gota que annibi
 aloi Danzer sobre no haver cumplido la ynteruzion que
 se le dio: Pero lo violento de la aplicacion deste concepto
 solo acredita que arrepentido el fiscal de haver loado el
 proceder de aquellos, no quiso que corriere su Papel aunque
 fuese ad junto infigurado defecto manifestandore esto
 respecto de que el capitulo de la ynteruzion de que
 se cargare doblé la contribuzion de la partida de
 Mexico, es yairido puenzion tan regular no tanto al
 fin de que produzga utilidades quanto al de precaver
 los fraudes contra los derechos Reales, siendo el medio
 unico que se puede dicurrir en qualquier clase de pag.
 UVA. BHSC

de derecho deuiendole tener presente que quien entrego
aquellas ynteruziones no fue el conulado quien sin
dica rino el mismo quien alaba dando nombre de
simulacion ala que es manifiesta exclusion.

(23) Inrite el Fiscal de paso en que fueron dos de
partidas Remitidas en la flota de Mexicana, una de
1000 - p^{ta} y otra de 480 - y apartandole de lo dicho de
en ella por lo conulado, fundado en la misma carta
y unica obligacion de 1000 - p^{ta} del que los condujo, quien
debanzerlo con la esterionidad de ser dos partidas, de
partidas, y dos las obligaciones; sin adbertra que toda
esta duplicacion dependia una de otra; esto es la de
Lucas de Llano, de la de los Diputados pue con la llegada
de esto, sean todas las ordenes y Poderes de lo que qui
dan con ellos en India, y lo deuen Obienuar lo que
aquello les ordenasen segun su ynteruziones, y esto
mo es lo que conpueua la carta de D^{no} Lucas de Llano.

(24) De la simulacion para el Fimal. a conpueua
el dolo, de lo procedimiento de los conulados, Repitiendo
el mismo acto en que refundo. y es el de dar por escrito
es los deutos, cuyas escripturas estan chanzeladas, sin
añadir mas que Don Gabriel de Morata ena carta

Del **C**onsulado riendolo del comercio, y aun en lo particu-
 lar de todos los Individuos, y que contra por las minutas
 que estan yncluas en las escrituras chanzeladas, haue[n]do
 librado su ymporte en las casas; cuya circunstancia aunque
 no comprueba el pago, respecto de no haue[n]do presentado ni
 manifestado; lo que se puede asegurar (remitiendolos a su ynpec-
 cion) es ser quasi ynposible se que se despachasen tales libranas
 como quisiere suponer.

(25) Delo alegado por los **C**onsulados, haze mencion
 eficaz, y p[ro]vocado los §§. 8. y 9. que son los que ynventa
 remon para su exclusion; alega que si hera libranza para
 la satisfazion de aquellos deutos, la verdadera Justificac[i]o[n]
 era la existencia de ellos, por defecto del cauimiento con que
 no necesitava el carta de pago.

(26) Quon **V**ere esta alegacion se paxerá que tiene
 razon eficaz y eficiente que si no lo requiriera el empleo se
 podia asegurar que no auia ni nulacion ni claxa. Puer-
 sobre la claridad con que se manifestó la razon que motivo
 aquella chanzelacion, el mismo p[re]sentó la certificacion del
 ajuste y contrato hecho con **V**Al en el litigio Expressado, cons-
 tando por ella que para su final Oterminacion y aproua-
 zion precedio la exhibicion de los pagos y entre ellos esta mi-
 niuta carta de pago de la Dotacion de aquella **S**ota y un-
 cuyo Requito no se viera despachado la **M**al **L**edura

que en vista de la satisfaccion se despachó dando por
noto y chanzelado aquellos autos; sin embargo de contarse
por estos medios al fiscal la misma razon alegada por esta
parte, afecta ignorancia arguyendo con despacho arbitra-
rio que ni se alegó ni propuso si solo la capitulacion que tiene
la Justificacion expuesta.

(27.) Conque en fuerza dello representado por esta parte
en su Memorial ympreso, venete se acredita la
notoria exclusion que tiene los medios de que se vale para
la multa o restitucion que pretende.

Sobre la Conclusion de la Respuesta. Fiscal.

(1) En esta yntenta el Fiscal excluye el Artículo y
introducido por los consulados por la forma y tiempo en que
reproquieren, y por decir que los fundamentos de
que se valen para su comprobacion, no son conducentes
ante Juicio, y que quando lo sean, no son admittibles en el
o son desestimables.

(2) Este serumen (que es comprehendido de lo que
dixeron en los 14 §§. ultimo de su Respuesta) es conpen-
do de lo que dize expresado en su principio y en el cargo de
della; Launque la prolixa satisfaccion que resulta de lo

535

Yo podria escuar otra particular sobre esta Repeticion
sin embargo Respecto de que hasta aqui se a procurado. (ya
Remitive o ya extenua) la yndividual Reflexion sobre
todos los SS. antecedentes, fuera notable o mita la de estos
en la misma Forma.

(3) Puesto que el tenor de lo comprehendido
en el epilogo expresado de la conclusion en quanto a la
primera parte del se reduce la razon que alega. a no
querer persuadirse que la forma y tiempo con que se propuso
el articulo, dimanò de la Rignacion y obediencia con que
siempre estas partes han venerado y veneran los precep-
tos de V. M. d. y de sus Ministros y tribunales, siendo asi q
podian averguarse de su veritate la comprobacion que los
mismos autos manifiestan que abitra yendo de otros actos
anteriores consta por ellos que apenas se les ynterpuso
el decreto de V. M. d. para que Remitiesen las Relaciones
Juradas de los Creditor y deudor del comercio, las pusieron
en ejecucion por medio de su Contador, aprovandola con su
firma y Juramento por no salir de los limites del pre-
cepto. Requiriendoles viniesen a la corte, y vinieron
a ella sin expresar segundo horden y aun sin este se bolvie-
ron a Sevilla en el año de 1706. por conzebir sea del Real
agrado. mandovales bolber, e yncontinenti lo executaron.

De tuboreles aun antes de entrar en la Corte por Don
Ministro de Pl. y Don Bernardo Tinageo, para hazer
el cuitimo no solo en su persona y vaules, sino en la de su
ciudad; Y al Reconocer venian con la Representacion de tales
Ministros Reales, duxon acienso a quanto quisieron executar.

(4) En las dos ocasiones de dha su venida se le conboco p
Repetidas declaraciones, que se le tomaron, y en ninguna re
curaron, ni dilataron otro dia. Presento su Procurador
un pedimento protestando no fuee iuto contestar Juicio
que no deusse. y haviendole multado en 50^{rs}. se entrego
non sin la menor dilazion. Presento otro firmado de su
Abogado con la misma protesta (que se hallara contenida
entado: los antecedentes ad) y se le apenauo a leguen y
Justificarem lo que le combiniere sobre lo principal, sin que
se le admitiese protesta, excepcion, o Artículo; en vista
de qual Revolucion obedezieron en la forma que le permitio
la razon que expresaron en la conclusion de dho re memo
rial ympreso.

(5) Presentado esto se conultò por el Real
contra esta parte, y aunque no supieron la Par
tado el que V. M. mandare se le sacare 400 pesos
que entregaron luego con timonero mayor. Sin la

Flora y en ella made food - pero perteneciente a esta
 parte y con el motivo de traer enbargada esta
 cantidad, en consideracion de la urgencia y paderia
 el Real Decario, se formo Junta (segun tenen en
 tendido) para que en ella se discurrese la forma de apli-
 car aquel Caudal, por no haver querido la Real y piadora
 Justificacion de S. M. d., valere de ella; y haviendose pro-
 puesto la del consentimiento de los Interesados, (cuyo Im-
 forme, o Consulta piden esta partes se tenga presente)
 no vni se les ha via manifestado, quando sin el menor re-
 paro de Intereses condescendieron gustos.

(6) Toda esta Justificacion tiene la Rignazion
 y obediencia que en aquel ^{Memorial,} motivo en la formazion del
 Artículo; y sin embargo de constarle todo esto actor
 alfical sin hazerle cargo del fundamento que sedio, lo
 contempla como maquinazion, aseverando se trataua solo
 de confundir aquel Juizio con extraño Recurso y por dife-
 rentes vias, a fin de enbrazar el conocimiento de Justicias;
 Encuya proposiçione no nezeitan esta partes de averigu-
 ar, su certeza quando lo que an pedido a conftado y conta
 a S. M. d. y lo que resulta de los autos, solo es haver
 yn mediatta mente puesto en las Reales manos a S. M. d.

El memorial ympreso con otro manuscrito pidiendo
viese con el Presidente de Castilla y de ministro du-
maior satisfacion, así como se havia executado con el
pedimento fiscal, y que informado V. M. en esta forma
se dixiere de mandar se viese esta causa por todo lo que
nuestro Consejo de Castilla que era el medio en que
se afianzava la Justicia que únicamente pretendian

(7) Tubieron esta parte noticia de haverse
seuido de pedir el referido ympreso, aunque no se
que se formo, pero siendo convenientemente se por la
Junta setenga presente, parando en ella, piden
didamente a V. M. se ponga con estos autos.

(8) Allo dho parece queda bastante mente ju-
tificada la ynzentidumbre del suplicato fiscal; Pero
pues pide se tengan presentes otros Papeles de la secre-
taria, aunque no se saue qual sean, no puede dejar
de consultarse de ello sumario convenientemente.

(9) Dize el Fiscal que no es admisible el articulo
por la caidad del Juizio: queda Respondido en el
principio de los numeros 26 y 27. Que fue despues de
concedido el Juizio fuera del termino legal y pro-
ticado, y retirado el estado de este pleito, está

Respondido en los numeros 28 y 29. Excepto en quanto
 al termino que no le propuso alli; Venete particular-
 le haze presente, que no hauiendo alguno en el derecho
 que no este subordinado al arbitrio de los Juezes. (y mas
 en tribunales superiores) Yete ala sujeta materia siendo
 la que es la presente se puede venir en conocimiento
 si el delo es de dia, y mas legalmente el delo co-contado,
 desde la ultima entrega, o manifestacion de los Autos
 es, o no, y regular.

(1o) En quanto ala segunda parte de su conclusion
 respectiua a no estar comprendida la clase de acu-
 sacion en la del ariento de Havanas: Alo Representado
 por los Consulados en su memoria impreso, y en el principio
 deste, especial mente desde el numero 54. se mani-
 esta yndividualmente la exclusion de lo que contiene
 los 55. desde el 4.º hasta el 8.º de su conclusion.

(2o) En este trata de excluir el Fiscal la costumbre
 anterior, y objeto con que esta parte entraron en el
 uso de su empleo; en quanto ala primera razon en que
 se funda (no negando, ni pudiendo la absoluta y uni-
 forme obsequancia) es la diversidad de partimientos
 de los creditor y deutor, pero esto como sea de...

Multa por menor dello dixerido en los cargos, notas
Multa; si son los deutor, proceden de falta de caui:
en los Repartimientos; Conque mal se puede conoxer de
Existencia de aquellos, sin el específico de utoi. si se
los creditoi, desde el año de 1699. tiene la cuenta dello pro
zedido de libramiento hasta el de 1705. y aun hasta el de
1707, y Reconocida toda su cuenta, sin embargo de
Representarla no se hallará partida por mínima que sea
que difereñcia de la propuesta en la Relazione Jurada
ni cobro alguno que no tenga Justificada distribución.

(12) Propone el fiscal para comprehender a los con
sulador de uno año y los de otros no, dos razones. Una
que no se causó la Ley de Comercio por aquellos ni no
por estos; La comprobacion unica quezita, es el Recono
cimiento y consulta de la Junta de Establecimiento en la
qual (como queda dho) no se contiene tal cosa, antes vien
lo contrario; Pero sin embargo no dice que aquellos con
sulador dicen cuenta ni que esta ni los creditoi y deutor
contraydor en su tiempo se aientasen en los libros, ni
se tomaren uno a otros cuentas; Si por ultimo de
quavtos cargos, Notas, y Multas, Forma y raga contra
esta parte no expresa motivo que Ponere à aquellos

Ynduya en la obligacion de su obervanzia à esto.

(13) La otra razon es digna de Notar por Reduzirse à atribuir a S. M.^d la eleccion de su Jeto, ó Res. que viendose escusa por tan y regular medio de la Nota de apasionado afirmando que el notubo mas accion que arreglase al Real decreto que fue expus para que se entendiese en lo que fueron Puros y consules desde el año de 1689. hasta el del 75, pero abstrayendo de Informe ó consulta que motibò la expedizion de dho Real Decreto (que será conveniente, se tenga presente para que se ponga en conocimiento de la Razon de diversidad que se representò) toda via para que se conozca que es afectado pretexto el dado por el Fiscal para conzevir la culpa en esto que no estima en aquellos; sin embargo de lo literal del decreto respectivo al Consulado desde el año de 1689 hasta el del 75. quinezamos. Expusare a S. M.^d porquè no yncluyó en ella a don Luis Joseph Rodriguez de Medina que fue consul de don Antonio de Legorburu. y de don Ramon de Torrezar (segun el testimonio que pidio y presentò) desde el año de 1693. hasta el del 73. Porquè contandole que el dho testimonio no comprehendia a don

Cui & Torres y Leonaluo Marquez, y Conde que fue mar
antiguo en todo el tiempo que fue Prior don Lorenzo de
Cieza, no pidió contra él, ni propuso el heron que contenía
Porque pidió y remando pudiese a esta parte, embargar su
viene, aquí y en Indias y á aquellos no? Porque ad
Antonio de Legorburu, no le comprehendio en los embargos de
los caudales que tenía en Indias y viniéron en la última
flota libres de embargo? no ignorando el fiscal fueron in
comparacion mayores los caudales que ubo en aquellos años
que en los subseñores.

(4.) La respuesta es clara y evidente y confesará el fiscal
como esta parte desde luego lo aseguran, diciendo ha
verse aquellos ynculpables, haux cumplido exactamente
con la obligazion de su empleo: haux merecido la publi
ca aprobacion de todo el comercio y es notorio en el
su arreglado prozeder, y credito, pero esto mismo aumen
ta el dolor de esta parte que concurriendo todas estas
circunstancias en ello acreditadas en unos y otros con las for
mas y específicas aprobaciones Reales que resultan de
los quadernos citados y pedidos por esta parte y con
Remuneradas sus zelosas ó peraxiones, ni embargo in

mas diferencia que la del reconocimiento fiscal, sea tan eficaz, este que a aquellos les libre de la Nota de culpa, de Prision, y de embargo de bienes, aque los sujeta a estos.

(15) Pero esta razon que en si es veridica no es admisible aun por el mismo concepto fiscal, pues segun este lei contenga sozio con tal unioⁿ como lo acredita la man comunidad y obligacion y nolidum que supone; y aun para la exclusion de los anteriores a los de los años de 1689. hasta el de 1705. se halla la Residencia del enlare que forma sin mas razon para el, que no hauea dado cuenta uno a otros; cuya clase de culpa comprehendia a todos quantos han tenido estos empleos desde la creacion del consulado, que fue antes del año de 1556. conque si el Fiscal refunda en la soziedad y en la culpa de dex y to mare la cuenta, ni dique a todos para no singularizar se con esta parte y manifestar su ynterior.

(16) Otra prueba mas yndividual ay de este, y es la que resulta de su Acusacion, pues en el principio de ella en el §. 3º comprehendido genericamente a los Priones y conules de los dho^s años desde el de 1689 hasta 1705. para a expresar uno y a omitir otros, y aun en estos se singularizoⁿ diciendo se les deua formar

el cargo y especialmente a don Jeronimo fran Nier.
del tozo. don Juan de cordova Caso della vega. y don
Miguel veltz delaxea. que particular delito tienen en.

to, no es facil que el ducado lo alcance, pue entor dos
año unico que exercieron su empleo se apuraron flota

y Galeones, y si es por manejo de caudales aun en el rupture
fiscal, no ay mas que to. p. dello Navio de Arrogue
contra satisfazion que resulta de la Rota 1^a, con que no ay
para que los diversifique.

(17) Dize que formaron las Relaciones Juradas
pero esta se dubaneze con lo dho; y especialmente por
que, que Interes tienen en que sean o no, ciertos, los cre
ditos y deudor. esto fuera bueno para que el fiscal pudiese
una demanda a cada uno dello acreedores, o deudores,
pero no para que por un cierto, o cierto error, quise
notar en tan fea culpa a esta parte. No es esta la
verdadera causa pue la que lo es, lo dira mejor el Informe
que con testimonio de su contenido Remite el conulado
de aquel tiempo de orden del Consejo de Real de las Indias
por septiembre del año del 70.5. (como queda dho en el prin
cipio y pedido setengan presentes) pue ellos dize lo que
esta parte no pueden espuar.

(18) De forma (senox) que del literal contexto de la Acusacion y procedimientos Resulta que de una misma clase difigurada culpa, se hallan graduados los que se dicen conplizes en ella, con diversos efectos pues los conculadores anteriores al año del 1689 se enunzia por el fiscal hauer procedido Justamente, pero en los siguientes, a uno absoluto mente se les espimio de la acusacion: A otros que se les ynduxo en el principio, se les liberto en el grauamen del embargo de sus efectos en Indias: Y otros (que son los de los años ultimos) se acrimina su culpa con especial atencion; zediendo todo esto, en credito seguro de la estimacion con que aun en lo generico se deve conzeuir la

Acusacion Fiscal.

(19) Y pues en el principio queda dada satisfacion al resto de su conclusion, solo se haze presente que de la de memorial ympreso de esta parte, cotejada con la de la Respuesta Fiscal, y especialmente los 4 §§. ultimos se Reconozca, lo uno el notorio convenzimiento que tienen estos, por la forma con que conzue aquella alegacion. Y lo otro que no es yreuerencia ni arrojo decir que entodo el Pedimento Fiscal no se encuentra la mas minima cantidad en que se ynterese ni que sea perjuizio de su Real hacienda. Si lo es sera

la culpa del Fiscal, que nolo de dize, pues el que mai
se puede ducir conite en el Apuro y despacho de
Flota y Galeones, el qual sobre no ser Mitutorio de
a conproado que no depende del conulado ni del
comercio sino dela Real deliberação de Mage^d y
que siempre sean esforzado con el maior amor enq^{to}
an podido ala puntual obseuancia de la Pealer
hordenes.

(20) Por multa mas lastimosa que la que el Fiscal
saca en la conclusion de su respuesta es la que deduzen
los conulados en esta, del origen de este Juicio, y circun-
tancias que en el se encuentran, y son (las que en qualq^{ra}
pueden tener pruento) de quien, como, quando, porque
ya quien se acusa, omitiendo, y haviendo procurado en
todo lo que queda referido, evitar la expresion condecer
te acada una de estas Reflexiones con la Remision a los
y nstrumentos, que las conpuevan y manifestan.

(21) Han procurado estas partes satisfacer a las
objeçiones que en exclusion del articulo à propuesto el
Fiscal como tambien a las vniçiones de caudales con
que à supuesto su acusacion, y uno y otro fundado
no en los y nstrumentos que paran en el Archivo y
secretaria de la Santa, si no en los que de ella eligio el Fiscal

para su acuzacion en el ducado de dos años contado
 desde fin de diciembre del 7.º en que se le nombro por
 hasta fin de Agosto del 7.º en que la presento ya un ente
 rubricado siempre y quando a querido vras de ello. Reflexion
 que sobre la regular Recomendacion legal desta clase de
 provanza, tiene la particular de que quien a un delo y
 trumentos que presenta formo hechos y propios au lite-
 ral sentido, no es violenta la presumpcion, omittiendo la presen-
 tacion o manifestacion de aquellos que deban ser en lo mismo
 que acuzava, confiado que en un hecho de tantos puntos

y tan antiguo no era facil hubiere quien lo descifrare, ni diera
 razon delo y trumentos que havia, acava de haver falle-
 zido en el año del 7.º el contador, que era el unico que
 lo havia manejado, pui aun don Estevan Torrado, no
 pudo adquirirla en los dos años rubricados, por haver estado
 lo mas del tiempo ausente en Cadix, asi mismo en
 consideracion de haver fallado lo mas delo que se
 crearon estos empleos en los 14 años primeros delo que
 comprehende su acuzacion, quedando solo don Martin
 de Ollo (conue que fue de don Lorenzo de Cereza y de
 don Antonio de Legorburu) don Jeronimo Nua de
 todo y sus dos companeros que solo lo fueron en los
 dos años ultimos.

(22) Sin embargo de esta falta de Noticia de hecho
en que no ynterbinieron y papeles que llama Reconocimiento
le parece haver manifestado sobre la concluyente Justifi-
ficacion de un articulo la conbinzente exclusion de los
cargos notus y resultas con demortzacion Senexica de la cal-
dad de los agravios y fondo de los caudales sobre que pueden
recaer y distribuzion de ellos ayanzando con la yndividual
satisfazion de cada uno de ellos, o de ella.

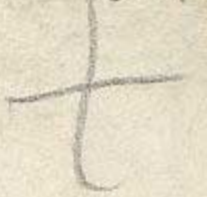
(23) Deuiendo por ultimo asegurar a S. M. que
el haver coneguido esta, solo repuede atribuyrse a efecto de
verdad que siempre se profeso y firmisimo conocimiento
en que estan de que no solo no son deudores al Comercio ni a la
Real hacienda de cantidad alguna, ni causa de menor per-
juizio suyo, sino que antes vien en conuenido en todo lo
que se permitido en aberes, y experiencias de mayor venepo-
cio de aquel y de S. M. en cuiu considerazion y del dilatar
tiempo que a que se hallan padeciendo sus lexionas y oneros
y este no solo en lo de S. M. sino es aun en lo de
tranos en que no consideran menor perjuizio de S. M. y
su Real herario. Portador a sus Reales Decretos.

Suplican a S. M. que se remita de defexia al articulo yntroducido
por demas de la Justificacion que en si tiene y queda
expresada en el unico medio con que el todo de Comercio

se asegure de la firmeza con que en todo tiempo se a
 servido V. Mag. y su glorioso predecesor a tender
 ala deus estatutos fundados en Reales Cedula Reales
 como el mismo tiene pedido a V. Mag. para que alentado
 con esta confianza logre la quietud y sosiego yndispensable
 para su continuacion abiolviendo en caso necesario estas
 partes de la figurada culpa con que se le a rindido a pro-
 vando con quientemente quanto han executado por
 raxon deus empleos: Finalmente sirbiendole V. M.
 de dar las providenzas condignas alas siniestras expresiones
 hechas a V. Mag. para putentax este Suizio; en que demas
 de ser Suizia reziviran la honrra que esperan de la
 Recta y prã doia Justificacion de V. Mag. Madrid siete
 de Oct^{ra} del 709 año = Don Alfonso Castellanos = Don
 Franz de Melgar = Don Juan dela Yreguilla. Palacio =
 Franz de Castro y Torres = Don Gerónimo Fran^{co} Juan
 del tozo = Don Miguel Velez de Carrea =

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

UVA.BHSC



UVA.BHSC



UVA.BHSC

Parcelles

Janu